

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Control de convencionalidad, pluralismo jurídico y
administración de Justicia respecto a los pueblos indígenas en
México: "Caso Wirikuta"**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Adrián Humberto López Umbral

Director de Tesis

Dr. Tonatiuh Hernández Correa

Codirectora

Dra. Montserrat Balcorta Sobrino

Ciudad de México, noviembre de 2020

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Control de convencionalidad, pluralismo jurídico y
administración de Justicia respecto a los pueblos indígenas en
México: "Caso Wirikuta"**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Adrián Humberto López Umbral

Comité Tutorial

Dra. Montserrat Balcorta Sobrino

Dr. Tonatiuh Hernández Correa

Lectores

Dra. Adriana Terán Enríquez

Mtra. Norma Olivares Sánchez

Lic. Antonio Rabasa González de la Vega

Ciudad de México, noviembre de 2020

ÍNDICE

DEDICATORIAS AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN	1
I. SENTIRES PERSONALES DE LA INVESTIGACIÓN	2
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
III. PREGUNTA GENERAL Y PREGUNTAS ESPECÍFICAS	12
IV. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
V. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	14
VII. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	19
VIII. RESUMEN DE CAPITULADO	21

CAPÍTULO I.....	22
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO	22
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	23
1.1. LA COSMOVISIÓN INDÍGENA COMO VALOR DE JUSTICIA	24
1.2. DERECHO PREHISPÁNICO O PRECORTESIANO.....	26
1.3. LA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES Y LA PRIMERA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS POR ANTÓN DE MONTESINOS Y LA LEY DE BURGOS.....	28
1.4. LA CONTROVERSIA DE VALLADOLID	35
1.5. EL PERIODO COLONIAL EN MÉXICO, LAS REFORMAS BORBÓNICAS: LOS JESUITAS COMO FACTOR EN LA LUCHA DE LOS DERECHOS DE LOS INDIOS	39
1.6. LA REFORMA JUARISTA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	43
1.7. LA REVOLUCIÓN MEXICANA COMO LUCHA DE DERECHOS SOCIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO.....	46
1.8. LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS EN MÉXICO, POR LA LUCHA DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LIBRE DETERMINACIÓN	48
1.9. LA CONTRARREFORMA AGRARIA EN MÉXICO Y EL RECONOCIMIENTO DEL CONVENIO 169 DE LA OIT Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1992	51
1.10. EL EZLN, LOS ACUERDOS DE LA COCOPA Y LA REFORMA INDÍGENA AL ARTÍCULO 2° CONSTITUCIONAL	54
1.11. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011, EN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.....	57
1.12. DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	66

CAPÍTULO II	69
DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO	69
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	70
2.1. TEORÍA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.....	70
2.2. EL INTERAMERICANO Y DE NACIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	76
2.3. COLUMNA VERTEBRAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN SUS DISTINTAS ESCALES INTERNACIONALES Y NACIONAL.....	98
2.4. COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN MEXICANA	104
2.5. PUEBLO Y COMUNIDAD INDÍGENA	107
2.6. INDIGENISMO Y VERTIENTES ACTUALES SOBRE LA CONCEPCIÓN SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO	110
2.7. ANÁLISIS DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SCJN.....	111
2.8. PLURALISMOS JURÍDICOS.....	113
CAPÍTULO III	117
CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO	117
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	118
3.1. LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN NUESTRA CONSTITUCIÓN	118
3.2. EL CONTROL CONVENCIONAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.....	124
3.3. INTERPRETACIÓN CONFORME, CONTROL CONVENCIONAL Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO	128
3.4. INTERPRETACIÓN CONFORME, CONTROL CONVENCIONAL Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO. ALGUNOS EJEMPLOS EN DISTINTAS ÁREAS DEL DERECHO.....	136
CAPÍTULO IV	142
CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y EL CASO WIRIKUTA	142
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	143
4.1. ANTECEDENTES DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CNDH/2/2010/6322/Q CASO WIRIKUTA	143
4.2. IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE Y HECHOS RELEVANTES.....	145
4.3. LAS PERSONAS COLECTIVAS INDÍGENAS	146
4.4. LOS AGENTES ESTATALES RESPONSABLES Y LAS CONCESIONES MINERAS A FAVOR DE DISTINTAS EMPRESAS.....	150
4.5. PROBLEMA JURÍDICO Y ARGUMENTO	151
4.6. DIRECTRICES CONVENCIONALES APLICADAS AL CASO	152
4.7. LAS RECOMENDACIONES RESPECTO A OBSERVACIÓN DE DIRECTRICES CONVENCIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL	157
4.8. ANÁLISIS CRÍTICO	159

CONCLUSIONES GENERALES	169
BIBLIOGRAFÍA	179

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

A mis padres que son el pilar fundamental de todo lo que soy; que me guiaron hasta aquí, con todo su amor que han depositado en mí, motivándome día a día a seguir, impulsándome a continuar adelante para lograr todos mis sueños y objetivos que me he planteado, sé que están orgullosos de la persona en la que me he estado transformando con el pasar de mi largo y arduo camino que he recorrido en mi formación profesional. **NO HAY MEJOR VIRTUD QUE CONOCER EL SIGNIFICADO DE LA FAMILIA.**

A MI MAMÁ

Quien fue mi impulso a seguir preparándome, (inscribiéndome a la preparatoria sin mi consentimiento), pero gracias a ella, que aunque al principio demostraba mi pereza para ir a clases, me preparaba el desayuno y me daba en ocasiones una torta para llevar y almorzar en las clases, ahora esto es lo que ha logrado, traerme hasta donde estoy en este momento y ser la persona en la que ahora me he transformado, y siendo tan conocido por sus amistades por su hijo del que se siente “orgullosa”. **NO EXISTEN PALABRAS NI FORMA PARA DARLE LAS GRACIAS CON MUCHO AMOR.**

A MI PAPÁ

El que siempre me pedía seguir preparándome educativamente, y jamás me dejó entrar al oficio que desde su familia patriarcal a predominado, (en el mundo del volante), gracias a él no se manejar, pero sé muchas cosas que le enorgullecen y que constantemente le hacen sentir bien y hablar lo mejor de mí con su familia y amigos. **LE AGRADEZCO POR SER EL MEJOR EJEMPLO PARA NUNCA DEJARME VENCER, CON MUCHO ADMIRACIÓN.**

A MIS HERMANOS

A mis tres hermanos, **LAURA, EDGAR Y GERARDO** que siempre han confiado en mí y me motivan con sus buenos comentarios que tienen hacia mi persona, mostrando su orgullo discreto y permitirme ofrecer un poco de lo que tanto me gusta y he aprendido a sus hijos **AXEL, ITHAN E IKER.**

A MIS ABUELOS MATERNOS

A mi abuelita, **“MI AMOR ETERNO”**, que me está observándome desde el infinito, **y es el Ángel que me cuida**, que siempre me brindó su apoyo y estaba cuando la necesitaba, mostrándome lo orgullosa que estaba de mí, dándome tanto amor que lleno en mi corazón. Mi abuelito que está lejos, pero sé perfectamente que siempre me mostrará que estará para mí cuando lo necesite y mostrándome su cariño que me ha hecho sentir desde que tengo memoria de ello. **LOS LLEVO SIEMPRE EN MI CORAZÓN y PENSAMIENTO.**

A JAZMÍN

ALGUNAS PERSONAS MERECEAN ALGO MÁS QUE UN AGRADECIMIENTO. ¡IGUAL QUE TÚ! TE MERECE UN LUGAR EN MI CORAZÓN. Esta gran mujer que sin saberlo e imaginarlo, es y será mi compañera de andanzas desde el inicio hasta este momento de mis inquietudes, ambiciones y deseos por arriesgarme en nuevos espacios y con diferentes actores en el universo del conocimiento, con quien formamos una pareja “emprendedora”, siendo mi amiga, mi consejera, mi compañera de clases, mi conocida de cursos y mi novia en las mejores aventuras, viajando de a “mochilazó” quien siempre me impulso y ayudo a seguir abriendo puertas y senderos difíciles de caminar, recordándome que: **“LA AVENTURA NOS AGUARDA”, TE QUIERO CON EL CORAZÓN.**

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a esta gran Universidad (**UACM**) que me abrió las puertas al mundo del conocimiento y me permitió la reconexión de mis “axones” cerebrales e introducirme al universo de lo multidisciplinario de las ciencias y humanidades, en el área social.

Por todo lo que me ha dado, al conocer a grandes y admirables personas, a mis compañeros de clases, en las diversas materias, amigos que han estado a lo largo de mi formación en este largo andar por las aulas de este plantel.

A sus instalaciones tan bonitas de mi querido Plantel, en el que persistí y nunca me fui, a pesar de la dificultad que me daban algunas materias, siempre le fui fiel a “**MI PLANTEL CUAUTEPEC**”; aun estuviera complicado acreditar las materias, caminar por sus pasillos y mirar sus áreas verdes, dejarme ocupar un asiento en las aulas de clases, su biblioteca en la que me introduje a un mundo fascinante lleno de conocimiento y el que podía estar tanto tiempo sin percibir al tiempo pasar.

A mi Director, **DR. TONATIUH HERNÁNDEZ CORREA**, por dejarme aprender tanto de todos su sapiencia, sorprenderme día a día con todos sus conocimientos que trasmitía con tanta dedicación en las clases, ayudarme tanto en la elaboración de este trabajo y dejarme conocer más sobre los derechos de los grupos más vulnerados, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, al motivarme y permitirme seguir con este trabajo, que significa tanto para mí, su dedicación para leerme y paciencia; darme los mejores comentarios, y nunca dejarme de brindar su apoyo.

A mi Directora, **DRA. MONTSERRAT BALCORTA SOBRINO**, por ser la mejor profesora que tuve en la Licenciatura de Derecho, dejarme ver que la TESIS, no significa y es algo difícil de alcanzar, todo lo contrario, con su forma tan exacta y precisa de enseñarnos, por tanto, apoyo en cuanto a tiempo y dedicación para poder avanzar tan significativamente en este trabajo de investigación, por dejarme y permitir que aprenda tanto de ella, en lo profesional, así como el ser humano tan valioso que es.

Así como, con mucho entusiasmo, sinceridad y cariño a todas las personas que me he encontrado en mi camino, compañeros “amigos” (algunas se van, otras permanecen). A todas y todos las y los Profesores que han aportado y ofrecido sus conocimientos, el tiempo y la paciencia para aclarar dudas, y por supuesto dejarme admirarlos por todo su humanismo y su sabiduría que me trasmitieron, así como su dedicación que dan al preparar y dar sus clases, sin olvidar a los de asignatura, de esta, mi amada universidad, por otro lado, también se agradece aquellos ponentes en los cursos y diplomados, que me proporciono esta, **MI CASA DE ESTUDIOS**.

Quiero agradecer a quienes de alguna forma fueron participes en la confección para culminar este trabajo de investigación “**mis lectores**”, que se dieron tiempo para leerme y apoyarme, en primer lugar a la **DRA. Adriana Terán Enríquez**, con quien tuve la dicha de coincidir en mi primera clase de Derecho que sin saberlo sería de cierta manera impulso a estudiar esta Licenciatura, y de la que siempre esperaba los días de clase para maravillarme con sus cátedras de Derechos Humanos, al **LIC. Antonio Rabasa de la Vega**, quien es tan dedicado al dar sus clases con tanto empeño e ímpetu, esa forma tan carismática de impartir sus clases y ahora para leerme, apoyándome en la culminación de este trabajo, y por último pero no menos importante a la **MTRA. Norma Olivares Sánchez**, por darse el tiempo para leerme y dejarme hacerla parte de este proceso en la culminación de mi formación, sé que algún día tendré la oportunidad de que me maraville con sus conocimientos sobre derecho constitucional que espero llegue pronto ese momento. Por lo que deseo que esto sea el principio de retos nuevos en mi formación académica y contar con cada uno de ellos en los futuros retos que se me presente. **GRACIAS INFINITAS A USTEDES MIS LECTORES.**

INTRODUCCIÓN

I. SENTIRES PERSONALES DE LA INVESTIGACIÓN

Desde el punto de vista personal, este tema es de mi interés por la experiencia adquirida hace algunos años al cursar la Licenciatura en Promoción de la Salud en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM). En el transcurso de esta Licenciatura, realicé trabajo de campo con algunas comunidades indígenas, particularmente en la comunidad de San Nicolás, de población hablante conocida como *hñähñu*, en el municipio de Tenango de Doria, en la entidad Federativa de Hidalgo, donde me percaté de la exclusión social que enfrentan y de la violación constante de sus derechos humanos.

Despertó aún más mi interés sobre el tema, por las asignaturas cursadas en la Licenciatura en Derecho. Por tal motivo, quisiera conocer más a fondo la problemática jurídico social que resiste esta población.

Para profundizar sobre el conocimiento del tema desde la perspectiva profesional, esta investigación me podría ayudar a explorar su dimensión histórica, los derechos vigentes en sus distintas escalas, ya sean nacionales como internacionales; sobre la interpretación de un pluralismo, que abonaría en el reconocimiento estatal de los derechos humanos pertenecientes al *corpus iuris*¹ del Sistema Interamericano.

¹ El ***Corpus iuris*** del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, la Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de las o la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

Esta investigación parte de los conocimientos adquiridos en la Licenciatura en Derecho relacionados tanto en el área práctica, como teórica, lo cual me permitirá conocer desde una percepción más integral el análisis de la administración de justicia; así como conceptualizar desde el área jurídico social en la aplicación y reconocimiento de los derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, sin desconocer su complejidad disciplinaria, me interesa examinar solo el ámbito de la administración de justicia para este sector vulnerado por el Estado.

En lo que se refiere al ámbito del conocimiento científico de la investigación social, considero podría aportar reflexiones en torno a la aplicación del control de convencionalidad, principio pro persona, entre otros principios presentes en nuestra constitución, así como en la interpretación de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas desde el derecho interno, a través de la utilización de estándares internacionales en la materia.

De esta forma, se podría contribuir en la especulación sobre la actividad de las y los litigantes, legisladores, operadores del sistema de justicia en materia indígena, agraria, ambiental, entre otras. El fin, que se produzcan, interpreten, apliquen normas, particularmente respecto a la doctrina de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, que podrían proporcionar mayores herramientas en torno a la eficacia de los derechos de esta población vulnerable.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las luchas constantes de los pueblos y comunidades indígenas por el acceso, la aplicación de la administración de justicia adecuada, es un tema que históricamente

ha tenido avances y retrocesos. Históricamente En el sistema político mexicano, donde se diluyen y a la vez, se reconocen derechos humanos y garantías, es el caso de las reformas constitucionales de 1992 en derechos indígenas, en materia agraria y 2011 en materia de Derechos Humanos y la reforma en Amparo.

México se ha manifestado desde la esfera política en el desarrollo legislativo enmarcado en las directrices de los derechos humanos, obligándose a buscar de manera constante la mayor satisfacción de derechos humanos por parte del sistema jurídico nacional. La falta de sistematización del pluralismo jurídico en materia del derecho indígena impacta en la administración de justicia, impactando principalmente en la interpretación y aplicación de derecho garantista a través de derechos humanos, en la población indígena, del cual sufren de manera sistemática una adecuada administración de justicia, así como violencia, desprotección, por parte de los servidores públicos, entre otros.

La consagración de mecanismos que tiendan a introducir desde sus bastas vertientes el pluralismo jurídico² en la impartición de justicia, sería un gran avance para la justicia en México. En la actualidad los impartidores de justicia siguen inmersos en el sistema hermenéutico, iuspositivismo, normativo en tutela de los derechos consagrados en las leyes de nuestro país. Esto viene cambiando, aunque no de manera plena, con el reconocimiento de principios como el de

² Que más adelante explicaré en tal apartado referente al Marco Teórico.

convencionalidad³, que abonan a la efectiva administración de justicia, así como la protección y efectividad de los derechos humanos.

Aunque en 2011 se llevó a cabo uno de los acontecimientos más importantes en el sistema jurídico mexicano; la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que traería consigo el **expediente varios 912/2010, y la contradicción de tesis 293/2011**, aún no se ha visibilizado e implementado herramientas jurídicas que protejan y defiendan en el ámbito jurídico-social a los pueblos y comunidades indígenas, todo ello para una pronta y adecuada administración de justicia. Desde la protección de los derechos reconocidos en el sistema local en los procedimientos judiciales antes los tribunales locales, hasta la interpretación y aplicación de las declaraciones, tratados, pactos, convenios, entre otros.

Por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), Comisión Nacional de Desarrollo Indígena. Por lo cual se han reportado de manera significativa casos en los que se violenta los derechos a indígenas, porque no conocen como se desarrolla su debido proceso en los tribunales locales (CDI), Sidney, (2012). Esto se comprueba con datos de 2009 en materia penal, la CNDH menciona que en ese año existían en las cárceles mexicanas más de ocho mil (8,000) indígenas, de los que no se conoce como se llevó su proceso ante el tribunal competente.

³ Se explica más adelante de forma detallada. La convencionalidad se refiere a que a partir de la reforma constitucional de 2011 principalmente al artículo primero, permite, socorra a instrumentos internacionales, como tratados, convecciones, jurisprudencia internacional en la aplicación del sistema jurídico interno.

A raíz de estos acontecimientos es necesario implementar estrategias para la protección, defensa y legitimación de los derechos indígenas, desde la visión del pluralismo jurídico e interpretación de los derechos y principios enmarcados en materia de derechos humanos. Esto tanto para la interpretación del sistema jurídico particular de cada comunidad, respecto a la administración de justicia en el sistema jurídico local y federal. El desconocimiento de los derechos pueblos indígenas, no solo perjudican a un determinado espacio geográfico y una población específica, o un individuo en particular, sino a todo el contexto socio-cultural que se encuentra presente en nuestro país.

Es así por lo cual considero importante que las y los defensores, abogados litigantes, Organizaciones No Gubernamentales y administradores de justicia, interpreten derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, para aplicar el control de convencionalidad, así como la jurisprudencia del Sistema Interamericano o cualquier otro, que evoquen a los Derechos Humanos y apliquen los paradigmas constitucionales que se abrieron con la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos.

Es importante retomar a Martínez (2011) señala, que desde 1990 el Estado mexicano asumió como tema prioritario a los derechos humanos, con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y su constitucionalización en 1992, tanto por la política interna, como en las demandas sociales y su desarrollo en el ámbito internacional. Inclusive el Estado mexicano había adoptado una política internacional en el tema, que en 2002 suscribió el acuerdo de cooperación técnica con la Oficina del Alto Comisionado para la promoción y la protección de los

Derechos Humanos de Naciones Unidas, para el 2003 se instaló en el país una Oficina del Alto Comisionado. Además, nuestro país había suscrito y ratificado casi todos los instrumentos internacionales y acepto la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Retomando a Martínez (2011), refiere que, a pesar del amplio catálogo de derechos fundamentales a los que hacía mención la Constitución, existía la preocupación entre la sociedad, el ámbito político y jurídico de una reforma integral en la materia, en 2009 la Cámara de Diputados en sesión ordinaria del 23 de abril, aprobaría el proyecto de reforma constitucional, para ser turnado a la cámara revisora, los Senadores la consideraron incompleta e insuficiente, fue entonces enriquecida por estos, y finalmente en 2011 por decreto se vería plasmada la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

El proyecto constitucional no se daría de forma aislada, sino que vendría aparejada con la reforma en materia de amparo, Salazar (2014) enfatiza que los principales artículos de la Constitución reformados en Materia de **Derechos Humanos fueron: 1°,3°,11°,15°,18°,29°,33°,89°,97°,102° y 105°**, de lo anterior el artículo 1° primero traería consigo dos nuevo paradigma en lo que se refiere al bloque de constitucionalidad⁴ que complementaria al artículo 133° en el párrafo

⁴ En términos generales se puede decir que se trata de una categoría jurídica, del derecho constitucional comparado, que se refiere al **conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico** de cada país, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual "las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite". (Rodríguez, 2013).

primero y en el segundo párrafo lo que refiere a la interpretación conforme⁵, en lo que refiere a **La Ley de Amparo se reformarían los artículos 94°,103°,104°, y 107°**, que sin duda beneficiaría en cuanto a mecanismos de protección de Derechos Humanos.

A consecuencia de la reforma, el cuerpo normativo jurídico nacional se vio robustecido por los instrumentos internacionales para su interpretación por los jueces nacionales, la competencia del Sistema Interamericano de derechos humanos en el ámbito nacional y de Naciones Unidas para la exigibilidad del nuevo paradigma que pasaría de garantías individuales a Derechos Humanos, y la materia indígena no sería la excepción, Lagunés, (2012) menciona que esto se debe por lo previsto en artículo primero en materia de ***promover, respetar, proteger y garantizar***, y los instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los criterios de la Corte Interamericana, el cual obliga a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel municipal, estatal y federal, a realizar todas sus actuaciones teniendo como eje principal los derechos humanos, principalmente el poder ejecutivo desde el local hasta el federal para hacer la interpretación en sus resoluciones en matiz de los derechos humanos.

⁵ La interpretación conforme se designa a una técnica de interpretación por la que se realiza una operación de hacer compatible dos o más normas con una dirección de ajuste específica; es decir, una norma inferior que se interprete *conforme* a una jerárquicamente superior. Por *interpretación conforme* también se llama al contenido de algunas normas, generalmente, constitucionales de algunos ordenes jurídicos. (Rodríguez, 2013.)

En mismo Lagunés (2012), indica que estas normas constitucionales robustecen el bloque de constitucionalidad⁶ para brindar mecanismos de exigibilidad más amplios a los pueblos y comunidades indígenas, por ello los funcionarios de la administración pública, legisladores y operadores de justicia, antes de implementar cualquier medida que afecte a los pueblos indígenas, deberán realizar una consulta libre, previa e informada, obligando a la existencia de un marco regulatorio referencial en la materia, o incluso adoptar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho lo anterior es importante indicar lo siguiente, según datos de la Consejo Nacional de Población (CONAPO) de 2015, la población mexicana en ese año era aproximada a 121 millones de personas, de los cuales el 11.5% se consideraba indígena de acuerdo a su cultura, historia y tradiciones, 1.6% se consideraba en parte indígena, predominando en estados como Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Campeche y Puebla; serían las entidades con más población hablante indígena. Estos datos representan a más de 11 millones de habitantes, aproximadamente el **13%** de la población total, esto en son alrededor de 68 pueblos indígenas en el territorio México.

En esta virtud es importante mencionar que en la población mexicana aún se encuentra y prevalecen pueblos y comunidades originarios que, a través de su cosmovisión, sus usos y costumbres enriquecen a México como una nación

⁶ A partir de la **Contradicción de tesis 29/2011** que armoniza tratados internacionales, la competencia del sistema interamericano, así como todo el corpus iuris en materia de derechos humanos con el derecho constitucional mexicano.

Pluricultural, y de aquí se debe resaltar la importancia de su adecuada protección, por los impartidores de justicia en materia de derechos humanos.

En México, la violación sistemática de los Derechos Humanos de la población perteneciente a un grupo étnico es constante, por parte de los administradores de justicia, en razón de enfrentarse a múltiples dificultades para hacer efectivos sus derechos reconocidos, como lo podría ser en primer momento, cuando presentan su denuncia o querrela o la respectiva demanda, al no tener conocimientos y las garantías judiciales para acceder a una justicia digna o en algunas ocasiones al tener una lengua distinta no cuenta con el intérprete que facilite el primer contacto con el servidor público que atenderá su petición.

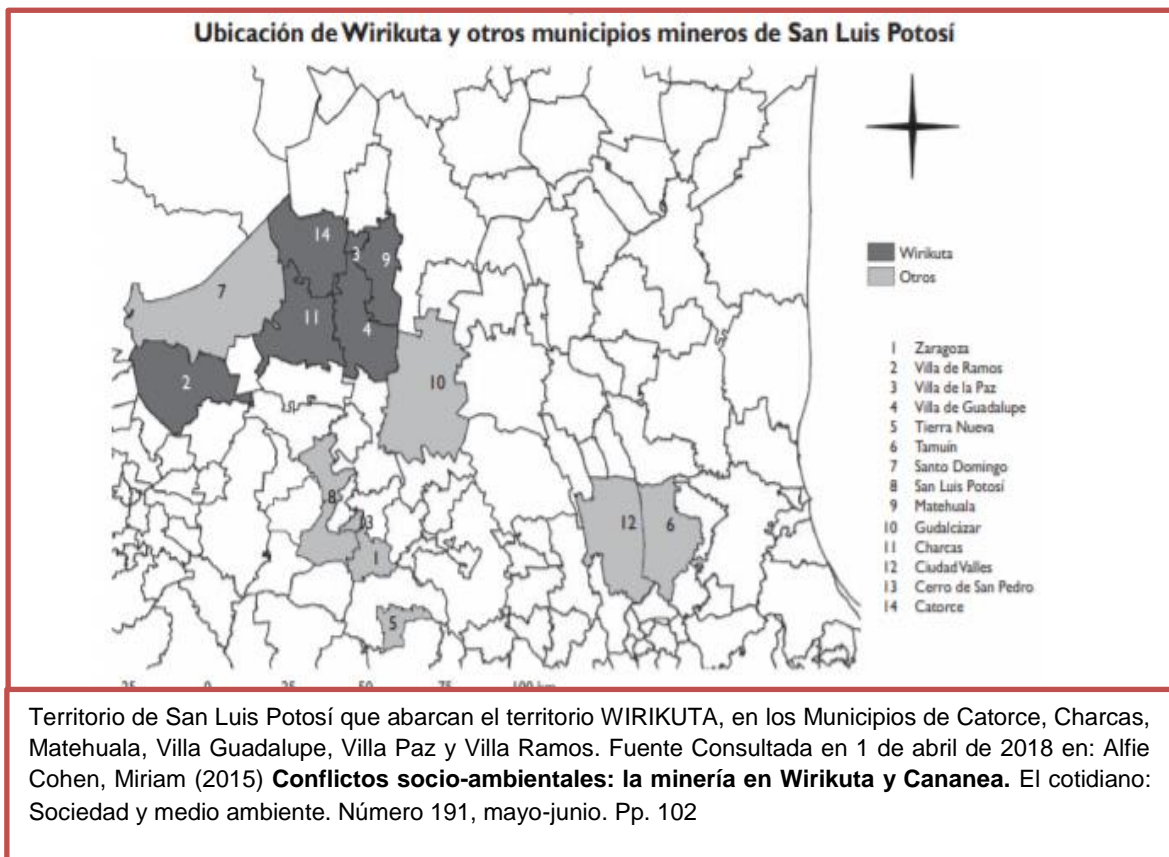
Por ejemplo, a esto le podemos agregar los muchos proyectos presentes en el territorio mexicano, por las empresas trasnacionales, afectando derechos sociales y colectivos, en mayor proporción, Alfie (2015), dice que desde el año 2009 la inversión extranjera en México va en aumento de manera acelerada, existiendo un total de 279 compañías mineras que trabajan en 718 proyectos en territorio nacional.

Cárdenas (2013) indica, para el año 2010 ya se reportaba que el gobierno federal había otorgado concesiones en cerca del **28.58% del territorio**, teniendo presencia en 26 estados; principalmente en Estados como **Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Chiapas, Guerrero, Puebla, Chihuahua**, entre otros, ocasionando la organización de amplios grupos de resistencia para defender los

recursos naturales, el territorio, de sus comunidades y de los núcleos agrarios afectados por proyectos mineros.

Nos ayuda a reflexionar sobre el tema, el caso emblemático de WIRIKUTA, perteneciente al pueblo Wixarika (huichol), ubicado en San Luis Potosí, en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos y el Bajío. Zona donde se lanza el proyecto Universo, mega proyecto minero de la empresa canadiense *Revolution Resources*, que pretendía explotar a cielo abierto 59, 678 hectáreas, para la extracción de oro y plata dentro del área natural protegida de Wirikuta Alfie (2015). En la siguiente ilustración se muestra la ubicación del sitio.

Cuadro 1. Municipios que ocupa la Tribu Wirikuta en San Luis Potosí



Es importante mencionar lo siguiente, datos de INEGI (2015), el Estado de San Luis Potosí está dividido por 58 municipios, poblado por un total de 2,717.820 (dos millones setecientos mil, ochocientos dos habitantes), de las cuales el 23.20% de la población se considera indígena. Retomando a Alfie, la población en su mayoría se dedica a la agricultura, el 40% se dedica a trabajar como mano de obra migrante en los plantíos de tabaco y ajo en Sonora, en Mexquitic Jalisco hay una población de 18,084 habitantes, de los cuales 13, 917 son indígenas del pueblo Wixarika, la mayoría de esta población no cuenta con servicios básicos en materia de salud, vivienda, educación, entre otros servicios y derechos sociales, esto los coloca en estado de vulneración extremo y en una constante de violación sistemática de derechos humanos, por lo cual fue que el 7 de febrero de 2012 decidieron pronunciar en el Cerro del Quemado, lugar donde para ellos se originó el universo, la “**DECLARACIÓN DE WIRIKUTA**”, en un intento de defender su territorio y los derechos que esto implica frente a las concesiones mineras otorgadas por el Estado mexicano.

III. PREGUNTA GENERAL Y PREGUNTAS ESPECÍFICAS

Dicho el planteamiento anterior, la pregunta general, eje de la presente investigación se plantea de la siguiente forma:

- ¿Cómo se aplica el control de la convencionalidad y el pluralismo jurídico, por parte de la administración de justicia Estatal mexicana, cuando son partes los pueblos indígenas, en lo particular analizando el caso Wirikuta, desde la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011?

Mis preguntas específicas son, las siguientes:

- ▲ ¿Cuáles son los antecedentes históricos significativos hasta la actualidad, en el proceso por el reconocimiento de los derechos indígenas en México?
- ▲ ¿Cómo desde el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en Derechos Humanos, se aplica el pluralismo jurídico, en cuestiones donde han tenido participación pueblos indígenas?
- ▲ ¿Cómo desde el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en Derechos Humanos se aplica el control de convencionalidad, donde han tenido participación pueblos indígenas?
- ▲ ¿Cómo en el caso Wirikuta, se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el control de convencionalidad y el pluralismo jurídico?

IV. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

A pesar de que existe el reconocimiento de los derechos indígenas en el ámbito nacional, así como en el internacional, sigue perdurando una aplicación limitada del principio del control de convencionalidad y pluralismo jurídico por parte del sistema de la administración de la justicia en México, en virtud que esta aplicación en las primeras instancias principalmente de impartición de justicia no se ven reflejados ni aplicados y es a través del amparo su aplicación parcial.

V. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Mi objetivo general de la investigación es:

- Comprender la aplicación del control de la convencionalidad y el pluralismo jurídico, por parte de la administración de justicia estatal mexicana, cuando son partes los pueblos indígenas, en lo particular el caso Wirikuta, desde la reforma en Derechos Humanos del 2011.

Mis objetivos específicos son:

- ▲ Identificar los antecedentes históricos significativos hasta la actualidad del proceso por el reconocimiento de los derechos indígenas en México.
- ▲ Comprender en el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en derechos humanos la aplicación del control de convencionalidad, donde han tenido participación los pueblos indígenas.
- ▲ Analizar en el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en Derechos Humanos la aplicación del pluralismo jurídico, donde han tenido participación pueblos indígenas.
- ▲ Explicar en el caso Wirikuta, cómo se aplica el derecho internacional de los Derechos Humanos, particularmente el control de convencionalidad y el pluralismo jurídico.

VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

En esta investigación, jurídico doctrinal, retomo el paradigma dogmático jurídico, ya que me permitirá conocer y entender la realidad jurídica entorno a la administración

de justicia, a través de los mecanismos nacionales e internacionales en materia de los Derechos Humanos, partiendo de la de la visión positivista a través del normativismo de la ley, y optar como objeto de conocimiento los pueblos y comunidades indígenas.

Los conceptos teóricos que abordaré en la investigación serán, derecho indígena, pluralismo jurídico, administración de justicia, control de convencionalidad, control de constitucionalidad, indigenismos, pueblo y comunidad indígena, nación pluricultural.

PLURALISMOS JURÍDICOS

El pluralismo jurídico, se encuentra inmerso de que exista la posibilidad más de una realidad y múltiples formas de acción práctica de los campos sociales en el ámbito del derecho, Contreras (2013), lo marca desde cuatro tendencias, que son las siguientes:

- I. El pluralismo institucional, que se opone al formalismo, que niega el orden jurídico del Estado y los no estatales los cuales son afines en el mismo espacio.
- II. El pluralismo antropológico, este se aventura por la existencia de los órdenes jurídicos originarios, que a consecuencia de la conquista cedieron al orden positivista que impone su derecho.
- III. El pluralismo sociológico, se enfrenta a la legalidad estatal, que enfatiza en la existencia de otras fuentes jurídicas (autónomas) al establecido por el estatal.
- IV. Pluralismo posmoderno, que niega la posible universalización del discurso jurídico, por lo que menciona que hay que volver a dogmáticas locales.

Así mismo Contreras (2013), describe a estas negaciones, por la idea del Estado, siendo la única y exclusiva fuente de todo derecho, sin embargo el pluralismo da igual validez a la multiplicidad de expresiones o practicas jurídicas que tienen su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales, es aquí, la importancia de la conservación del derecho indígena, la ineficiencia de la legislación oficial, la injusticia social en un mundo cada día con más pobres, la crisis política que favorece las manifestaciones no estatales, pone en tela de juicio la licitud y legitimidad de los sistemas jurídicos actuales, para dar cavidad al pluralismo jurídico.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En cuanto al control de convencionalidad, Rosas (2015) señala:

“El principio de interpretación conforme con la Constitución y los tratados internacionales implica un control de convencionalidad que deben realizar los jueces nacionales. La doctrina considera que este control surge del principio *iura novit curia*, que implica que el juzgador debe aplicar las disposiciones pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente” (Rosas, 2015).

Hallivis (2012) manifiesta al principio de interpretación Conforme, la Constitución y los tratados internacionales, implicando un control de convencionalidad como eje rector a realizar por los jueces nacionales, en todas las instancias, desde la primera intervención de los administradores de justicia. La doctrina considera a este control del surgimiento del principio *iura novit curi*,⁷

⁷ Es una locución latina, de derecho procesal el cual a través de este principio solo basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que el juez determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión controvertida. (Odriozola, 2008, p 98).

implicando al juzgador como deber de “aplicar las disposiciones pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, esto se deriva de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligando a los Estados firmantes a garantizar los derechos y las garantías reconocidas en ella y a adoptar las medidas para asegurar el respeto a esos derechos a través del principio *pacta sunt servanda*⁸

Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido en la sentencia del **Caso Cabrera García y Montiel Flores V.S. México**, que todas las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. (Sierra, en:⁹). México al adoptar el Pacto de San José (Convención Americana) todas sus instancias jurídicas, a través de sus jueces tiene la obligación de velar por las disposiciones de la convencionalidad en la administración de justicia en todos los niveles, y tendrá que ser ejercido ***ex officio***.

Es decir, primero hay que confrontar a la Constitución con los tratados internacionales y posteriormente ese resultado deberá confrontarse con la legislación secundaria. El control de convencionalidad debe llevarse a cabo confrontando el Derecho interno con los diversos tratados y aplicando el que otorgue mayores beneficios a la persona; a partir del resultado que se obtenga, se debe realizar la confrontación de la legislación interna. Con esto, “los tratados de

⁸ Principio del Derecho Internacional que va en relación al cual los tratados deben ser cumplidos por los Estados que firman y ratifican Tratados internacionales.

⁹ Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 7.

derechos humanos podrán ser utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes”.

“El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH. Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región” (Sagüés, 2010 p 118-119).

En otras palabras, esta revisión debe hacerse para constatar la conducta de interpretación aplicada corroborando la armonización entre la constitución y el tratado internacional o demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión. Así, el control de convencionalidad implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. (García Ramírez y Morales Sánchez, 2011, p. 208).

INTERPRETACIÓN CONFORME

Si bien el paradigma en relación a los Derechos Humanos ha generado que el marco normativo en México se vea robustecido, se ha generado mejor interpretación constitucional y esta a su vez se vea expandida, Miranda (2014) expresa a la interpretación conforme como un principio orientador para adoptar una

actitud a los hechos de las normas en medida abierta, debiendo realizar una armonización constitucional. Se trata de una cláusula abierta para interpretar los derechos y libertades de conformidad con los instrumentos internacionales, de tal forma que estos sean coherentes con la constitución.

Logrando a través de estos nuevos paradigmas, aplicativos en las distintas instancias por los jueces o administradores de justicia, generando en mayor medida la interpretación de los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales, garantizando la pronta administración de justicia de cualquier ciudadano o persona que se encuentre dentro del territorio, si bien es cierto la población indígena es el sector de la población más vulnerado en tanto lo social, político y jurídico por parte de las distintas esferas jurídico-política, inmersas en la sociedad, también deberán ser quienes disfruten de la aplicación de estos principios protectores de derechos humanos.

VII. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó desde una **pluralidad metodológica**¹⁰, en un primer momento me sirvió el **método comparativo**¹¹. Este me ayudará a realizar análisis

¹⁰ El pluralismo metodológico en una ciencia es aceptar que las realidades que trata la ciencia en cuestión pueden ser abordadas desde diferentes ángulos o perspectivas, aceptar que las realidades sobre su objeto de estudio pueden ser abordadas con distintos métodos que son hasta cierto punto independientes. “Diversas soluciones propuestas”. Podemos hablar de métodos de actuar (acción), y métodos de pensar (pensamiento). Entre ambos hay interrelación, pues la misma acción ejecutada será motivo de nuevas reflexiones, así como también el pensamiento influye de raíz en la acción. (Tourrián, 2006, p. 392)

¹¹ El objetivo principal del método comparativo, consiste en la generalización empírica y la verificación de la hipótesis, que trae ventajas, como es, comprender cosas desconocidas a partir de cosas conocidas, la posibilidad de explicarlas e interpretarla, sistematizando la información distinguiendo las diferencias con fenómenos o cosas similares. (Gómez, 2014, p. 229)

entre normas nacionales e internacionales, para observar similitudes en cuestión de Derechos Humanos.

Por otro lado el sistémico jurídico servirá para interpretando el derecho desde la vertiente que me facilite determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece y por último el hermenéutico, para la interpretación de algunas normas jurídicas como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Ley de Barrios y Comunidades Indígenas, Ley agraria, Ley minera, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Para esta investigación, de manera tentativa y de acuerdo a los objetivos de la misma, se emplearán las siguientes técnicas:

1. Revisión documental y de archivo jurídico, la cual se basará en información recopilada en tesis, publicaciones en revistas especializadas, artículos académicos, libros, instrumentos jurídicos de México, tratados internacionales, informes de Naciones Unidas, etc. Esto para recolectar, seleccionar, analizar y presentar información relacionado al tema en cuestión.
2. Revisión bibliográfica para indagar sobre los antecedentes históricos de la construcción social de la lucha de los pueblos y comunidades indígenas, su desarrollo en la lucha por sus derechos.
3. Análisis comparativos de normas y leyes nacionales e internacionales.

VIII. RESUMEN DE CAPITULADO

Primeramente, se presenta una introducción, que contiene diversos sentires de la investigación, que incluyen desde los sentires personales, profesionales y de investigación jurídica, lo anterior con el ánimo de darle una justificación a la investigación. En el capítulo primero se presentan un marco histórico referente al devenir del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, donde se incluyen varios momentos, ya sea precortesiano, colonial, el México independiente, el revolucionario y el actual. En el segundo capítulo se presenta el alcance jurídico de los derechos indígenas en el actual marco de los derechos humanos. En el tercer capítulo, se presenta a grandes rasgos el fenómeno normativo llamado control de la convencionalidad y los derechos indígenas en México. En un cuarto capítulo, se desarrolla el control de la convencionalidad, en relación al caso Wirikuta, con una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Finalmente, unas conclusiones generales que presento a debate.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA
LUCHA POR LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Tlajtolnemilistli Tlen Moijtojtok Para Ma Quali Timouikakaj Ipan Ni Tlaltipaktli/

Declaración Universal de Derechos Humanos

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este primer capítulo, se abordarán cuestiones históricas relacionadas con los derechos y exigibilidad de los pueblos y comunidades indígenas en América, particularmente en México, desde diversas épocas como la prehispánica, la colonia, después del México Independiente, el pos revolucionario, hasta el año de la reforma constitucional de 2011. Se desarrolla la primera pregunta de investigación, a saber: ¿Cuáles son los antecedentes históricos significativos hasta la actualidad, en el proceso por el reconocimiento de los derechos indígenas en México?

Así mismo se irán esbozando acontecimientos en cada época que se ha mencionado, que tienen como precedente lucha por derechos o antecedentes de exigibilidad de derechos de la población en mención, por lo que considero la importancia de rescatar estos acontecimientos para visualizar el contexto histórico-social en él que se enmarca el tema de investigación que abordaré.

Se describirán las consideraciones que se consideran más importantes en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas en diversas épocas, hasta alcanzar el proceso contemporáneo, que es el interés del presente apartado, se rescatarán personajes significativos que tienen intervención en estos procesos.

Al término del capítulo, se presentan breves reflexiones de forma cronológica del tema en cuestión, remarcando lo significativo e imperante que pretende dirigirse al tema siguiente correspondiente al capítulo dos de la investigación.

1.1. LA COSMOVISIÓN INDÍGENA COMO VALOR DE JUSTICIA

El territorio mexicano de la época prehispánica de las distintas tribus o reinos que se conformaron se entrelazó entre un sistema conceptual del mundo que habitaban, conformado por estrellas, montañas, lagos, ríos, animales, plantas entre otros ocupaban un lugar en un cosmos cuya complejidad fue incrementada, para contextualizar una cosmovisión en torno al ciclo vital del ser humano desde su nacimiento, cuando crece y muere, la cosmovisión va ser un elemento fundamental en la construcción de la vida cultural de las poblaciones desarrolladas antes de la conquista.

Por consiguiente, el sistema jurídico en la cosmovisión de los pueblos mesoamericanos consideraba a las necesidades sociales, para crear equilibrio en las relaciones que mantenían las entidades políticas, para preservar el orden del cosmos, esto permitía que cerca de ser una ventaja la ley, pasaba a formar un beneficio colectivo. (Brokmann, 2010).

Retomando al autor, el Derecho no será un ideal, sino la manifestación concreta de la estructura social y las reglas que permitían mantener la unión, para un beneficio colectivo, las normas y leyes determinaban la conducta de los

habitantes de las regiones de *árido, oasis y mesoamericana*¹², pero basado en la tradición, usos y costumbres aplicado a través de instituciones específicas. Por ejemplo, para la nobleza la violencia causal era cosa de todos los días y la justificaban en la naturaleza “pleitera” que tenían los plebeyos, (peleaban todos los días con su parvada de guajolotes) para protegerlos de los peligros externos.

Por otro lado Mendieta (1992), decía, si se consideraba el derecho como un conjunto de reglas y cuerpo de códigos, no existía una continuidad ideológica, este debía ser el producto de la vida de los pueblos en que rige y no podía ser reformado teóricamente, sino se transforma conforme a las necesidades de la vida popular, porque si se regía el pueblo con forme al derecho establecido, como fuerza organizadora, estorbaba y entonces impedía el progreso del pueblo y lesionaba gravemente su vitalidad.

Para Mendieta se puede ejemplificar cuando se efectuaban conquistas entre las tribus o reinos que comprendían el territorio del ahora México, el cual al realizarse esta conquista solo “sujetaban” al pueblo conquistado al pago de tributo, al decomiso de armas, municiones y soldados para la guerra, principalmente adoptaban del pueblo algunos usos y costumbres, porque el contacto entre ambas tribus favorecía al intercambio cultural, que en muchas ocasiones las leyes eran solo imitadas por los pueblos sometidos.

¹² Paul Kirchhoff, definió el concepto de "**Mesoamérica**" como una zona cultural donde los habitantes indígenas hablaban unas sesenta lenguas diferentes, pero estaban unidos por una historia en común y compartieron rasgos específicos culturales que hicieron su civilización única en el mundo.

Por otro lado, Brockmann, refiere que “justicia” era una idea ética, al comportamiento individual dictado por la noción de lo **“correcto”**, esto se puede explicar conforme era contextualizado que algunas culturas prehispánicas le daban a la justicia y el derecho:

- a) Para los mayas la justicia y orden jurídico versaba en el problema de reciprocidad, que era básico para la organización comunitaria y las relaciones sociales, conforme a la jerarquía social, para un beneficio colectivo, para esta cultura el orden se concebía como un ciclo eterno de intercambios recíprocos, el delito era un claro ejemplo de reciprocidad negativa, y a todo acto negativo le correspondía un acto que equilibre las relaciones sociales “sanción”.
- b) Para los mixtecos, la conducta esta guida por la costumbre social antes que los preceptos religiosos, en el cual el sistema cultural e ideológico se basó en el pacto entre la tierra que producía la lluvia, las nubes y el ser humano que se alimentaba.

Entonces el mismo Brockmann, indica que el derecho prehispánico se basó en una normativa explícita y seguramente codificadas según la tribu y el espacio geográfico en la que se aplicará, pero siempre para la supervivencia y la vida misma para mantener balanceado el mundo, por lo tanto, todos los excesos implicarían un peligro, que se debían sancionar para preservación del equilibrio social y cósmico a través de sus actividades.

1.2. DERECHO PREHISPÁNICO O PRECORTESIANO

Para hacer mención de los orígenes del derecho en México, es necesario remitirnos a los pueblos mesoamericanos, donde surgen los primeros vestigios, del llamado

derecho precortesiano, el cual será todo lo que estaba conformado hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, en el centro y sur del territorio del continente americano. Este derecho tiene sus orígenes con la aparición de las primeras civilizaciones que se desarrollaron principalmente del territorio mexicano donde mayor progreso cultural, político y “jurídico” aconteció, del resto de las culturas prehispánicas en el territorio de América.

Para comenzar es necesario remitirnos a la cultura Olmeca, no se conocen muchos vestigios en materia de derecho, pero se sabe que transmitió sus rasgos culturales a las culturas maya, teotihuacana, zapoteca y totonaca, que comenzarían con las primeras relaciones jurídicas, a través de la división de la sociedad en dos clases, los conquistadores y los conquistados, los conquistadores eran la clase sacerdotal, su forma de gobierno era prácticamente ejercida por un consejo de nobles y sacerdotes, quienes nombraban a los **bataboob**¹³ que fungían como administradores y jueces de corte militar y religioso en las aldeas (Margadant, 2001).

Por otro lado, las sociedades aztecas configuraron relaciones jurídicas más específicas, a través del derecho familiar, en la que existía el matrimonio, divorcio, el derecho sobre los hijos. En la línea de sucesiones, los hombres eran los únicos que podían heredar, así como en el derecho penal en donde comenzaron a aplicar penas dependiendo de lo que se cometía, que iban desde quemar el pelo, hasta la muerte de diversas maneras, esto podría ser por ahorcamiento, azotes, degollamiento, desgarramiento de cuerpo, entre otros, el procedimiento era llevado

¹³ Eran los Gobernantes de las ciudades menores o jefes de aldeas.

de forma oral, duraba no más de 80 días con su respectivo *tepanlatoanis* (abogados), llevado por el elegido en elección popular y anual (De la Torre, 2015).

Bernal (2010) menciona que el derecho se expresaba con la finalidad de regir a la sociedad y como principal función establecer la vida organizada de un grupo determinado de personas, que sería conducida al progreso colectivo, del cual no solo surgirán normar jurídicas, sino también normas morales y normas de trato social, se puede considerar que las primeras civilizaciones en américa nunca fueron con ímpetu jurídico, sino morales y sociales que retenían el desarrollo de cada cultura de árido, oasis y mesoamericana conforme se requería, a pesar que existía en esos periodos históricos la estratificación de las clases sociales, siempre se rigieron a través de usos y costumbres.

1.3. LA LLEGADA DE LOS CONQUISTADORES Y LA PRIMERA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS POR ANTÓN DE MONTESINOS Y LA LEY DE BURGOS.

Es necesario comenzar indicando que las culturas mesoamericanas se establecieron y desarrollaron a la par de la evolución del ser humano a lo largo de la historia, y los hitos que han prosperado, es entonces que Mesoamérica es un rasgo característico de una zona geográfica determinada “América”, que procedería a tener las civilizaciones más importante de esta zona del planeta, la cantidad de habitantes, el territorio y sus recursos naturales permitieron que estas ciudades progresaran a un potencial incomparable.

Fue así como se irían conformando diversas culturas, cuyos usos y costumbres establecían rasgos únicos y dependientes de cada región en la que se

desarrollaban, dando pertenecía y características ideales a los seres humanos, que en ella se ponderaría al hombre libre.

Posteriormente la estructura política, social, religiosa, y “jurídica” de estas culturas sería reconfigurada, en el año de 1492 al llamado “**descubrimiento de América**” dirigido por Cristóbal Colón, por mandato de los Reyes Católicos de Castilla y Fernando de Aragón, que sería confundido con las Indias en su búsqueda de nuevas rutas comerciales, y sería hasta el año de 1507, cuando notarían que era un continente distinto y se le comenzó a llamar **AMÉRICA** pero a pesar de ello su confusión perduro ya que se les nombraría “indígenas”¹⁴ a todos los habitantes de América.

Posteriormente las potencias Europeas compartirían la “**explotación, conquista y colonización**” del continente americano que sería consagrado a la llegada masiva de conquistadores¹⁵ europeos y esclavos en su mayoría africanos, lo cual llevó a que el encuentro entre estas tuviera un efecto devastador para las culturas milenarias, y así ultrajarlos, subordinarnos, explotarlos, masacrar a grandes

¹⁴ La palabra latina indígena apareció por primera vez en el año de 1492 en el diccionario de Elio Antonio de Nebrija, bajo la acepción “natural de allí”. Esta noción vuelve a aparecer en las ediciones de 1545 y 1581 pero ahora como “varón o muger natural de allí”; todavía en esos años no se podía considerar el término como sinónimo de la expresión indio de América.¹ Fue en 1798, cuando en un diccionario de la Academia Francesa se definió la expresión indígena no sólo como el natural de un país, sino también como a los habitantes de América.² Sin embargo, esta relación entre el significado de la palabra indio y el de indígena como su sinónimo sólo empezó a ser utilizada en el continente americano después de la segunda década del siglo xix; antes fue usada únicamente para designar lo que era nativo u originario de un lugar. (Ramírez, 2011).

¹⁵ El término conquistador remonta a la época de la Reconquista, cuando en 1238, el rey de Aragón, Jaime I, libera Valencia de la ocupación musulmana y recibe el título honorífico de El Conquistador por su hazaña. El apelativo pasó a continuación a América. El conquistador es, en adelante, el hombre que hace reconocer por las armas el derecho de España y la Iglesia sobre las tierras que pertenecen a España (tras la donación pontifical). Aunque este término se encuentra en los relatos de la época, los protagonistas de la Conquista se auto-designan también con los términos soldados, españoles, cristianos, compañeros.

masas de esta población, y conformación de nuevas etnias, a través de reconfiguración de las culturas, en lo que refería a lo político, religioso, cultural, entre otras, fue entonces que tuvieron que pasar aproximadamente 100 años para que se manifestarán las primeras formas de expresión de exigibilidad a los derechos para estas poblaciones y los cuídanos originarios y los que se irían conformando en las relaciones de las clases explotadas y subordinadas.

Rosillo (2011) señala que la llegada de los dominicos favorecería a estas poblaciones, porque serán quienes constituirán los primeros grupos de defensores de los indios, fue entonces, que en el año de 1511 cuando hace presencia Antón de Montesinos, con un sermón distinto a los que profesaba comúnmente, en el cual busca pronunciar un proceso de reflexión y toma de conciencia sobre las realidades imperantes de los españoles sobre los originarios, de lo que en la actualidad es la Republica Dominicana, a través del cual denuncia el respecto al abuso de los conquistadores sobre los indígenas en América, esto por los constantes abusos, crímenes y tratos inhumanos que recibían las poblaciones indígenas por los españoles.

En este mismo sentido Pizarro (2013) menciona a esta denuncia transcendental, en razón de que traería consigo reacciones muy importantes en los gobernantes de la Nueva España. Tanto así que el rey mandó a callar al mensajero, y en la búsqueda de una solución, envió una carta a Diego de Colón, la cual lejos de proveer su expulsión, ordenó que “de la mejor manera” se hablará con los frailes para que cambiaran su actitud y dejaran de hablar del tema tanto en espacios públicos como privados. Esto generó descontento a los frailes porque la reacción

de la Corona Española no benefició a los indios, y se pretendía mantenerlos como servidumbre de los españoles.

Como resultado, inició una pugna de los frailes y originarios de la región, a lo que la corona reaccionó. Para evitar movimientos subversivos se turnó el asunto a la Corte, para que se reunieran representantes de los frailes y de la corona en “Burgos” con la finalidad de legislar a favor de arreglar la polémica. Retomando a Pizarro (2013), concluye que este evento, provocó la aplicación de ciertos principios, que guiaron a los consejeros en la elaboración de las Leyes, que son los siguientes:

1. Los indios son libres y como tales deben ser tratados (Conclusión 1ª).
2. Los indios deben ser instruidos en la fe católica y en ello debe ponerse toda la diligencia necesaria (Conclusión 2ª).
3. A los indios se les debe dotar de casa y hacienda propia a criterio de las autoridades locales. Lógicamente se les debe dar tiempo para que labren y conserven esa hacienda “a su manera” (Conclusión 5ª).
4. La convivencia “comunicación” entre cristianos e indígenas es medio idóneo para la evangelización de los últimos. (La tesis del buen ejemplo). (Conclusión 6ª)
5. Los indios pueden ser obligados a trabajar para los cristianos “por razón de señorío y servicio” que deben al rey de España a cambio de “mantenerlos en justicia (sic) y evangelizarlos” (Conclusión 3ª).
6. El trabajo debe ser tal que no impida la evangelización; asimismo que sea en provecho suyo y de la república (Conclusión 3ª).
7. Las obligaciones laborales que se impongan a los indios deben ser tolerables (que las puedan sufrir) y deben combinarse con descanso conveniente, diario y anual (Conclusión 4ª).

8. A cambio de su trabajo los indios deben recibir un salario apropiado en dinero y especie (Conclusión 7^a). Pizarro (2013).

A pesar de estos postulados emitidos por la ley, no se erradicaba el problema que llevó a la junta, al contrario, fortalece al traducirlo en derecho positivo, esto generó que la encomienda ahora cuente con un marco normativo general y “convivencia” entre vencedores y vencidos. Por otro lado, lo único que dejaron de “beneficio” estas leyes de Burgos, es la relación socio-laboral, que puede interpretarse como el primer código en materia laboral en América.

Pero la defensa de los frailes no sería el único intento de lucha por defender los derechos indígenas, en territorio mexicano ya se gestaban pugnas trascendentales por parte de los “aborígenes” que marcaría el inicio de la primera rebelión por parte de indígenas noroccidentales desarrollada entre los años 1541 y 1542, que se marcaría como los años de resistencia a la opresión española, en el que los **caxcanes**¹⁶, uno de los grupos más extensos de la región chichimeca originario de los Altos de Jalisco, sur de Zacatecas y la parte occidental de Aguascalientes, movería a miles de indígenas para hacer defender lo suyo. (Palacios, 2010).

El mismo Palacios nos hace mención que después de las múltiples guerras entre “aborígenes” y españoles, la más relevante sería la Guerra del Mixtón¹⁷, por las grandes repercusiones que traería consigo para los pueblos del territorio

¹⁶ Era uno de los seis grupos indígenas que formó la alianza Chichimeca para detener el avance de los españoles.

¹⁷ La Guerra de Mixtón se refiere a la respuesta de maltrato y vejaciones sufridas por los nativos, que sería evocada por un grupo de chichimecas, de la cual miles de indígenas se situarían en posición de guerra.

mexicano, que buscaría su justificación por los españoles a la muerte de su encomendero **Juan de Arze**. (Incluso se dice que se lo comieron), que tenía como pretexto hacerles saber a los indígenas que calmaran sus ánimos de lucha, a pesar de los intentos de los Frailes por evitarla.

Esta Guerra se desarrollaría en Nochistlán, Teocaltiche, Jalpa, Juchipila entre otros, traería consigo la aparición del *Primer Guerrillero de América* **Francisco Temamaztle**, con ímpetu y en pro de la defensa de los derechos humanos de los suyos, encabezando las rebeliones indígenas más importantes contra la opresión española, pero es importante mencionar que antes de la guerra del Mixtón se gestarían otras batallas contra españoles que enfrente Tenamaztle, con sus seguidores, entre los que se encuentran los siguientes:

- ⌘ Cristóbal de Oñate, quien gobernaba Guadalajara;
- ⌘ Francisco de Ibarra, regidor de Guadalajara;
- ⌘ Francisco Vázquez Coronado;
- ⌘ Miguel de Ibarra;
- ⌘ Pedro de Alvarado y
- ⌘ Beatriz Hernández.

(Botello y Mercado, 2003) Señala que Temamaztle no era el único líder indígena, pero si fue el más destacado y el que más seguidores tenía, pero después de los múltiples enfrentamientos contra diversos españoles, fue hasta la esta Guerra del Mixtón que caerían en batalla frente Antonio de Mendoza, que provocaría la muerte de miles de indígenas, otros capturados, o bien dispersados, pero Tenamaztle al no ser capturado se mantuvo a pie de guerra con los nayaritas.

A pesar de estos ánimos de Tenamaztle, después de tantos años de lucha decidió detener sus esfuerzos de pugna, para decidir entregarse o bien ponerse a merced de los Frailes Franciscanos para entrar en evangelización, pero estos lejos de ayudar, lo que harían sería ponerlo a potestad del Obispo Pedro Gómez de Maraver, para posteriormente llevarlo a la Ciudad de México y este ante el Virrey Luis de Velasco.

Los mismos autores señalan que el Virrey pago doscientos pesos de oro, para que se llevaran a Tenamaztle en la primera flota que zarpara rumbo a España, por lo que Carlos V y los señores del Consejo de las Indias dispusieron de él y así después de nueve años de lucha fue deportado, hecho preso en España, acusado de haber sido el capitán y principal líder en la Guerra del Mixtón. Lo que pondría fin a los primeros antecedentes de la lucha por los derechos de los pueblos originarios de América, en específico, México.

León Portilla (2005:16-19), respecto a Francisco Tenamaztle, manifestó que fue contemporáneo de Fray Bartolomé de las Casas, hizo suyos los argumentos de derecho natural y divino y unieron fuerzas para que la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas llegase hasta la Corte del Emperador Español. Algunas de las formulaciones magistrales realizadas por Tenamaztle, de acuerdo a León Portilla (2005:17) se formularon en las Declaraciones de 1789 y 1948: “Las servidumbres impuestas a quienes son gente libre es contraria a toda natural justicia”. Y, “hacerse fuertes por defender, a su, a sus propias vidas y a sus mujeres e hijos, según que Dios y la naturaleza conceden esta defensión natural aun a las bestias”.

Powell (1996), describe otra de las guerras emprendidas por los españoles, una vez que muere Hernán Cortes en 1547 y termina el sometimiento de los pueblos indígenas en el centro del país, esta guerra desigual tarda cuatro largas décadas de 1550 a 1590, de acuerdo a Powell (1996), es la confrontación bélica más prolongada contra indígenas en Norteamérica y se desarrolla en el norte del país contra las poblaciones que los mexicas despectivamente nombraban como chichimecas o perros sucios.

Finalmente, los conquistadores crean el programa de aculturación como obligación moral y política, frente a los pueblos originarios, que a través de la ayuda de la evangelización **permitió y justifico** la explotación y muerte de los miles de pobladores indígenas y comunidades completas, a través del uso de las fuerzas militares de la corona.

1.4. LA CONTROVERSIA DE VALLADOLID

La legitimación de la conquista, así como la función que desempeñarían los españoles en la sociedad indígena del nuevo continente, fue uno de los hechos que mayor controversia suscitaría, ya que, por un lado, había quienes pretendían y creían que era necesario tener un ***justo título***¹⁸ y conocer el estatus de los indígenas, para que prevaleciera el dominio español, por otro lado había quienes los defendían, buscando la igualdad y protección de sus derechos.

¹⁸ Los **Justos títulos**, sería los títulos de dominio del Rey de España, (La Monarquía Católica), sobre el nuevo mundo, como un concepto teológico y jurídico.

En el texto de Montañez (2016), Sepúlveda¹⁹, consideró que las guerras en contra de los indios eran justas, y que los indios estaban obligados a someterse para ser gobernados por los españoles, esto porque la servidumbre que los indios desempeñaron fue un papel importante para el funcionamiento de la sociedad y la adquisición del bien común, por ser un mandato divino, que se expresaba a través del derecho natural que traería beneficios a toda la comunidad cristiana.

Manero (2009), explica, en este mismo sentido, que la tutela de los indios, fue un principio filosófico, teológico, jurídico y político para legitimar la conquista, el cual vierte en 3 sentidos:

- a) El dominio político español, y la soberanía;
- b) La ilicitud e ilicitud de la guerra contra los indios; y
- c) La naturaleza de los indios originarios de América.

El mismo Manero, menciona que los conquistadores fueron atraídos al continente por el tráfico mercantil y la fuerza de trabajo de los indios, que se lograría afianzar con la evangelización, a través de la aprobación de la aplicación de la *bula intercaetera*²⁰ (1493), posterior a esto la *bula omnimoda*²¹ (1522), permitiría a los frailes asumir labores pastorales con el financiamiento del rey, que transferiría

¹⁹ Juan Ginés de Sepúlveda, fue un teólogo, cronista y traductor imperial, es conocido como uno de los principales exponentes del humanismo del siglo XVI y del Renacimiento, comienza a tener relevancia tras la participación en las famosas juntas de Valladolid, que se celebraron en dos sesiones en 1550 y 1551, con Bartolomé de las Casas, por la situación de los indios del Nuevo Mundo. (Martínez, 2006 p-114).

²⁰ El papa otorga a los reyes católicos el dominio sobre todas las tierras descubiertas por sus enviados. El breve (documento pontificio de menor entidad **que una bula**) **Inter caetera** fue otorgado por el papa Alejandro VI con fecha de 3 de mayo de **1493** en favor de Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón.

²¹ En 1522 la **bula "Omnimoda"**, de Adriano VI, facultó a los frailes para asumir tareas pastorales y sacramentales, habitualmente en poder del clero secular. La evangelización de las Indias será, pues, una labor de misioneros impulsada desde la Corona.

consigo el canon de la conquista y sometimiento a los indios por parte de los colonos, que llegaban como noticias a España, trajeron movimientos indigenistas, lo que provocaría que se presentaran dos posturas encontradas y extremas:

- ▲ Los indios como hombres libres y la única justificación de la conquista era la evangelización; y
- ▲ La postura que afirmaba que Dios había dado las tierras a España, en consecuencia, los españoles podían reclamar ante la ideología la figura de imposición. (Madero, 2009 p-88).

Como ya se mencionó, la primera defensa por los indios, de parte de los colonizadores la realizó Fray Antonio de Montesinos y posteriormente los postulados de Fray Bartolomé de las Casas, Fray Francisco de Vitoria, entre otros, que traería consigo el consecuente debate por la Ley de Burgos, en la cual quienes las redactaron partieron de dos supuestos:

- ➡ La superioridad cultural (moral y política) de los europeos sobre las gentes de las Américas.
- ➡ La inferioridad por la naturalidad inocencia y pereza que les caracterizaba, lo que hace que fueran siervos y vasallos de los españoles. (Madero, 2009 p-93).

En estos acontecimientos, los frailes desempeñaron un rol importante, principalmente Bartolomé de Las Casas quien, desde el inicio del sermón de Antón, sería el protagonista en la defensa de los indios. Montañez (2006) explica que de las Casas cuestiona la “*servidumbre por naturaleza*” que fue planteada por Aristóteles, el Fray la reivindica, por la libertad ontológica de todos los seres del mundo, la imposibilidad de **NO** someter a ningún ser humano; también plantea que

la guerra contra los pueblos de América nunca sería justa, y ocasionaría la negación del emperador, ocasionando que el papa tuviera el poder temporal sobre los pueblos indígenas.

Retomando a Montañez (2006), menciona que se daría inicio a una persistente matanza de misioneros al Norte de México, por negarse a llevar militares españoles en los procesos de evangelización en territorios indios, Motolinía justificó las masacres, diciendo que los indígenas se negaban a recibir el mensaje de la “**verdadera fe**”, para Las Casas esto no era justificación provocando debates entre muchos religiosos, entre los que se destaca a los **jesuitas**, sin embargo el rey y el papa concretaría sus proyectos supresores a través de la evangelización de los indígenas.

Sin embargo, los jesuitas ya habían dejado aportaciones educativas y progresistas, lo que ocasionaría la decisión del Rey para la expulsar a los jesuitas,²² quienes se decía no solo tenían función de evangelizar sino de educar a los indios, criollos, mestizos etc.

²² Los Jesuitas mantuvieron respeto a culturas, lenguas y organizaciones locales, encaminándolos a la construcción de una comunidad perfecta (los feligreses vivían armoniacamente y se subordinaban a los jesuitas, aprendían de ellos las humanidades), así mismo conservaban un régimen patriarcal, mañana y tarde se reunión los indios para aprender los rezos, y regresaban a sus casas con la bendición de los padres y recomendaciones de lo que tenían que hacer, así mismo hasta los médicos consultaban a los padres para saber qué hacer con los enfermos (Hernández, 2005, p- 32).

1.5. EL PERIODO COLONIAL EN MÉXICO, LAS REFORMAS BORBÓNICAS: LOS JESUITAS COMO FACTOR EN LA LUCHA DE LOS DERECHOS DE LOS INDIOS

Durante el periodo de la conquista española, toda el régimen quedó en manos de los conquistadores, lo cual creó que se llevara a cabo una explotación de los recursos que se encontraban en los territorios de poblaciones indígenas, pero la mala administración de todo lo que se producía, extraía y los recursos económicos que se generaban, donde siempre estuvo presente la corrupción y abuso de poder por parte de los que tenían de cierta forma el dominio del poder (alcaldes mayores) “*la aristocracia*” traería consigo consecuencias futuras.

Estrada (2012) expresa que esto provocaría en el siglo XVII, a la llegada de Felipe de Anjua de Francia, al ascender al trono de España por el derecho de Herencia y el apoyo de algunas potencias Europeas interesadas en las riquezas del Imperio Español, trasladaría a los monarcas españoles de la casa de Borbón, Felipe V para dar inicio a su reinado, aplicando una serie de cambios administrativos sobre los territorios de Ultramar principalmente en la Nueva España, lo que se buscaba a través de las reformas era remodelar tanto la situación interna de la península como sus relaciones con las colonias.

Este podría ser el precedente más importante para la llegada de las reformas borbónicas. Para el año de 1786 se comenzarían a restablecer los cabildos de indias, proceso que dio origen al sistema de intendencias en toda la Nueva España, proyecto que impactaría de manera administrativa, fiscal y jurídica para ser aplicada por el visitador Gálvez (Estrada, 2010).

Posteriormente se generarían cambios trascendentales, y a finales del siglo XVII, se hizo urgente que el rey contara con funcionarios que se encargaran de las cuatro causas del gobierno: **Militar, Judicial, Fiscal y Administrativa** en las diferentes regiones de América. Jáuregui (2014), nos dice que estas reformas aportaron la procuración de una burocracia profesional nombrando hombres de carrera tanto militares como civiles, sujetos a la evaluación periódica y a la promoción de cargos. La capacidad profesional de burócratas leales, pretendiendo erradicar a los burócratas que habían comprado cargos; la llegada de soldados y funcionarios a América fue muy contundente.

En consecuencia, Martínez (2010) explica que las primeras instituciones a las que fueron aplicadas las reformas fue a la iglesia, ya que la Corona Española buscaba afianzar su poder y unificar el control de la sociedad civil y religiosa sobre los feligreses de las órdenes protestantes, debido a que tenían corporaciones con muchos privilegios esto provocó que el rey mandara secular a los curas del clero por frailes franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas, que mantenían un número grande de parroquias y relaciones muy estrechas con los parroquianos, tanto indios como españoles, y que estaban favorecidos por no pagar diezmo y estaban lejos del alcance de la Corona.

Después para el año de 1640, la secularización implicó la intención de expropiar los bienes de la iglesia, como las haciendas, capillas y edificios de las órdenes religiosas provocando las primeras revueltas populares que ocasionaría el inicio del ataque permanente a la iglesia. El acontecimiento más importante a este ataque constante por parte de la Corona, se dio en el año 1767, cuando se decreta

por Carlos III, la expulsión de manera inmediata a todos los jesuitas de los territorios de ultramar, ya que su riqueza e influencia era excesiva esto se debía a que uno de los papeles tan importantes que desempeñaron fue el de la educación a los indios y criollos (Martínez, 2010), además de que su riqueza comprendía iglesias, monumentos, conventos, empresas agrícolas y actuaban como prestamistas de otros grupos poderosos en la Nueva España (Jáuregui, 2014).

Por este motivo, fue necesario que se forjara una alianza entre iglesia y población indígena, para mejorar las condiciones desiguales en las que se encontraban los pobladores, principalmente socioeconómicas²³, por eso también era importante disminuir el poder de tres instituciones en las cuales los criollos predominaban: la audiencia, los ayuntamientos y los cabildos eclesiásticos (Estrada, 2010).

El mismo autor relata que las reformas borbónicas, trajeron consigo una serie de acontecimientos que implicaría a la trasgresión de los derechos de los indios, que hasta ese entonces de cierta manera tenían, esto junto con el golpe que también se le dio a la iglesia, provocó la unión entre la iglesia y los “indios” para defenderse de los constantes ataques de la corona. Uno de los aspectos más importantes detonantes en esta cuestión fue la expulsión de los Jesuitas de la Nueva España, que provocó las primeras revueltas por los jóvenes indios alfabetizados en escuelas por frailes jesuitas.

²³ Incluso, este proceso fortaleció el culto a la Virgen de Guadalupe.

Posteriormente, el crecimiento de la pobreza y la marginación profundizaron las desigualdades sociales existentes en el seno de la Nueva España. Esto se visibilizó en los sectores criollos y mestizos, que tanto la corona como sus allegados solamente actuaban para cuidar y acrecentar sus intereses, y las necesidades e intereses de la mayoría de la población novohispana no se atendían. Era necesario entonces articular una vía política que permitiera solucionar tales contradicciones, por los recursos propios de la Nueva España, lo que conllevó a constantes revueltas populares que serían reprimidas fuertemente con la muerte de muchos indios, mestizos y religiosos (Estrada, 2010).

Finalmente estas revueltas y abusos por parte del reino de la Nueva España en América, sus servidores públicos, la aplicación de las reformas borbónicas, la transformación política y social que se gestaba en México, y las primeras confrontaciones que se gestaron, serían los antecedentes próximos para comenzar con la lucha de independencia, gestada por la iglesia, mestizos, indígenas y criollos principalmente, que provocó la lucha enfrentamientos y su consolidación a lo largo de poco más de 10 años, culminando con la entrada del ***Ejército Trigarante***²⁴ a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821. Se logró sellar la independencia del virreinato de Nueva España, el cual se convirtió en el Imperio mexicano. Este tuvo apenas dos años de duración, hasta el advenimiento de la República de México.

²⁴ El 10 de febrero de 1821 se produjo el ***ABRAZO DE ACATEMPAN*** entre Iturbide y Guerrero, **con el cual se unificaron las fuerzas virreinales y patriotas** por la lucha hacia la Independencia de México. El 24 de febrero de 1821 se realizó el decreto oficial de la creación de esta armada, tras la aparición del Plan de Iguala, fue comandado por Iturbide con el resto de los insurgentes, que defendían la religión católica, la Independencia hacia España y la Unión entre los bandos de guerra.

1.6. LA REFORMA JUARISTA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La transición de la época Colonia al México independiente traería consigo, cambios en distintos sectores como el Político, Económico, Jurídico y Social, de la sociedad, en una época confusa, por las constantes movilizaciones Campesino e indígenas, por la búsqueda de su autonomía e independencia, lo que, complejizada la transición política, a consecuencia de la inexperiencia de gobernar de los que representaban del sistema político de la Nación.

Después de la independencia de 1810, pasaron aproximadamente 50 años para comenzar a realizar los primeros cambios a la Nación, en 1854 a consecuencia de la inestabilidad política se lleva a cabo la el primer Plan Revolucionario llamado de Ayutla, Carvajal (2010), explica la falta de solución a los problemas económicos y sociales, la mala distribución de la tierra, la ignorancia y atraso del pueblo mexicano, el cumulo de propiedades que poseía la iglesia que no eran productivas “**manos muertas**”. Así como el perpetuo poder que mantenía Antonio López de Santa Anna, y el excesivo cobro de impuestos, IMER indica que sería necesario crear el del Plan de Ayutla que tendría como objetivos los siguientes:

- 1) Desconocer al dictador;
- 2) Nombrar a través de un Congreso Constituyente a un Presidente Interino de corte liberal, el General Juan Álvarez, que junto con un grupo liberal implantaría las Primeras Leyes de Reforma de 1855 a 1857, y finalmente la pretensión del Plan de Ayutla; y
- 3) Convocar al Congreso constituyente para redactar la nueva constitución liberal, con una República representativa y popular, que contendría una parte dogmática y otra orgánica.

Por otra parte el mismo Carvajal, dice que el Plan tenía previsto realizar un total de 174 leyes de carácter reformista; la Ley Juárez provocó que Álvarez renunciara y Comonfort, en 1855 subiera a la presidencia, el cual expide la Ley que desamortiza los bienes de la iglesia, uno de los principales obstáculos económicos que más había contribuido al país, a detener el progreso económico “las manos muertas”, así como otras leyes, por ejemplo la de Bienes Eclesiásticos, Ley Iglesias, ley del Registro Civil, ley de Secularización de Cementerios, Días Festivos, Libertad de Culto, entre otras.

Pero los verdaderos objetivos del juarismo, de los cuales, Benito Juárez junto con sus principales colaboradores, Miguel Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo y Manuel Ruiz, eran fijar no solamente las “**Leyes de Reforma**” que establecieron y fijaron términos políticos y jurídicos entre la relación Iglesia-Estado sino todo un pensamiento liberal mexicano, convertidos en el plan de gobierno, que buscó mejorar la condición de la sociedad.

Sierra (1971), destaca que La Ley Lerdo mejor conocida como la “**desamortización**”, que, si bien es cierto, suprimió y le quitó personalidad jurídica al clero como terrateniente, provocó grandes perjuicios a los derechos de los pueblos indígenas, al permitir que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas, lo que favoreció a los latifundios, destruyendo la propiedad comunal.

El elemento central de estas reformas, era que fueran liberadoras y buscar el progreso económico y social del país, pero también traerían consecuencias

sociales, e inequidades, por motivos que la propiedad de grandes terrenos comenzaría a pasar a manos de particulares y tendrían la capacidad económica de comprarle a los indígenas que no tenían para financiar sus parcelas, para terminar trabajando para los terratenientes, teniendo salarios de miseria, conformándose una nueva forma de explotación en la sociedad mexicana.

Es importante resaltar que esto provocaría un nuevo movimiento social armado, que buscaba la igualdad y distribución equitativa de recursos, así como la organización estatal, a través de nuevos actores, traerían consigo la reforma del ordenamiento jurídico más importante en la Constitución de 1857²⁵, transformándose, para destruir y sustituir un sistema injusto que generará oportunidades negadas al pueblo, con necesidad de ingresar a la época moderna.

Asimismo, es importante mencionar que, a partir de la constitución de 1857, que fue concedida en un ámbito de lucha revolucionaria, y los cambios más trascendentales a través de sus 167 reformas, que incluyó la nueva constitución de 1917, se destacaría la consagración de la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad del porte de armas y otras libertades individuales para los ciudadanos mexicanos.

Finalmente, se confirmó la abolición de la esclavitud, se eliminó la posibilidad de ir a prisión por deudas civiles, así como las formas de tortura y la pena de muerte, quedaría como antecedente de los primeros derechos humanos reconocidos, a

²⁵La constitución Política de la República Mexicana de 1857, fue una constitución ideológica. Después del cese del poder de Antonio López de Santa Anna, quedó como presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien el 05 de febrero de 1857 firmó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, de corte liberal y federal.

pesar de ello no garantizar el desarrollo del país y sus ciudadanos, esta sería la “Constitución de 1917”.

1.7. LA REVOLUCIÓN MEXICANA COMO LUCHA DE DERECHOS SOCIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

La realidad en materia de, desigualdad económica y política, en la que se encontraba la sociedad a estragos de las reformas de la constitución de 1857, Castillo (2013) añade que el periodo presidencial juarista y el Porfiriato, generarían estratificación social, así como extrema explotación y la miseria recayó en la mayoría de la población, traería consigo plagas sociales, insalubridad, hambre, vicios, mala habitación, criminalidad, analfabetismo, genero constante lucha del campesino por su derecho a la tierra y el obrero por tener mejores condiciones de trabajo.

Posterior a esto, Marván (2010) menciona que, después de la reelección número catorce de Porfirio Díaz, en el año de 1892, Justo Sierra propuso reformas a la constitución, pero hasta 1906, el Partido Liberal Mexicano²⁶, planteó de forma más claras una serie de reformas político-constitucionales, para dismantelar la dominación política imperante, para “equilibrar los poderes”.

²⁶ El Programa del PLM fue un documento que buscó terminar con la estructura del estado oligárquico porfirista y los cimientos que lo apuntalaban el ejército, los gobiernos estatales, los poderes de la unión, los terratenientes y los banqueros para crear un poder democrático. Proponía realizar una revolución democrática, justiciera en materia social, nacionalista y antiimperialista, para llevar a cabo las transformaciones que el país requería. La democratización del sistema político, la participación inclusiva, desde abajo, de la población en los asuntos del gobierno, así como una serie de mejoras en el sector obrero y campesino, fueron las metas proclamadas en el documento.

Por otro lado, Madero, defendió el apego a la constitución, así como el sufragio efectivo y la no reelección, por lo que Porfirio Díaz al no cumplir con su oferta de modernización política, hostigó al Partido Democrático y sostuvo en la Vicepresidencia a Corral; persiguió a Madero en la elección presidencial de 1910, y el sufragio no fue respetado, esto sería detonante para el inicio de la revolución.

La lucha revolucionaria se dio a lo largo del territorio, participando en la lucha, campesinos, indígenas y obreros, en la búsqueda de derechos sociales que les habían sido arrebatados, así como la desigualdad social imperante esto a raíz de encontrarse la riqueza en los terratenientes y los actores consolidados con la estratificación social, esto daría el preámbulo para la redacción del nuevo texto constitucional de 1917, al finalizar la revolución el congreso constituyente en Querétaro encabezado por Carranza se encargaría de redactar el texto apegándose a los principios de la lucha.

Para Gutiérrez (2012) este congreso después de muchos debates y posturas, conformando y reestructurando el sistema político, jurídico y ejecutivo del país se daría paso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que reflejaba el despojo de las tierras sufrido por campesinos y en especial indígenas, y el plan de San Luis buscaba restituir de sus terrenos, montes y aguas, con el fin de crear ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor. Posterior a esto con el Plan de Guadalupe, se propondría la restitución de tierras, latifundios y la creación de pequeñas propiedades mediante leyes agrarias, así como reformas a los códigos civil, penal, mercantil.

Por otro lado estos logros en materia indígena, y la lucha legal mexicana de la población, traería cambios sustanciales y finalmente entre sus principales resultados sociales, traería consigo la primera Constitución “Social”, Galena (2016) menciona este reflejo se visualizó en el artículo 3° logrando establecer la educación laica, el artículo 24° dispone la libertad de culto, 27° abolió los latifundios y dio personalidad jurídica a la propiedad comunal, artículo 115 establece la autonomía del municipio, artículo 123° otorga por primera vez a nivel constitucional los derechos laborales, y el artículo 130° dispone la separación de la iglesia y el estado.

De manera que estos artículos principalmente reformados y algunos integrados a la constitución buscaban la igualdad en la población, pero se observa a un sector de la población a la que le cubren sus necesidades parcialmente, quedando desprotegidos y omitidos en este instrumento jurídico, los pueblos y comunidades indígenas, a través de su cosmovisión ellos pretendían se desarrollaran sus derechos que tanto les aquejaba en los distintos momentos de lucha en lo que ha sido participes y no reconocidos de manera íntegra al concretar los cambios en los cambios jurídicos, políticos y sociales que se necesitaban abarcar, para proteger, su territorio, recursos naturales, usos y costumbres, entre otros.

1.8. LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS EN MÉXICO, POR LA LUCHA DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LIBRE DETERMINACIÓN

A pesar de haberse configurado en México el primer texto legal de corte social, manifestado en la Constitución de 1917, que pretendía ser el reflejo de la lucha de los sectores más desprotegidos, esto no se veía expresado en el bienestar social

de la población en general, al no verse garantizados, para generar en pequeñas y a menor escala, disputas por parte de las comunidades y poblaciones indígenas, que vendrían a ser representativas de territorios determinados.

En consecuencia, las luchas eran principalmente por derechos sociales y culturales, traería como consecuencia lo que Bartra (2008) menciona, se iba a configurar posterior a los años cuarenta, para implementándose el Instituto Nacional Indigenista (INI), el cual buscaban rescatar su cultura y abonar en sus necesidades políticas, económicas y sociales como ciudadanos. Para dar comienzo a, desarrollarse movimientos locales o regionales en defensa del territorio, la tierra, los bosques y agua, en donde la tierra era el centro de sus demandas. Después en los años setenta se comienzan a crear otras organizaciones regionales indígenas, como lo son la Coalición Obrero Campesino Estudiantil del Istmo (COCEI), la Organización de la Defensa de los Recursos Humanos y el Desarrollo Social Sierra de Juárez (Codremi); entre otras muchas que se conformarían a lo largo del territorio mexicano, con la misma línea de protesta y lucha.

Retomando a Bartra, indica que estas Organizaciones lograrían plasmar una declaración buscando absoluto respeto por la autodeterminación comunitaria sobre las tierras, sobre los recursos naturales, formas de organización, expresiones de vida comunitaria, lenguaje, espiritualidad, promoción de sus formas de gobierno comunitario y **oposición absoluta al saqueo de los recursos naturales**, que el Estado mexicano justificaba como parte del “desarrollo nacional”.

Mientras tanto en el ámbito internacional, desde 1920 ya se empezaba a germinar la protección de los derechos indígenas, a través de un organismo internacional adjunto a las Naciones Unidas; la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a pesar de no estar en su competencia este rango de derechos, fueron los primeros en procurar la defensa de estos derechos, y reconocimiento de estas poblaciones, así mismo serían quienes los procurarían a través de instrumentos legales, entonces va ser hasta el año de 1957 cuando se formara el primer instrumento internacional que reconocía derechos de las poblaciones indígenas, llamado Convenio 107 de la OIT.

MackKay (2002), menciona que los aportes más significativos del convenio 107 de la OIT, principalmente fue el reconocimiento de los pueblos indígenas dentro de los Estados donde viven, con ciertas medidas protectoras, porque eran considerados como “atrasados”, entonces el convenio establecía la incorporación a la sociedad mayoritaria, a través de la asimilación e integración, haciendo énfasis en reconocimiento de sus derechos territoriales, para dar la razón al derecho a la propiedad colectiva e individual, aunque fue un instrumento internacional que se pretendía se consolidara en los Estados parte que en un principio firmaron y ratificaron, sería posteriormente revisado y remplazado.

Entonces fue hasta 1989 la Conferencia Internacional de la OIT, aprobaría el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes, tendría entre sus postulados, el derechos de los pueblos indígenas y su derecho de participación más efectiva en sus decisiones que les afectaran, el cual adoptaría México veinte días después, en la legislación mexicana debería de pasar a formar

parte del ordenamiento jurídico nacional (*artículo 133*)²⁷, entonces los tratados internacionales servirían como fuente jurídica para el derecho mexicano a nivel interno. (Lastra, 2012).

A causa de estos convenios se podría pensar, deberían haber existidos cambios sustanciales en la interpretación y reconocimiento de los derechos indígenas en México, pero no sería el caso, porque las luchas constantes seguían persistiendo en el territorio por derechos sociales de esta minoría, generando un cambio sustancial reflejado en 1994, en el sur de México, a consecuencia de la inexistencia de marcos legales nacionales protectores.

1.9. LA CONTRARREFORMA AGRARIA EN MÉXICO Y EL RECONOCIMIENTO DEL CONVENIO 169 DE LA OIT Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN 1992

A pesar de estas luchas indígenas y el convenio 169 de la OIT firmado por México en 1989, seguía persistiendo la lucha por derechos colectivos (sociales), por comunidades y pueblos indígenas, a consecuencia de esto, en 1994 se llevó a cabo uno de los acontecimientos más significativos en el derecho indígena, cuando el Ejército de Liberación Nacional (EZLN) hace su aparición, con la declaración de la selva lacandona, esto a consecuencia de la situación de desventaja de los indígenas y la población que históricamente ha enfrentado la miseria, así como la invisibilidad,

²⁷ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

y subordinación, se reflejó en el reparto agrario y con la reforma agraria aumentaría y abonaría a lo mismo (Ceceña, 2004).

Posterior a este acontecimiento surgió uno de los acontecimientos más significativos, con más consecuencias, para las poblaciones agrarias, indígenas y campesinas de México, la reforma, al artículo 27° constitucional Martínez (2006), enfatiza, que esto venía con un paquete de reformas neoliberales, escondía la creación de la Zona de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), incluían a Canadá, México y los Estados Unidos; así como la privatización de empresas estatales, la desregulación de los mercados productores agrícolas y la privatización del riego.

El mismo Martínez menciona que esto generaría ruptura en el contrato social rural, privatización del ejido, destrucción de comunidades agrarias indígenas, creación de nuevas formas de concentración de la tierra y la expulsión de millones de familias rurales para las ciudades, migrando de sus lugares de origen por la falta de apoyos gubernamentales, para la explotación de sus recursos y sus tierras.

Por lo cual Medina (2006) menciona al TLCAN como eje predecesor de problemáticas que vierte en los siguientes puntos:

- 1) Muchos ejidatarios terminaron empobrecidos que terminaban vendiendo sus parcelas;
- 2) El arriendo de parcelas que en algunos casos era medio de sobrevivencia disminuiría;

- 3) Se produciría empobrecimiento a los jornaleros porque aumentaba las familias sin tierras, disminuía la oferta de mano de obra rural, sustituyendo la mano de obra por la maquinaria;
- 4) Las empresas agroexportadoras y agroindustriales beneficiaban a pequeños agricultores ejidales del sector privado; y
- 5) Las asociaciones serían inviables al preferir los empresarios rentar las tierras para dejar de rendir cuentas a los campesinos.

Retomando a Martínez, indica que, a la entrada en vigor del TLCAN en 1995, ocasiona por la Comisión Intersecretarial del Gabinete Agropecuario, se firme la alianza para el campo, para enumera los objetivos de la política agraria, reflejados en las formas de acceso a la tierra, a través del arrendamiento, subcontratación, la hipoteca, el préstamo y la aparcería, generando el aumento en la compra y venta de la tierra con personas de afuera de las comunidades. Esto provoca que solo los grandes productores se vieran beneficiados de las inversiones y tecnologías.

Finalmente, Martínez, expone que los pequeños y medianos productores no han podido competir con los productores agrícolas que vienen de los Estados Unidos, y todas las implicaciones forjadas por la reforma al artículo 27° y el TLCAN, entonces 12 organizaciones de campesinos formarían un vasto movimiento llamado *“el campo no aguanta más”*²⁸.

²⁸ Logró conjuntar un amplio frente de organizaciones rurales que incluyó desde grandes, medianos y sobre todo pequeños productores rurales para así realizar alianzas estratégicas con centrales sindicales independientes como el sindicato de los electricistas, los telefonistas y la UNTA; establecer acercamientos con el legislativo y con los partidos políticos, en particular el PRD y el PRI, para obtener apoyo a las demandas campesinas; acaparar la atención de los medios de comunicación como nunca antes había sucedido; pero sobre todo, la renegociación de la política agropecuaria encaminada a la protección de los productores con el Acuerdo Nacional para el Campo y, además, la firma del acuerdo no supuso el control corporativo como había sucedido antes con otros pactos entre Estado y Campesinos.

1.10. EL EZLN, LOS ACUERDOS DE LA COCOPA Y LA REFORMA INDÍGENA AL ARTÍCULO 2° CONSTITUCIONAL

A partir la reforma al artículo 27° constitucional, los campesinos indígenas se han enfrentado a constantes desafíos, en cuanto a la equiparable competitividad creada por los grandes agroindustriales, provocando desigualdad y falta de presupuesto para invertir en sus parcelas, generando molestia, así como levantamiento de protestas de grupos de comuneros, agricultores indígenas, entre otros.

A consecuencia de esto el levantamiento indígena zapatista buscaría democracia, libertad y justicia, el cual tendría su primera aparición el 1° de enero de 1994, declarando la guerra al gobierno mexicano, este movimiento surgiría en Chiapas, los primeros rebeldes enmascarados prácticamente serían todos indígenas, sus demandas se basaban en: *trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, justicia y paz (derechos sociales)*. Van der Haar (2005).

A consecuencia de esto y los movimientos en la mayoría de los municipios de Chiapas que estaban desarrollando por los indígenas insurgentes, Van der Haar, expone que el ejército mexicano se traslada hasta el Estado en Cuestión para realizar los primeros enfrentamientos armados, dando lugar uno de los más importantes en Ocosingo, donde se da un sangriento enfrentamiento dejando alrededor de 100 rebeldes muertos.

Este enfrentamiento concebiría movimientos a nivel nacional e internacional, entonces presidente ordenaría un cese al fuego, pero se dio una fuerte ocupación

militar en el Estado de Chiapas, principalmente en los Municipios de Ocosingo, Altamirano y Las Margaritas, y los zapatistas denunciarían frecuentes violaciones a derechos humanos por los militares y grupos paramilitares, sin embargo tras la pugna entre Estado y Zapatista se logró establecer una mesa de dialogo con el gobierno Federal.

Por consiguiente, la Lucha zapatista y los diálogos con el gobierno federal lograrían la reforma constitucional sobre los derechos y cultura indígena, la “Ley Cocopa”. Castro (1998), explica que los acuerdos de San Andrés en materia y derecho indígena, es el punto de partida central en la crisis del dialogo entre EZLN y Gobierno Federal, esto porque las propuestas del gobierno se alejan de los compromisos del Convenio 169 de la OIT, esto porque los puntos clave demostrativos de la verdadera exigencia de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), se contraponen con los siguientes:

- I. Reduce el ejercicio de los derechos de los pueblos indios a las comunidades. (se reduce la autonomía de las comunidades indígenas).
- II. Habla de que la constitución “otorga” derechos indígenas en lugar de reconocerlos. (esto como si se tratara de un acto del Estado que crea esos derechos y no de simple reconocimiento).
- III. No reconoce los derechos jurisdiccionales de los pueblos indios. (establece como garantía de acceso a la justicia que las autoridades reconozcan normas y resoluciones de conflictos internos, que mediante sus juicios y decisiones deberán ser convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado)

- IV. No reconoce el derecho de los pueblos a sus territorios (se omite el uso y disfrute de los recursos naturales).
- V. Omite el mecanismo para determinar cómo se definen como indígenas de acuerdo a los acuerdos de San Andrés y el Convenio 167. (solo habla de municipios indígenas)
- VI. No los reconoce a las comunidades indígenas como entidades de derecho público. (solo los considera como parte de la estructura municipal).
- VII. No reconoce sus procedimientos para la elección de sus autoridades. (se establece que la legislación establecerá las bases y modalidades para la participación de las comunidades indígenas en la integración de sus ayuntamientos).
- VIII. Promueve una reforma constitucional que no modifica la legislación actual. (establece todo conforme a los términos que las leyes en materia establezcan).
- IX. Educación (el poder ejecutivo en consulta con las comunidades indígenas definirá y desarrollará programas educativos con los contenidos regionales).
- X. No plantea una nueva relación entre Estado y los pueblos indígenas. (promueve la igualdad de oportunidades a fin de que los pueblos indígenas a partir de su propio esfuerzo, tengan acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional). (Castro, 1998)

Finalmente, los zapatistas realizaron las primeras acciones, como la toma de tierras, Van der Haar (2005), menciona que se ocuparon predios privados, como ranchos ganaderos o cafetaleros, todos en la zona de conflicto, a consecuencia de ser la mayoría de zapatistas pobres productores de maíz, café o ganado, el EZLN haría del conocimiento al Estado mexicano su programa agrario en la Ley

Revolucionaria Agraria, uno de sus objetivos era el reparto agrario a los campesinos sin tierra (principalmente indígenas), justificando que “los ricos necesitaban menos las tierras que los campesinos, esta Ley pretendía tener impactos no solo en el sureste de Chiapas sino en todo el territorio mexicano.

1.11. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011, EN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

En este siglo XXI fuimos testigos de varias luchas sociales por la defensa y protección de los menos favorecidos, la clase vulnerada, no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional; y las conocimos gracias a diversas organizaciones regionales, aunque aún existe deficiencia en la aplicación de instrumentos jurídicos para la protección de los pueblos indígenas y una adecuada administración de justicia.

En México, por ejemplo, se crearon y modificaron preceptos constitucionales, de los cuales, los más significativos serían llevados por luchas armadas, por la postura de los gobernantes mexicanos en mantenerse en el cambio neoliberal, el suceso de Chiapas sería el último intento de cambio social en nuestro país a favor del sector vulnerable.

A la par del movimiento zapatista, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1992 que sería hasta la reforma del 2011 cuando se constitucionaliza, se dota de autonomía y facultades relevantes en materia de Derechos Humanos, como las interponer controversias constitucionales, para ser un precedente relevante en México para materializar la “protección” no solo de

derechos indígenas. González (2014), enfatiza, esto abrió una vertiente “*No jurisdiccional*”, así como la configuración del Estado Garantista, en sintonía con el Derecho Internacional, y las reformas constitucionales de 1994, 1995, 1996 y finalmente la del año 2011, en materia de control de constitucionalidad para la tutela de derechos fundamentales y humanos.

En consecuencia, en el año 2011, después de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México por el caso de Rosendo Radilla²⁹, en el cual, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia, inició trámites ante el pleno sobre algunas obligaciones para el poder judicial, referentes a la sentencia. Rangel (2011) menciona el principal impacto de la reforma de 2011 fue que México se sujetaría a las sentencias de la Corte, como cosa juzgada, en donde los jueces nacionales deberán observar los derechos humanos en la constitución y tratados internacionales como fundamentos interpretativos, así como también, se tendría que llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio*, para todos los impartidores de justicia, se considera un modelo de control difuso de constitucionalidad.

De acuerdo a lo anterior, González (2014), expone el significado garantista que la constitución había tomado con la reforma en derechos humanos, suponía una serie de exigencias ético-jurídicas y políticas, en virtud del principio de dignidad humana, así como una contención a las arbitrariedades de las autoridades,

²⁹Para conocer más sobre este caso emblemático en contra del Estado mexicano, consultar en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360

generando mecanismos, garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales, para la protección, promoción y defensa de derechos humanos encontrados no solo en la legislación nacional, sino también en instrumentos internacionales, siempre y cuando exista “**ARMONIA CONSTITUCIONAL**”³⁰ lo que abriría el paradigma del llamado “**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”³¹, control de convencionalidad y constitucionalidad en México, para crear un nuevo paradigma constitucional en la interpretación y aplicación de las leyes y normas nacionales e internacionales por la impartición de justicia.

Sin embargo, México llegó tarde a este proceso, con la reforma se incorporaron piezas constitucionales a nuestro marco normativo que ya son conocidas en otros países; **básicamente el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio pro persona**. En el cuadro adjunto se muestran las fechas de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos (didh) a las constituciones latinoamericanas.

³⁰En consecuencia, la **armonización** legislativa se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico. Teniendo como resultado de ello que una norma jurídica de carácter legal es aplicable o no jurídicamente a un caso en concreto, es decir, que con respecto a las normas legales debe tenerse como conclusión de lo anterior que «una norma vale o no vale jurídicamente. Que una regla vale es aplicable a un caso significa que vale también su consecuencia jurídica.

³¹ En términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”.

AÑO	PAÍS	AÑO	PAÍS
1979	PERÚ	1994	ARGENTINA
1987	NICARAGUA	1999	VENEZUELA
1988	BRASIL	2003	REPÚBLICA DOMINICANA
1989	CHILE	2008	ECUADOR
1989	COSTA RICA	2009	BOLIBIA
1991	COLOMBIA	2010	REPÚBLICA DOMINICANA (MODIFICACIÓN)
1992	PARAGUAY		
1993	PERÚ (MODIFICACIÓN)	2011	MÉXICO

Fuente: Cord Salazar Ugarte P. (2014) **La reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual, P.17** Consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Sin embargo, de manera paradójica, México es pionero en este proceso porque será el primer país en el que la implementación de las figuras enunciadas tendrá lugar de manera simultánea con la puesta en marcha de lo que se conoce como control de convencionalidad, figura que se explica más adelante. Conviene ofrecer una visión panorámica del contexto interno que explica a la reforma.

Sin embargo, es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos modificó sustancialmente el sistema de control constitucional en México. Con las nuevas obligaciones se ha ido configurando un sistema de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en torno al núcleo de derechos

establecidos por los artículos 1º y 133 constitucionales. A esta transformación se le adicionó la nueva Ley de Amparo en 2013, con lo que todas las autoridades judiciales, de todos los órdenes y niveles, adquirieron la potestad de realizar estos controles en materia de derechos humanos. Por lo mismo, ahora todos los jueces deberán considerar a la Constitución y a los tratados internacionales para resolver los casos concretos que involucren derechos humanos.

Detrás de la reforma en materia de derechos humanos se encuentra la paulatina apertura del sistema político mexicano al derecho internacional; un proceso que condujo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh) en 1988 y a la adhesión y ratificación de múltiples instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos.

A partir de lo anterior es necesario mencionar a México como uno de los países que más firma y ratifica tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, se creería que esto favorece para robustecer el *corpus iuris* nacional, sin embargo es importante indicar, que no ha sido suficiente, porque como se puede observar el *Cuadro 2*, que más adelante se muestra, nuestro país siempre ha encabezado la lista como los países con más peticiones realiza ante el sistema interamericano y el año 2019 no es la excepción, México es el segundo país con más peticiones envió a través de los representantes de las víctimas a sistemas de protección a derechos humanos en el ámbito internacional, como lo es, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que forma parte del

sistema interamericano de protección promoción y derechos humanos en América y México acepto su competencia.

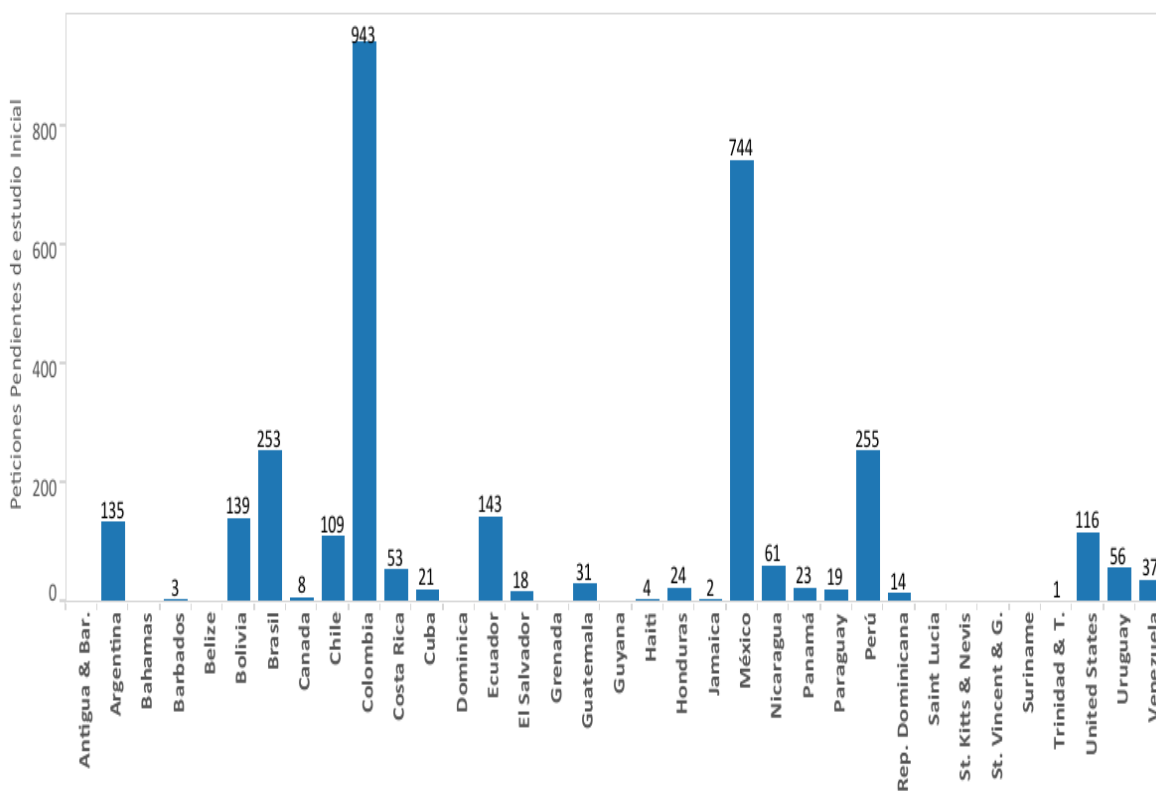
Cuadro 2. Grafica representativa de las peticiones a la CIDH por los países de la OEA

Selecciona Estadística a Visualizar
Peticiones pendientes de estudio inicial

Selecciona el año:
2019



2019: Peticiones pendientes de estudio inicial



Fuente: En 2019 México fue el segundo país que más peticiones presento a la CIDH, con un total de 744. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

Por lo cual, es importante rescatar que entre estas peticiones al sistema interamericano son por la presunta responsabilidad del Estado por hacer efectivos los derechos sociales y culturales, de lo que podemos descartar que en la actualidad hay muchos luchadores ambientalistas en América asesinados, secuestrados o

incluso desaparecidos y México no es la excepción, en 2019 se reportó la muerte de 125 asesinatos de los cuales 82³² eran líderes indígenas que defendían sus recursos naturales, esto representa la lucha constante por derechos humanos sociales en comunidades indígenas en su territorio.

Podría ejemplificarse con el asesinato de Samir Flores activista mexicano que se había pronunciado en contra de una termoeléctrica y un gasoducto en el Estado de Morelos, quien fuera asesinado y hasta entonces no se conoce el estado en el que se encuentra su procedimiento judicial y si se han realizado las diligencias para encontrar a los posibles responsables.³³ Este podría ser uno de los muchos casos que se han ido documentando refiriendo a la mayoría en relación con la defensa de derechos sociales, en defensa del territorio y recursos naturales por los múltiples proyectos concesionados al sector privado, sin que exista una consulta previa libre e informada, como lo mandate el Convenio 169 de la OIT.

Como ya se mencionó, la lucha por los de “derechos indígenas” se encuentra en un panorama de lucha constante nacional por el reconocimiento, en las políticas públicas así mismo en la aplicación y respeto a sus derechos humanos por parte de las distintas instancias impartidoras de justicia, principalmente por los administradores de justicia, a pesar de que históricamente se han ido creando leyes

³² Se puede consultar más información en la página web de **GLOBAL WITNESS** destinada a las estadísticas en América sobre luchadores socio ambientales asesinados en: https://www.globalwitness.org/en/?gclid=CjwKCAiAtej9BRAvEiwA0UAWXqBhwI4rneIWNRq_wqnmWmJp-9hUetg6fMt8dGDgrbt37UenphrJYFBoCJIIQAvD_BwE

³³ Para conocer más del acontecimiento se puede consultar en la siguiente liga o en periódicos virtuales de divulgación nacional que han mencionado mucho estos acontecimientos que se han dado en México. https://elpais.com/internacional/2019/02/20/mexico/1550686132_881347.html

en México para justificar la toma de decisiones y el poder, específicas o relativas a mandatos constitucionales.

Es importante mencionar, que, a pesar de contextualizar estas luchas a nivel nacional, también se gestan en niveles locales, tal es el caso en una de las principales ciudades de la República Mexicana, como lo es la Ciudad de México, también existe población que se considera indígena y barrios originarios, aun encontrándose en entornos contemporáneos y **“progresistas”**, estos siguen sufriendo de violación a derechos en el debido proceso en materia civil, penal, administrativa entre otras, así como a sus derechos civiles, políticos y sociales.

Del mismo modo, la población indígena de otros estados de la república mexicana, por la falta de oportunidades en el campo y una constante inquietud, busca emigrar a la Ciudad de México, lo que genera aumento en la población indígena. Horbath (2017) menciona que esta población cuando llega a la Ciudad de México, es excluida, segregada, marginada y discriminada, llamados como **“nuevos pobres urbanos”**; y se enfrenta a dificultades para ver realizados sus aspiraciones y consagrados sus derechos, como los son: Educación, Salud, Vivienda y Trabajo, principalmente, los posiciona en un estado de vulnerabilidad, lo que ellos consideran que **“es preferible morir como pobres en la ciudad, que morir como indígenas en los ejidos”**, o sus lugares rurales de origen.

En tal virtud se puede observar que sus derechos, que se encuentran en la legislación mexicana son vulnerados, y si a esto se le agrega que la mayor parte de la población indígena es analfabeta. Fuentes (2016) según datos de entre 2010 a

2014, muestran que, en la Ciudad de México, un cuatro por ciento de la población se encuentra en estas condiciones, lo que imposibilita la exigibilidad de sus derechos, no solo culturales sino a todos los que se tiene derecho, conforme al principio de universalidad e interdependencia, plasmado en el Artículo 1° de la Constitución mexicana en párrafo tercero.³⁴

Landa (2013), nos menciona que el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, ha tenido dificultades debido a sus particularidades culturales y a su situación de especial vulnerabilidad dentro del constitucionalismo y solo se pueden garantizar y ejercer plenamente si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenecen.

Si se agrega las dificultades en asegurar el debido proceso y tutela procesal, tal es el caso en el que Nubia Maya Goitia, directora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), sostuvo que 80 por ciento de la población indígena es analfabeta y, por lo tanto, traducir el Código Nacional de Procedimientos Penales, no tendría impacto significativo en el ejercicio de los derechos de los pueblos nativos (Becerril, 2017). Claro y lógica absurda por parte de los representantes de la administración pública, generando inequidad y desigualdad para acceder una adecuada administración de justicia en México en la pluriculturalidad de la población.

³⁴ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto sirve como ejemplo para conceptualizar las constantes violaciones a los derechos humanos sufridas por los pueblos, comunidades y toda persona que se auto adscribe como indígena, se encuentran en constante vulnerabilidad frente a toda la estructura social y estatal en sus distintas esferas, como lo son niveles de gobierno y los poderes que conforman la nación, es necesario identificar como los barrios originarios e indígenas que llegan o se encuentran en la Ciudad de México, son víctimas en el sistema jurídico mexicano al aplicar una debida administración de justicia adecuada, al encontrarse en un la impartición de justicia que no los considera.

1.12. DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Las comunidades y pueblos de indígenas están conformados por alrededor de 370 millones de personas residentes en 90 países, que constituyen aproximadamente el cinco por ciento de la población mundial, que representan el quince por ciento de pobres en el mundo y la tercera parte vive en pobreza extrema (Pillay, 2013).

Cada pueblo indígena posee su propia cultura, lengua e intenta tener su propio sistema jurídico, mantiene un vínculo con el medio ambiente, sus tierras y territorios algunas veces considerados sagrados. Esos pueblos tienen una historia de arraigo de sus tierras, sometimiento, destrucción, discriminación, destrucción de su cultura y múltiples violaciones a sus derechos humanos.

Pillay (2013) en el *Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, menciona que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través

del convenio N° 107, que posteriormente se consolidaría en 1989 con el Convenio 169, abordó cuestiones indígenas, a pesar de ello, Naciones Unidas se ha esforzado por proteger a esta población, a través del Grupo de Trabajo sobre Población Indígena (GTPI), posterior a este grupos en 2002 en foro permanente realizó su primer periodo de sesiones, por medio del órgano asesor del Consejo Económico y Social (ECOSOC), que tuvo como mandato las cuestiones de desarrollo económico, social, cultural, medio ambiente, educación salud y derechos humanos.

Para Chartes (2010), el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), era insuficiente para los más activos de los representantes indígenas, por lo que países latinoamericanos y europeos, serían los patrocinadores de una nueva disposición que protegería derechos de estas minorías, a través de una Declaración, para 2006 en la tercera Asamblea General en la comisión se posicionaron dos bandos que estaban en contra y a favor, a pesar del cabildeo nutrido que se realizó para la adopción de la Declaración, esta se rechazó de facto, lo que ocasionó que en conferencia de prensa en la sede central de la ONU, la iniciativa del caucus de los pueblos indígenas se sentían “*conmocionados y ultrajados*”.

Los grupos opositores, mencionaban que lo que refería a la libre determinación y el requisito de libre consentimiento sobre sus tierras y recursos, eran inaplicables e inaceptables, porque esas tierras eran propiedad de otros, pero sin importar esto, el 29 de junio de 2006 el Consejo de Derechos Humanos, aprobaría la *Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, lo que sería calificado como un hecho histórico.

Finalmente se puede mencionar que esta declaración a pesar de solo ser instructiva, y no obligatoria para los estados, sin embargo, si esta es citada de manera constante por los miembros de los estados, a través del derecho consuetudinario, podría esperarse la aplicación paulatina y generar un texto vinculante para la exigibilidad en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos, o quizá los estados podrían generar reformas judiciales para su aplicación en el ámbito interno.

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO

En estos 500 años han legislado los no indígenas para los indígenas, lo que ha significado la violación sistemática de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Estatuto del Pueblo Embera-Wounaan.

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado, revisaremos algunas de las vinculaciones entre los derechos humanos y los derechos indígenas en México, en particular bajo la pregunta de investigación siguiente, ¿Cómo desde el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en Derechos Humanos, se aplica el pluralismo jurídico, en cuestiones donde han tenido participación pueblos indígenas? Para ese efecto, se problematizará a grandes rasgos la teoría constitucional y el sistema internacional de los derechos humanos, la columna vertebral de los derechos indígenas, la noción de composición pluricultural de la nación mexicana, para finalizar en el pluralismo jurídico.

2.1. TEORÍA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

En este apartado considero trascendental destacar la categoría que tiene la constitución en nuestro país, es necesario señalar que la constitución tiene diversos significados desde la vertiente del constitucionalismo, para Lasalle en primer momento se debe partir desde el concepto sociológico, que versa en el sentido que es la ley fundamental de un país, a través de la suma de los factores reales de poder que existen en una sociedad en un momento determinado, **“son la fuerza activa y eficaz que forma todas las leyes e instituciones de poder”**, por otro lado para el concepto normativo, será el conjunto de normas que regulan la organización del

Estado y finalmente desde el concepto axiológico, existe constitución cuando hay una norma fundamental que responda a un modelo preestablecido e ideal en cada sociedad determinada. (Rocca, 2014).

Por otro lado, si partimos al contexto mexicano, Valdés (2010), menciona que en México la constitución es un instrumento de dominio, que justifica la existencia de los gobiernos y la responsabilidad frente a la sociedad de los servidores públicos, así como el manejo oculto del presupuesto de la sociedad. **“PARA ASEGURAR LA MÁXIMA IMPUNIDAD Y MAYOR DOMINIO DEL PRESIDENTE SOBRE LA POBLACIÓN”**. Muchos creen, es la solución a los problemas sociales, son cuando la constitución está estructurada para tener como objetivo fundamental el mantenimiento del dominio sobre el pueblo, a través de todos los recursos que en la teoría pertenecen a él, pero en la práctica son el grupo que está en el poder y de sus aliados, quienes tendrán todos los beneficios que implica una constitución dominante y opresora de su ciudadanía.

De esta forma se puede visualizar en la actualidad a nuestra carta magna por tener un enfoque opresor de ley suprema, apagándose a un posible significado de Ley suprema y ordenadora de todas las fuentes y vertientes del derecho en México, Valdés señala que se debe y se ha adecuado en la constitución para ejercer poder coercitivo y de enfoque presidencialista³⁵, adquirido con las constantes reformas

³⁵ El presidencialismo: se refiere al ejercicio del poder político que caracterizó al sistema político mexicano en la era del sistema de partido hegemónico (del surgimiento del PRI hasta la aparición de los gobiernos divididos). Jorge Carpizo señala que el Presidencialismo en México denomina la predominancia del Poder Ejecutivo sobre los pesos y contrapesos del régimen político y sobre los mecanismos de decisión política en el periodo citado, gracias a que la institución presidencial pudo hacer uso de facultades constitucionales y meta-constitucionales que otorgaron al Presidente poderes por encima de los demás órganos del Estado. (Carpizo, 2020)

realizadas en nuestra carta magna. Es importante mencionar que Fix-Fierro, describe a la constitución mexicana como la más reformada en el mundo, desde el periodo que abarca de 1921 a 2018.

El mismo Fix-Fierro (2017), explica que el texto constitucional que está vigente en nuestro país, ha sufrido hasta enero de 2016, 697 cambios a través de 227 decretos de reformas, y quienes hicieron más a nuestra carta magna son: Ernesto Zedillo la reformo 77 veces, mientras Felipe Calderón lo hizo 110 veces, y finalmente Enrique Peña Nieto lo hizo 145 veces, dando un total de 332 reformas, y generado que el texto haya aumentado más de tres veces del que se promulgo el 5 de febrero de 1917.

Es importante mencionar que a la par, en los últimos años de reformas a la constitución mexicana, en los países Latinoamericanos se estaba tejiendo un nuevo paradigma, referente al **nuevo constitucionalismo latinoamericano**, Uprimmy (2011) menciona que esto se debe a los rasgos comunes que tienen los procesos constitucionales en América Latina, entre los países que abarcan esta nueva corriente se encuentran:

Costa Rica (1989)	Brasil (1992)	Paraguay (1992)
Colombia (1991)	México (1992)	Perú (1993)
Venezuela (1999)	Ecuador (1998 y 2008)	y Bolivia (2009)

El mismo Uprimmy, menciona que estos cambios son generados por distintos procesos que fueron forjados en algunos Estados de Latinoamérica por la caída de

las **dictaduras militares** (Argentina, Chile, Brasil, y Paraguay), **regímenes democráticos** (México y Colombia), y otras **fuerzas políticas como el Chavismo y el movimiento indígena**; Ecuador, Bolivia y Perú, como resultado de movimientos populares, un constitucionalismo transformador y experimental, con orientación anticapitalista, y anti-socialista, por tal motivo existe rasgos específicos que cambian el contexto significativo del constitucionalismo.

Por lo anterior, partiendo de la función dogmática y el significado que esta representa, podemos adentrar que la teoría constitucional, para Pereira (2011) tiene por objeto el estudio de las funciones, estructura, clasificación de los poderes que la constituyen y están constituidos; a través de la imperatividad, legitimidad, interpretación constitucional, medios de defensa, reformas, crisis constitucionales, estados de excepción, tratados internacionales y la esencia de la misma constitución.

Así mismo de estos presupuestos que maneja la teoría de la constitución se puede partir para explicar al sistema internacional de los derechos humanos como parte de las garantías para la protección y exigibilidad de los derechos que nos ocupan, de los pueblos indígenas, y en México no hay excepción, a partir de la reforma de 2011, donde en el artículo 1° Constitucional reconoce expresamente tratados internacionales y obliga a las autoridades en sus tres niveles de gobierno y los tres poderes que lo conforman, para aplicar al momento de realizar o implementar políticas públicas, y resoluciones los impartidores de justicia de las instancias a las que se puede recurrir, generando un *bloque de constitucionalidad integral*, buscando la protección más amplia de la persona. “**principio pro**

persona”, que además obliga a respetar, promover, proteger y garantizar, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (Cruz, 2017).

El principio *pro persona* y el concepto de no discriminación deberá ser la guía de interpretación y aplicación de las normas relativas de los derechos humanos, lo que innova la visión jurídica, robustece la esfera de competencia de los jueces para proteger derechos³⁶, y en específico los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en tratados internacionales en materia indígena, guardan un mismo parámetro en nuestro orden jurídico, así mismo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando carácter de vinculantes, aplicativas y de interpretación de sentencias o resoluciones para la administración de justicia en México.

Retomando a Cruz (2017), explica a la interpretación de los derechos constitucionales, como modo conectado con los derechos humanos, lo cual obliga a los juristas dogmáticos a, adaptar sus doctrinas sobre los derechos constitucionales para guardar coherencia con las doctrinas de derechos humanos. De esta manera el nuevo marco constitucional en derechos humanos, genera frente al Estado mexicano una ruta más cercana a lo que Luigi Ferrajoli llama las **“condiciones de validez del derecho y de la constitución”**. Esto es a partir de la rectoría que deben tener los valores ético-políticos de la igualdad, la dignidad de las

³⁶ Su deber en aplicar el control de convencionalidad y la no aplicación de leyes contrarias a los nuevos preceptos. Lo anterior ha reactivado la deliberación del pleno de la Suprema Corte de Justicia, acerca de la armonización de las normas relativas a derechos humanos con la constitución.

personas y los derechos fundamentales, sobre un orden jurídico positivo que obligue a todas las instituciones del Estado, a garantizar el goce más amplio de derechos humanos de todos los ciudadanos, sin dejar de ser menos importantes, sino de mayor importancia a los pueblos y comunidades indígenas. (Carbonell, 2015)

En México después de la revuelta indígena de 1994 se generó que la atención internacional estuviera al pendiente del nuestro país, coincidiendo con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, aunque los pueblos indígenas constituyen el 14 % de la población total en México, y para algunos no representaba un porcentaje significativo, pero son circunstancias que favorecieron en la Constitución y así adoptar la naturaleza multiétnica y pluralista de la nación, así como la creación del Instituto Nacional Indígena, institución que reportaba abusos contra trabajadores del sector rural, la mayoría indígena. (Leary, 1999).

Finalmente Carbonell (2015) expone que para lograr lo antes mencionado, en beneficio del orden jurídico como hechos tangibles para la población, es necesario articular una agenda pública que tuviera como prioridad el aumento de la capacidad de las instituciones para incidir en rubros prioritarios en los índices más homogéneos como los son pueblos y comunidades indígenas; a través de los planes económicos y sociales, así como en una administración de justicia integral, así estos elementos permitieran sedimentar un verdadera cultura de respeto a “todos” los ciudadanos que conforman la nación.

2.2. EL INTERAMERICANO Y DE NACIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

El sistema interamericano de los Derechos Humanos ha evolucionado históricamente de manera significativa, esto desde sus inicios con la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789 en la Revolución Francesa y las enmiendas de la constitución de los Estados Unidos en 1787, que reconocieron libertades y garantías individuales; reconociendo derechos civiles, políticos y la propiedad privada, así como limitando el poder público, fundando los primeros instrumentos jurídicos positivizados.

Sin embargo sería hasta el siglo XX, cuando se reconocerán derechos sociales, el pionero en este rubro se daría en México (1917), Bismarck (1918), en Rusia y Weimar en Alemania (1919); sin dejar de mencionar Argentina en (1916) y España en (1931), reconociendo derechos sociales, para garantizar y asegurar el “BIENESTAR” de los ciudadanos, priorizando a los trabajadores, la salud, educación, seguridad social, donde iniciaba la internacionalización de los derechos humanos en algunas instituciones como la protección diplomática, el derecho humanitario, que se hace tangible con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919. (Villagra, 2004).

Las relaciones diplomáticas conforme al derecho internacional permitió que los Estados intervinieran en nombre de los nacionales que se encontraban en el extranjero con el fin de velar y recibir un trato de conformidad con las normas internacionales mínimas sin olvidar a los sectores desprotegidos o vulnerados, posterior a esto la influencia de la Cruz Roja y el establecimiento en 1919 de la

Organización Internacional del Trabajo (OIT) llevaron a la creación de los Convenios de Ginebra y los primeros Convenios internacionales para proteger a los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. (ONU, 2016)

Castañeda (2012) nos dice que a partir de que Roosevelt, quien participaría en la elaboración de la Declaración de 1948 fomento la versión de utilizar la locución “**Human Rights**”, para utilizar una expresión neutral y plural, pero fue hasta 1952 que se utilizó “**Derechos Humanos**”, en el ámbito internacional, a pesar de ser una rama del derecho público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contempla algunos elementos significativos, como lo son los siguientes:

- ⌘ Tiene por objeto de estudio las normas de estudio normas y principios internacionales relativos a los derechos humanos;
- ⌘ Incorpora a las personas como sujetos de derecho internacional;
- ⌘ Cuenta con sus propios órganos de protección, Comisiones y Cortes Regionales de Derechos Humanos, y
- ⌘ Tiene sus principios de interpretación propios, entre ellos: ***principio pro persona, prefered freedom³⁷, principio de fuerza expansiva de los DDHH y el principio de progresividad.***

Posterior a esto y partir de los acontecimientos ocurridos en la segunda guerra mundial, por los excesos de los nazis, se transitó de una protección nacional a una protección internacional de derechos humanos, consolidada a través de la Declaración Universal y en América la Declaración Americana, donde se

³⁷ Principio de posesión preferente de los derechos humanos.

comenzaría a desarrollar una serie de instrumentos internacionales en la materia de carácter universal y regional.

En la esfera Universal, será la Declaración Universal de Derechos Humanos quien reconozca los primeros 30 derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, además de reconocer el principio de no discriminación, a pesar de ello, en esos momentos no existen mecanismos específicos de reclamo de casos en los que un Estado no cumpla. (Bregaglio, 2008). Es importante mencionar que la declaración ira configurando el sistema universal de protección a Derechos Humanos, a través de los siguientes:

- I. **Asamblea General:** Integrada por 193 Estados, órgano deliberativo de formulación de políticas públicas.
- II. **El Consejo de Seguridad:** La máxima instancia de representación, encargado de velar por la Paz y seguridad entre naciones, está formado por 15 Estados miembros: cinco permanentes y diez electos cada dos años, con criterio de equidad en la representación regional.
- III. **Consejo de Administración Fiduciaria:** Creado como órgano supervisor del Régimen Internacional de Administración Tributaria, que busca lograr la libre determinación o independencia de los territorios que aún no eran autónomos al momento de la creación de la ONU, mediante la instauración de un gobierno propio.
- IV. **La Corte Internacional de Justicia:** Órgano Judicial de la ONU, tiene dos funciones: la contenciosa³⁸ y la consultiva³⁹.

³⁸ Busca resolver litigios por controversias jurídicas entre Estados parte o por cualquiera de los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y Convenios Vigentes.

³⁹ Opina sobre cuestiones jurídicas formuladas por Asamblea General, el Consejo de Seguridad u otros órganos de la ONU, con permiso de la Asamblea General, siempre que tales cuestiones corresponden al ámbito de sus actividades.

V. **El Consejo Económico y Social (ECOSOC):** es el órgano que coordina la labor económica y social de la ONU y de las instituciones y organismos especializados que la integran. Puede iniciar estudios e informes sobre asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo o sanitario o sobre otros temas conexos y dirigir recomendaciones al respecto a la Asamblea General, a los miembros de la ONU y a sus demás órganos a fin de promover el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales y el cumplimiento en la práctica de estos principios.

VI. **La secretaria:** Entre sus funciones está el auxiliar a los principales órganos de la ONU administrando los programas y las políticas que éstos elaboran. Así, administra operaciones de mantenimiento de la paz, es mediadora en controversias internacionales, examina tendencias y problemas económicos y sociales y prepara estudios sobre derechos humanos y desarrollo sostenible, entre otras cosas.

A partir de la Consolidación de Naciones Unidas, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, se derivan una serie de órganos que tienen relación directa o indirecta con la protección y promoción de los derechos humanos, es decir, todos aquellos que conforman el Sistema Universal, el cual dentro de este grupo se encuentran los organismos convencionales, los extraconvencionales⁴⁰, que son creados por convenios o tratados, y tiene origen en la decisión de órganos principales de la ONU, como la Asamblea General, la Organización Internacional

⁴⁰ Tienen su origen en fuentes distintas a los tratados internacionales. (como se detalla a continuación).

del Trabajo, entre otros, a continuación se muestra un cuadro que ilustra la estructura de Sistema Universal de Naciones Unidas.

El Consejo de Derechos Humanos: es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo.

Parte del Consejo de Derechos Humanos está compuesto de la siguiente forma⁴¹:

I. **GRUPO DE TRABAJO DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU):** El EPU es un mecanismo único que permite que los 193 Estados Miembros de Naciones Unidas rindan cuenta acerca de los avances y desafíos en materia de derechos humanos. Su característica particular es que es una revisión entre pares, ya que son los mismos Estados los que realizan recomendaciones.

II. **COMITÉ ASESOR:** integrado por 18 expertos, funcionará como "grupo de reflexión" del Consejo y trabajará bajo su dirección. La función del Comité Asesor es la de proporcionar conocimientos especializados al Consejo de la forma que éste lo solicite, centrándose principalmente en un asesoramiento basado en estudios e investigaciones. Tales conocimientos especializados serán proporcionados únicamente cuando el Consejo lo solicite, en cumplimiento de sus resoluciones y bajo su orientación.

III. **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:** Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico. El sistema de los procedimientos especiales es un elemento básico del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca a todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Pueden organizarse a través de relatores especiales, expertos independientes o grupos de trabajo.

⁴¹ Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Para más información consultan en: www.ohchr.org

Cuadro 3. ORGANIGRAMA DE SISTEMA UNIVERSAL DE NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS.



Diseño Propio. Sistema Universal de derechos Humanos. Para consulta más detallada y completa en: http://www.un.org/es/aboutun/structure/pdf/unchart_11x17_sp_color.pdf

La conformación del Sistema Universal, constituye parte del Derecho Internacional Consuetudinario, es decir se ha constituido en obligaciones que en medida son costumbre internacional; así mismo se menciona que pertenece al *ius cogens* y en consecuencia constituyen obligaciones internacionales extra-

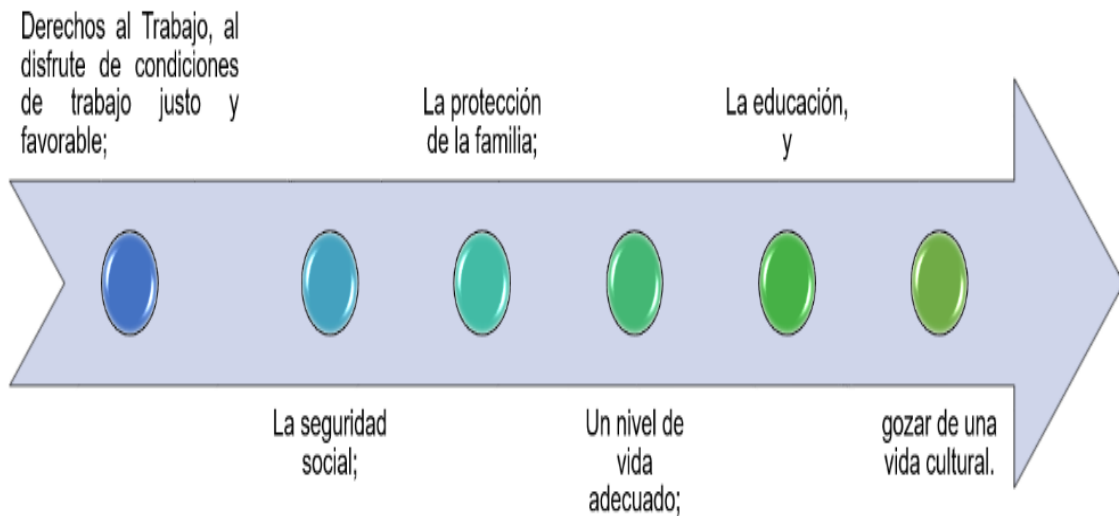
convencionales. Por consecuencia surgieron los pactos que se impuso como tarea la creación de la Comisión de Derechos Humanos, aun que surgieron ciertas polarizaciones⁴², al resolver acuerdos que darían origen a dos Pactos: Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), con su respetivo mecanismo de control⁴³, a la par surge el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). (Chipoco, 1992)

A pesar de que, ambos pactos se adoptaron en 1966, fue hasta el año de 1976 cuando entraron en vigor, después de su ratificación o adhesión de 35 Estados, Bergaglio (2008) resalta que el PIDCyP establece la libre determinación como un derecho de naturaliza colectiva de especial importancia por su condición esencial para la eficaz garantía, la observancia de los derechos humanos individuales, la promoción y su fortalecimiento. Pero para la eficacia por parte de los Estados en necesario ratificar los dos Protocolos (para que cualquier persona sometida a su jurisdicción pueda presentar una comunicación⁴⁴, si considera que el Estado parte ha vulnerado algún derecho contenido en el PIDCyP.

⁴²Derechos Humanos V.S. Soberanía Nacional. Libertades individuales V.S. Necesidades Comunitarias o Sociales.

⁴³ Estos instrumentos de Derechos Humanos, conciben el derecho a la auto-determinación como parte de ellos.

⁴⁴ Las Comunicaciones son quejas que pueden interponer cualquier persona, ante este organismo internacional de Protección de Derechos Humanos.



Retomando a Bergaglio, señala que el PIDESC, contiene una redacción vaga y genérica, no señala a todos los grupos que merecen una especial protección en su catálogo de derechos sociales, sin embargo, destacan los siguientes:

Entonces la Observación General N° 3⁴⁵ será importante para comprender la fondo exacto de las obligaciones contraídas por los Estados Parte; sin embargo el Sistema de Naciones Unidas, también lo conforman el sistemas de protección convencional y órganos específicos creados para vigilar el cumplimiento de los tratados como son los nueve comités, que tendrán como función vigilar de manera independiente, integrado por expertos elegidos por los Estados Partes, que actúan

⁴⁵ Las OG, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, son un mecanismo de análisis y explicación práctica de las obligaciones en virtud del tratado y pueden servir de orientación para determinadas cuestiones; también pueden reforzar los vínculos con otros instrumentos internacionales a los que han referencia; pueden señalar a los Estados las carencias de sus informes y servir de orientación para mejorar la transición de las Observaciones. (Para conocer más sobre el Desarrollo y función del Comité DESC), consulta en: <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>

con plena independencia e imparcialidad, los cuales son los que muestran a continuación:

CONVENCIÓN	ÓRGANO
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)	Comité de Derechos Humanos (CDH)
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (CDESC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT)
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares	Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité de los Derechos de las personas con Discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Estos comités están conformados por 18 expertos, todos independientes y en ejercicio de sus funciones.

- ▲ En referencia a los mecanismos no contenciosos de Naciones Unidas se encuentran los siguientes:
- ▲ La adopción de Observaciones Generales por los Comités.

- ⤴ Las Investigaciones de oficio a Estado en caso de violaciones masivas y sistemáticas.
- ⤴ Envío de informes periódicos a los Comités.
 - Por otra parte, los mecanismos contenciosos son:
- ⤴ Presentación de Quejas Individuales.
- ⤴ La presentación de comunicaciones interestatales.

Fabián Salvioli, en su conferencia sobre el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos⁴⁶, menciona que el Sistema no se sabe si es accesible, eficaz integral o reparador, lo que provoca que sea aún más caótico por su constante crecimiento (CAOS), porque no se sabe a dónde va. El mismo Salvioli menciona que la conformación del sistema de naciones unidas esta conformados por los 9 comités existentes y un subcomité (Para prevención contra la Tortura) a los que se le agregan 55 extra-convencionales (mandatos temáticos y geográficos), 41 a cargo de relatores y 14 a cargo de países a los que se le suma el Consejo de Derechos Humanos⁴⁷.

Finalmente Salvioli indica que el Sistema tiene estándares más rápidos a comparación de los regionales, a pesar que las reparaciones son subjetivas dependiendo del comité en el que se actúa y diferenciador, lo que ha generado desafíos, que plantea que lo primero es garantizar la Universalidad frente al

⁴⁶ Conferencia "Sistema Universal de Protección de DDHH: La Corte Interamericana" dictada por Fabián Salvioli en el XXXIV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos "Justicia Accesible, Eficaz, Reparadora y Diferencial: Hacia la Plena Garantía de los Derechos Humanos". El Curso se efectuó del 22 de agosto al 1 de septiembre de 2016 en el Aula Interamericana de Derechos Humanos, en la sede del IIDH, en San José de Costa Rica, consultado el 14 de septiembre en: <https://www.youtube.com/watch?v=qCHOpT2MS4>

⁴⁷ Salvioli, menciona que al estar conformado por miembros de los Estados, y al no estar integrado por especialistas genera que estos defiendan intereses de los Estados.

relativismo cultural, reducir estándares de Derechos Humanos, los temas en materia migratoria, mejorar la difusión, proteger a los defensores de derechos humanos, la sociedad civil debe monitorear a los que se proponen para que conformen los organismos y quienes llegan, trabajar con interdependencia e indivisibilidad, y hacerlo con profesionalidad riguroso y plantear las cosas tal y como son de manera estratégica; y nunca callar de cualquiera que sea la violación de los Derechos Humanos que cometen los Estados.

Es importante mencionar que, a partir de la Declaración Universal en Materia de Derechos Humanos, y la consagración que se venía dando en el sistema Universal, también iniciarían a gestarse los sistemas de protección de derechos humanos regionales que tienen el mismo fin, como a continuación se detallan:

SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS		
SISTEMA AFRICANO	Organización de Unión Africana (OAU).	Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos (adoptada en 1981 y entro en vigor en 1986).
SISTEMA EUROPEO	Carta Social Europea. (CSE)	Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. (CEDH), adoptada en 1950 y entra en vigor en 1953.
SISTEMA INTERAMERICANA	Organización de los Estados Americanos (OEA).	Declaración American (1948), Convención Americana de Derechos Humanos (adoptada en 1969 y entra en vigor en 1978).

Sin embargo, el sistema que se explicará a continuación será el Regional que comprende al continente americano. Teniendo su origen a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA), encargada de la democracia, seguridad, desarrollo y derechos humanos, entre los estados que son parte, sin embargo, lo que resaltaremos de este organismo será lo referente a los Derechos Humanos.

Por lo cual, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión y la Corte Interamericana, serán los organismos reguladores y protectores de los derechos de a través de los instrumentos jurídicos en materia de Derechos Humanos, iniciando con la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, y posterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (1969), que México ratificaría en 1981 desde ese momento será vinculante, pero hay muchos más que robustecen el *corpus iuris interamericano*, entre los que se encuentran los siguientes:

LOS INSTRUMENTOS REGIONALES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Adopción: 2 de mayo de 1948.
La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”).	Adopción: 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.
La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Adopción: 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).	Adopción: 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.	Adopción: 8 de junio de 1990. Entrada en vigor: 28 de agosto de 1991.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).	Adopción: 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995.
La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	Adopción: 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996.
La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	Adopción: 7 de junio de 1999. Entrada en vigor: 14 de septiembre de 2001.
La Carta Democrática Interamericana.	Adopción: 11 de septiembre de 2001.
La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.	Adoptada por la CIDH en su 108º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000.
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.	Adoptados por la CIDH en su 131º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Como se mencionó estos instrumentos tendrán las instancias encargadas de vigilar y proteger los derechos humanos reconocido, y se dará origen a los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, comenzando con la Comisión como organismo interamericano, este tiene entre sus funciones atender peticiones de Violación a los instrumentos de la OEA, de los Estado que han aceptado su competencia, o bien una función de Promoción, Observancia, así como solicitudes de los Estados Parte y rendir informes anuales de los Estados ante la OEA.

En primer momento será a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, integrada por siete personas elegidos/as a título personal por la Asamblea General de la Organización y deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. La duración de su mandato es de cuatro

años, renovables por un único período adicional. La directiva de la Comisión está compuesta por un cargo de Presidente/a, Primer/a Vicepresidente/a y Segundo/a Vicepresidente/a, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente reelegidos/as una sola vez en cada período de cuatro años⁴⁸.

Entre las **Funciones de la CIDH**, la principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. El Estatuto de la CIDH establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. Por su parte, la competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento.

En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

- ⌘ Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificado
- ⌘ Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.

⁴⁸ Para conocer más sobre la conformación de la COIDH, consultar, la siguiente liga: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp>

- ⌘ Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- ⌘ Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños y niñas, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, de las personas afrodescendientes y de las personas privadas de libertad; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.
- ⌘ Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
- ⌘ Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.
- ⌘ Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema

gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

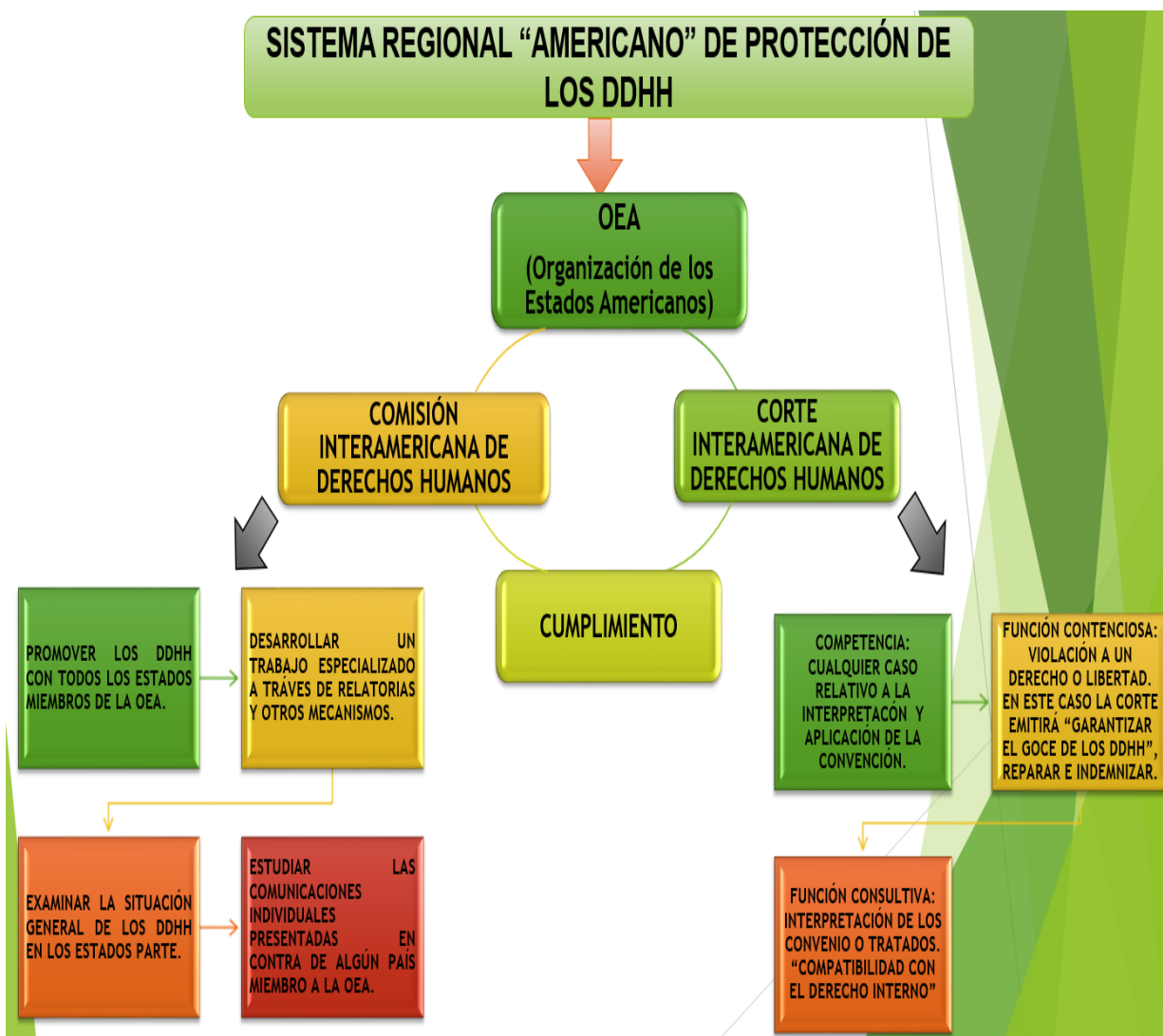
- ⌘ Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
- ⌘ Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.
- ⌘ Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.⁴⁹

Pero también y más relevante será el papel que juega la Corte Interamericana quien tendrá funciones contenciosas, encargado de recibir las denuncias de la Comisión por incumplimientos de los Estados a sus recomendaciones y determinar la responsabilidad del Estado a violaciones al cuerpo normativo que han aceptado su competencia, para emitir sentencias vinculantes, por otro lado también tendrá la función consultivas, esta refiere a que el Estado podrá solicitar cuando en su cuerpo normativo esta una propuesta de Ley o reforma para saber si es convencional y en cierta manera evitar posibles litigios interamericanos por incumplir con los estándares de los instrumentos que ha firmado y ratificado el Estado (Cuadernillo CNDH, 2016)⁵⁰.

⁴⁹ Consultado de los documentos Básicos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm>

⁵⁰ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>

Cuadro 4. ORGANIGRAMA DEL SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS



Diseño Propio. Conformación y facultades de las instituciones que Regulan el Cumplimiento de los Instrumentos Jurídicos del Sistema Regional de derechos Humanos. Para conocer más detalles consultar:

- I. Reglamento de la CIDH en: https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Reglamento_CIDH.pdf
- II. Reglamento de la CoIDH en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CorteIDH.pdf

La Composición de la Corte Interamericana está integrada por siete jueces/zas, elegidos/as a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan

las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que les postule como candidatos/as. Los/as jueces/zas de la Corte son electos/as para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos/as una vez. La Corte elige a su Presidente/a y Vicepresidente/a, por un período de dos años, quienes podrán ser reelectos/as.

La composición actual (2020) de la Corte es la siguiente, en orden de precedencia:

- Elizabeth Odio Benito (Costa Rica), Presidenta;
- Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), Vicepresidente;
- Eduardo Vio Grossi (Chile);
- Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia);
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México);
- Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

Así mismo sus funciones de la Corte, conforme al Artículo 1º de su Estatuto, ésta el ser una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Corte tiene dos funciones: una función jurisdiccional, la cual se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana y una función consultiva, la cual se rige por las disposiciones establecidas en el Artículo 64 de la Convención Americana. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están

autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los Artículos 48 a 50 de dicho instrumento.

Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico. Al 30 de junio de 2010, 21 Estados partes de la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

Dentro de la función contenciosa, la Corte determinará si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su Artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Artículo 53 de la Carta de la OEA.

La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de conformidad con el Artículo 64 de la Convención Americana.

Finalmente, y no menos importante también se encuentra las medidas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, prima facie, para que se otorguen estas medidas.

Los periodos de sesiones son significativos, debido a que en estos la corte realiza diversas actividades, entre los que destacan los siguientes⁵¹:

- ☞ **AUDIENCIAS Y RESOLUCIONES SOBRE CASOS CONTENSIVOS;**
- ☞ Informes presentados por la Comisión Interamericana;
- ☞ Por los representantes de las presuntas víctimas;
- ☞ Dicta Medidas provisionales;
- ☞ Adopción de sentencias;
- ☞ Resolución de sentencias; y
- ☞ Supervisión de cumplimiento de sentencias.

Es importante mencionar que no todos los Estado que conforma la OEA, han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, de los cual se puede resaltar que 12 no lo aceptaron, que son: Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados,

⁵¹ Actividades que realiza la Corte en los Periodo de sesiones, para conocer más sobre estas actividades consultar en: https://www.corteidh.or.cr/periodo_de_sesiones.cfm

Belice, Canadá, Dominica, Estado Unidos, Grenada, Guyana, Saint Kitts, Nevis, San Vicente y las Grandinas.⁵² Algunos de estos estados argumentaba tener mejor sistema jurídico que los de la OEA, y otros no consideraron necesario el ser parte de este organismo por múltiples factores, sin embargo cualquier persona miembro de un estado Americano podría tener accesos a los mecanismos de protección.

Por consiguiente, Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al secretario general de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La denuncia surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Trinidad y Tobago presentaron el 26 de mayo de 1998 una denuncia ante el secretario de la OEA. La denuncia surtió efecto a partir del 28 de mayo de 1999.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

En los reglamentos de la Comisión (CIDH) y de la Corte (CoIDH), menciona que estas funciones se registrarán bajo ciertos requisitos de los peticionarios que serán la violación de algún instrumento, el **agotamiento de los recursos internos** y la petición deberá ser presentada después de los 6 meses siguiente de la resolución, así mismo será necesario lo siguiente:

⁵²<http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/a/C3%B1o99/040899.htm#:~:text=Los%20doce%20pa%C3%ADses%20miembros%20de,San%20Vicente%20y%20las%20Granadinas.>

1. Que no exista el mecanismo de protección;

2. No se permita el acceso a los mecanismos; y

3. Exista un retardo Injustificado en alguna decisión judicial.

Así mismo la misma CNDH puntualiza que estos sistemas regionales tendrán como criterios de competencia, requisitos que deberán cumplir las presuntas víctimas, como son:

- ⌘ **RACIONE PERSONAE:** es decir ser ciudadanos de cualquier Estado de la OEA;
- ⌘ **RACIONE TEMPORIS:** en razón de tiempo, que la denuncia sea presentada después que el Estado haya firmado y ratificado el tratado que se presume no respeto;
- ⌘ **RACIONE LOCI;** que se haya cometido la violación en uno de los Estados que ha aceptado la Competencia de la Corte;
- ⌘ **RACIONE MATERIAE,** violación de los instrumentos que dan competencia a la Corte.

Todo lo antes mencionado será competencia de los órganos de vigilancia y protección de la OEA, que los Estados se han comprometido a través de aceptar su competencia, por lo tanto el estado tendrá la obligación de indemnizar, prevenir que se cometa algún acto similar, sancionar a los responsables y reparación integral de los daños ocasionados, esto es aplicativo para México ya que a través de la firma y ratificación de casi la mayoría de los convenios, así como aceptar la competencia de la Corte Interamericana, se robustece los mecanismos de protección de los pueblos y comunidades Indígenas, obligando a los administradores de justicia a interpretaciones conforme.

Finalmente es necesario mencionar que el mismo cuadernillo de CNDH menciona que hasta el 2016, existen ocho casos que llegaron a la Corte

Interamericana y el Estado mexicano fue sentenciado, en lo que se ha puntualizado que si existe una ley que sea contraria al tratado, el Estado tiene la obligación de adecuar dicha ley a través de sus órganos legislativos, pero también de realizar un control de convencionalidad a través de sus órganos jurisdiccionales. La temática fue abordada en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el expediente varios 912/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

2.3. COLUMNA VERTEBRAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN SUS DISTINTAS ESCALES INTERNACIONALES Y NACIONAL

Los derechos indígenas en México son un tema trascendental por ser una nación pluricultural, de la cual vierten cosmovisiones que divergen del sistema jurídico iuspositivista y garantista del cual cada territorio y cultura indígena por usos y costumbres tienen su forma de interpretar el derecho o lo que es o no para ellos justo, así como sus mecanismos de interpretación, aplicación y coerción, por lo que el derecho internacional de los derechos humanos en materia indígena solo asume postura de dominación a lo establecido.

A partir de la creación de los dos Pactos en Materia de Derechos Humanos que se estaban concretando en el sistema de Naciones Unidas, la problemática en Materia de los derechos Indígenas ya había iniciado en 1957 que busca constituir el primer intento de consolidar las obligaciones de los Estado en relación con los Derechos Indígenas y Tribales, con el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Gaete (2012) menciona que la OIT fue creada en

1019 con la convicción tripartita entre Estados Soberanos, representantes de trabajadores y empleadores que pasaría a formar parte de la ONU en 1946, sin embargo, no tiene mandato específico con relación a los pueblos indígenas hay razones históricas que lo llevan a explicar su interacción con este sector.⁵³

Posterior al Convenio 107, Gaete (2012) explica que en 1980 el movimiento indígena en busca de su reconocimiento de su autonomía y libre determinación sirvió de empuje para que en 1986, en una reunión expertos convocados por la OIT, en la que se incluye representantes de los pueblos indígenas, concluyen que es necesario revisar el Convenio, principalmente por su inspiración asimilacionista que aseguraban significaba la extinción de las formas de vida distintas de la sociedad dominante, después de un exhaustivo estudio realizado por el Relator Especial de Naciones Unidas José Martínez Cobo, culmina la adopción del Convenio 169 en el año de 1989, que entró en vigor por las ratificaciones de Noruega y México.

Sin embargo, a pesar de su adopción, divergen opiniones, toda vez que no es del todo satisfactorio para los grupos indígenas principalmente por que el texto adoptado ***requería solamente consultas con y no el consentimiento*** de los pueblos indígenas con respeto a medidas legislativas o administrativas que les afectaba y con las disposiciones sobre tenencia de la tierra; así como la palabra **“pueblo indígena”** elimina la posibilidad de auto-identificación. En México existen

⁵³La participación de la OIT en temas indígenas comienza en 1921 con estudios realizados de los trabajadores **“nativos” o “indígenas”** en la colonias, por la existencia del trabajo forzoso, que se vuelve relevante por las condiciones de trabajo de los Indígenas, por lo que en 1957 se solicita a la OIT redactar un convenio que abarcara la gama de problemas indígenas que iban más allá del trabajo forzoso, y el convenio 107 era relativo a la **integración o asimilación** de las poblaciones indígenas y tribales, el eje central era mejorar las condiciones en las que viven los pueblos indígenas. (Leary, 1999).

problemas reales en la aplicación de la legislación laboral nacional a las poblaciones indígenas rurales. (Leary, 1999).

Por lo tanto en 1995 se estableció un grupo de trabajo sobre un proyecto de declaración de los pueblos indígenas, en una negociación entre los Estados y los mismos pueblos, Andrea Carmen, indígena líder Yaqui narra que la declaración puede tener una utilidad real, a través de una ardua tarea que en 2006 es liderada por quien es nombrado el primer Presidente del Consejo de Derechos Humanos el mexicano Luis Alfonso de Alba Góngora, hasta su llegada a la Asamblea General, se dice que es muy completa porque cubre toda la gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, como derechos inherentes; es innovadora porque expresa derechos individuales y colectivos; también impone obligaciones a los Estados, y a las organizaciones internacionales y los organismos intergubernamentales. (Charters, 2010)

Después de 25 años de elaboración fue adoptada por la Asamblea General de la ONU para Burger (2010), el desafío es ahora como utilizar la declaración, para que establezca avances y mejoras de los pueblos indígenas y en la que se abre la fase de aplicación, para los países, tanto en favor como en contra, alegaron que **“no es legalmente vinculante”** pero **“constituirá una importante herramienta política”** para los Estados, a pesar de esos argumentos algunas voces han intentado argumentar justo lo contrario.

A pesar de existir la Declaración de Naciones Unidas, hay varios acontecimientos del alcance de las normas internacionales de derechos humanos

a nivel regional y nacional, como es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awastingni V.S. Nicaragua*, que afirma de manera significativa los derechos de los pueblos indígenas, teniendo principal atención a las disposiciones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y al Convenio 169 de la OIT (Sambo, 2010)

Por consiguiente en el sistema interamericano, de acuerdo al artículo 44 de la Convención Americana “Cualquier persona, grupo y entidad no gubernamental” pueden intervenir como los defensores de los pueblos indígenas en su carácter de representantes de las víctimas, y el artículo 24 del Reglamento de la CIDH que permite la tramitación de peticiones individuales, lo que es, denuncias hechas por miembros pertenecientes a pueblos indígenas, o bien comunidades o grupos indígenas afectados por violaciones hechas a individuales o colectivos. (Colmeneares, 2015).

Retomando a Colmeneares, indica que para México esto se manifestó en la “Matanza de Acteal”⁵⁴ de los sobrevivientes del 22 de diciembre de 1995, donde un grupo de paramilitares mataron a 45 personas indígenas (tzotziles chiapanecos), esto generó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitará al Estado mexicano la adopción de medidas provisionales con la finalidad de proteger la vida, la integridad física y la salud de los sobrevivientes.⁵⁵ Así mismo

⁵⁴ Caso que sería Turnado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁵ **MEDIDAS CAUTELARES:** El mecanismo de **medidas cautelares** se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la **CIDH**. Según lo que establece el Reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, “solicitar que un Estado adopte **medidas cautelares**.”

la Comisión ha elaborado informes sobre la situación los derechos humanos en los países miembros, en México se realizó un informe en 1998, donde se analizaron los derechos políticos de los indígenas, así como la militarización de sus comunidades, para la reivindicación de sus tierras y consolidación de las áreas indígenas.

Por consiguiente las reformas constitucionales contemporáneas en materia de derechos indígenas, son producto de la presencia de los pueblos indígenas en la esencia política nacional, el contenido de la Constitución Federal se modificó hasta el 14 de agosto de 2001, después de la rebelión zapatista y la firma de los **Acuerdos de San Andrés** sobre derechos de y cultura indígena, en la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, se reforma el artículo 2, se deroga el párrafo primero del artículo 4, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115. (López, 2010). A pesar de estos cambios substanciales y jurídicos para los zapatistas no se cumplían en plenitud con las mesas de negociación de la COCOPA, que se habían llevado a cabo entre ambas partes, Zapatistas y Estado mexicano, para que esto generará un hueco en la legislación y la continuidad de las luchas indígenas.

A pesar de esta situación la constitución reconocería en el artículo 2º una nación pluricultural y multiétnica, que dice textualmente “esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía”, López (2012) señala los puntos

sobresalientes que se desprenden de la reforma derechos **autonómicos**, los cuales son los siguientes⁵⁶:

a) *Formas propias de organización social*: Refiere a sus formas internas de convivencia interna, que deberían o puedan mantener las estructuras que por a los han conservado para estructurar su organización social, por ejemplo, el parentesco, el compadrazgo; **política**, los sistemas de cargos, reconocimiento de principales y Consejo de Ansianos; **económica**, el tequio, la mano vuelta y la gozona, para reglas del usufructo de bienes comunales y su distribución; **cultural**, mayordomías.

b) *Administración de justicia*: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando garantías individuales y derechos humanos, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Lo anterior, en lo que refiere al apartado a) garantiza a los pueblos y comunidades indígenas decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y el segundo b) establece que la regulación y solución de conflictos podrá realizarse aplicando sus propios sistemas normativos.

c) *Elección de autoridades comunitarias a partir de usos y costumbres*: lo que consiste en elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres.

⁵⁶ Son en los que se encuentran los que los pueblos pueden ejercer por ellos mismos, de acuerdo con su propia cosmovisión.

d) *Derechos lingüísticos y culturales:* preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

e) *Obligaciones de conservar y mejorar el hábitat y sus tierras:* a pesar que este apartado es confuso por el término de “*hábitat*” no existe novedad que sobresalga en este apartado de la reforma al 2 constitucional.

f) *Uso y Disfrute preferente de sus recursos naturales:* En este apartado lo que se visualiza son condiciones y no derechos, por lo que pueden acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y las leyes en la materia. Por lo que tendrán que cumplir con las formas y modalidades de acuerdo al artículo 27 constitucional.

Como se puede visualizar la reforma en los puntos anteriores deja parámetros inconclusos generando incertidumbre jurídica de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, es comprensible el descontento que tuvieron principalmente las organizaciones indígenas, los zapatistas con la COCOPA, que solo dejó vacíos significativos que quizá se puedan resolver con las reformas en materia de derechos humano, e incorporando tratados internacionales sobre derechos sociales o en específico derechos indígenas.

2.4. COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN MEXICANA

Para adentrarnos en el tema de composición pluricultural es necesario definir este término, para tal efecto la palabra vierte del vocablo pluri “muchos”, “pluralidad”, la palabra nos hace referencia a una pluralidad de culturas, Bernabé (2012), explica de forma más clara el concepto, desde el punto de vista sociológico el término que

se le designado será por la presencia de diversas tendencias ideológicas y grupos sociales coordinados en una unidad estatal, esto debe ser considerado como una categoría de toda sociedad democrática, y nos lleva a la existencia de muchas culturas en un mismo territorio, defendiéndose el reconocimiento del otro “*otredad*” y la igualdad.

Ahora bien en todo el territorio mexicano existen una gran diversidad de comunidades y pueblos autóctonos, es importante mencionar, cada cultura encierra un mundo de conocimientos únicos, “una forma de hacer, decir, y aplicar el derecho” se rige en su vida comunitaria, es valiosa puesto que garantiza su cohesión social y su supervivencia identitaria en el futuro, en México, esta conceptualización de múltiples regímenes jurídicos se reconoció hasta 1992, en la reforma al artículo 4 de la Constitución, que versa: “*México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas*”, que sería ampliado en 2001 con la reforma al artículo 2 en 1994, y el artículo 1° de 2011 en materia de derechos humanos. (Ortega, 2010)

Pero la reforma del artículo 2° constitucional, Izquierdo (2005), enfatiza a este reconocimiento de los derechos indígenas “pluralidad cultural”, que corría el riesgo de caer en un integracionismo jurídico-estatal, solo podrían ser tenidos en los juicios y procedimientos agrarios, y no se les permitió ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a sus propios intereses jurídicos, entonces la reforma se alejaba de las expectativas del Convenio 169 de la OIT, firmado y ratificado por México en 1990, y no responde a reivindicaciones que pretendían los grupos indígenas.

De esta manera Izquierdo señala a esto como el comenzó para escuchar voces diversas denunciando la insuficiencia de la reforma, entre ellas la del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) demostrando a estas políticas sociales dirigidas a los indígenas conocidas como “*liberalismo social*”⁵⁷, no eran satisfactorias, y el hecho zapatista traería consigo reivindicaciones, para ser base en los acuerdos de San Andrés Larrainzar, sin embargo se lograrían avances significativos sobre derechos y cultura indígena, e impulsar reformas importantes en los artículos 4 y 27 de la Constitución.

Ahora bien retomando a Ortega (2010), menciona que estas reformas traerían la propuesta de articulación socio-jurídica solida bajo parámetros para abarcar transformaciones normativas de nivel internacional en materia de derecho indígena y en nivel nacional en la constitución federal para optar el análisis de los instrumentos internacionales para ser obligatorios, como el Convenio 169, aun que existían para 2007 la declaración sobre pueblos indígenas de la ONU, no era vinculante para México, pero de esta manera fue posible validar dimensiones sociales e individuales en los artículos 1 y 2; así los pueblos indígenas sean sujetos

⁵⁷ E l 14 de marzo de 1992, durante la celebración del IXIII aniversario de la fundación del Partido Nacional Revolucionario, antecesor del Partido Revolucionario Institucional, el presidente Salinas de Gortari, en su calidad de jefe del instituto político, definió al liberalismo social como guía de las acciones del partido y del gobierno. La propuesta relativamente tardía si consideramos que la idea de legitimar las acciones del salinismo en los planteamientos del liberalismo social fue expresada desde antes de la toma de posesión del presidente Salinas, se presentó como guía explícita de la acción del partido y del gobierno encaminada a la transformación de las condiciones socioeconómicas del país. La modernización, sobre la base de “la reforma de la Revolución” y para el cumplimiento de los propósitos de “nuestro liberalismo social”,¹ es la propuesta del gobierno salinista para juzgar el pasado inmediato y dar un sentido a los cambios emprendidos por su administración.

de derecho por parte de la legislación federal, la especificidad en las normas relativas a la libertad y libre determinación.

México se debe honrar y mantener como una acción pluricultural, de los 62 grupos etnolingüísticas que existen en nuestro país, fundado principalmente en el respeto, defensa y promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, generando las condiciones pertinentes para ejercer su autonomía y libre determinación, erradicando la discriminación principalmente.

2.5. PUEBLO Y COMUNIDAD INDÍGENA

Los pueblos y comunidades indígenas, para Ramírez (2016), son sujetos colectivos, que encuentran en su territorio un elemento constitutivo de identidad, así como su lengua, su espiritualidad, sus tradiciones, mientras que para Navarrete (2010), estos son grupos de hombres y mujeres pertenecientes a una comunidad, es decir a una población donde conviven, trabajan hablan el mismo idioma, celebran fiestas, y mantienen ideas y costumbres similares; finalmente para Ramírez V. (2007), estos tiene como elementos propios, las tradiciones, la historia, la cultura local, los hábitos de vida, la alimentación, la expresión oral y monumentales, todo lo que aporta un sentido de identidad.

Retomando a Ramírez V. (2007), señala que la Comunidad indígena concentra un legado cultural, para ocupar un lugar en todo el país; se identifica respecto al resto de la población porque hablan un idioma distinto al oficial, además tienen usos y costumbres distintos cuya organización política, social, cultural y económica se diferencia de los otros sectores sociales, se sostienen en sus

costumbre, las comunidades indígenas, son aquellas que conservan la herencia y origen de un país, son objeto de discriminación, desprecio social, marginación y olvido, ***“el ser indígena es señal de negación y la negación de todos los derechos humanos”*** .

Con la conquista de gran parte de los pueblos autóctonos de América Latina por parte de los españoles, la unión de la cultura colonizadora con la de las comunidades indígenas dio como resultado una comunidad con características diversas, debido a la fusión violenta de dos identidades diferentes en su origen, la civilización española posee un rico legado de recuerdo mientras la indígena es heredera de los logros de las civilizaciones prehispánicas, por lo que se conjunta la presencia de lo tradicional con lo moderno, conjugando a la vez, elementos de ambas culturas en un intento de vivir juntas. Ramírez V. (2007).

En América Latina es importante la presencia indígena, por la conformación de los Estados, políticamente van consolidando sus organizaciones que hacen escuchar sus voces socialmente, demandando respeto a la diversidad y reivindicación de su cultura; jurídicamente sus derechos se han visto reflejados en instrumentos internacionales, Constituciones y la legislación secundaria de cada Estado, factor determinante para garantizar su subsistencia; por tal motivo sus derechos reconocidos y vigentes son múltiples, tiene especial relevancia el derecho a la tierra y al territorio, como condición necesaria para su sobrevivencia como pueblo. (Ramírez, 2016).

Batzin (2005), refiere que, los pueblos indígenas, son hasta ahora consecuencia de la invasión, la época de la colonia y el colonialismo quienes se caracterizan por encontrarse en pobreza y extrema pobreza, influyendo negativamente en la definición de políticas públicas, a pesar de ellos para los indígenas, el desarrollo y las riquezas, se encuentran en las potencialidades que les da su cultura, la identidad, la diversidad biológica y el medio ambiente, **“la pobreza la asocian a la espiritualidad y no a lo material”** con la felicidad y con el pensamiento.

Mientras que las autoridades y los Estados llevados por distintos gobiernos en la región de América Latina y el Caribe, para Batzin importan los modelos de gestión y promoción del desarrollo, más allá de construir alternativas de solución, afecta la mayoría de la población indígena, violando derechos humanos reconocidos en marcos legales internacionales y nacionales, es necesario la construcción de políticas interculturales que atiendan a las realidades sociales y aprovechen la potencialidades culturales manifestadas la existencia de los pueblos indígenas.

México, ha implantado estrategias para establecer la integración de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en nuestro territorio, desde el Plan Nacional de Desarrollo, hasta instituciones gubernamentales encargadas de “velar” y “garantizar” los derechos y participación de esta población, sin bien solo forma parte del aparato burocrático, desempeñan funciones específicas, sin embargo, no existe participación y consulta de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas.

2.6. INDIGENISMO Y VERTIENTES ACTUALES SOBRE LA CONCEPCIÓN SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Villoro (1996), hace mención a la historicidad del mundo indígena desde la conquista hasta nuestros días, esta se ha contextualizado en función de la conciencia histórica expresado en función de la época; también indica al indigenismo contemporáneo como mera etapa de un proceso histórico que conduce a la toma de conciencia de la cultura mexicana y Warman (1970), especifica la importancia de tomar en cuenta, la revolución mexicana de 1910, entendía mejor la intención, de las ideas fundamentales y las modalidades de la práctica indigenista, hacía referencia a esto, que se comprendería mejor si se contempla la reforma agraria, la educación rural y el movimientos intelectual nacionalista.

Para Korsbaek (2007) el indigenismo, es una vertiente que tiene sus inicios formalmente en México en 1940, en el Estado de Michoacán donde se llevó acabo el primer congreso indigenista interamericano, este congreso establecería las bases para “la política que realizarían los Estados en América” para atender y resolver los problemas confrontados por las poblaciones indígenas, con el objeto de integrarlo posteriormente a cada nación correspondiente.

En este mismo sentido, retomando a Warman (1970), alude que, el congreso antes mencionado se da justo en el momento de integración de los planteamientos prácticos en materia de educación y promoción económica de las comunidades indígenas, por tal motivo el indio no podía quedarse rezagado, tendía a ser incorporarlo a la sociedad nacional, la idea fundamental del indigenismo era la

emancipación del indio, para llegar a la meta y lograr desaparecer a los indios, a través de la asimilación total para perder su identidad étnica, una incorporación absoluta a los sistemas sociales y culturales del sector mestizo mexicano.

Posterior a este acontecimiento Díaz (2009), menciona, al año de 1968 como comienzo para ponerse en tela de juicio el integracionismo, porque parecía poco eficaz para el gobierno, justo por la brutalidad racionalista, evolucionista orientando su práctica, y argumentando que los pueblos indígenas tenían que evolucionar desde su fase de “atraso” hacia su construcción en entidades plenamente occidentales, sin identidad propia, y a la convicción para avanzar como nación hacia la homogeneidad sociocultural.

El mismo Díaz señala el surgimiento a una nueva fase, llamada etnicismo o etno-populismo causando la integración, y plantea un nuevo discurso proponiendo el respeto a las culturas indias, pero desconoce la retórica a favor de las comunidades autóctonas, resultando ser un nuevo indigenismo o “**neointigenismo.**”⁵⁸

2.7. ANÁLISIS DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SCJN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2014, hizo público una segunda edición del llamado “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos

⁵⁸ Enrique Krauze, menciona que esto es la formación de una nueva ideología, en el sentido clásico del término, como un remedo de religión y una "conciencia falsa de la realidad". Se trata de una exacerbación del indigenismo que podría llamarse "neointigenismo".

que Involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”. El mismo contiene importantes aportaciones a la temática, consta de cuatro capítulos, el primero señala las motivaciones y algunos de los derechos eje al respecto, en el capítulo dos presenta los principios que los funcionarios judiciales deberían seguir cuando tramitan casos relacionados a la materia o donde participan integrantes de pueblos indígenas, en el tercer capítulo, presenta algunos de los casos que han sido paradigmáticos respecto al tema y finalmente en un cuarto capítulo, presenta una serie de expectativas respecto a la aplicación del protocolo. Me interesa subrayar, que, en el primer capítulo, encontramos desglosado una serie de derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, ya sea por lo que a continuación se señala:

Reconocimiento a la diversidad culturas	Derecho a la auto-identificación o auto adscripción
Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos	Derecho a elegir a sus autoridades
Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del estado	Derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales
Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado	Lo indígena y sus implicaciones en un proceso jurídico
Derecho a la libre determinación	Derecho al autogobierno
Derechos económicos, sociales y culturales	

En una segunda unidad, se incluyen temáticas importantes Principios generales para la consideración de las y los juzgadores que igual que los anteriores

derechos nos marcan los espacios y sentidos jurídicos, en donde se mueven las personas que se asumen indígenas, ya sea en lo colectivo como en lo personal.

1. Igualdad y no discriminación	2. Autoidentificación
3. Maximización de la autonomía.	4. Acceso a la justicia considerando las especificidades Culturales
5. Protección especial a sus territorios y recursos Naturales	6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte

Tanto los derechos, como los principios que se enuncian en este protocolo significan grandes avances, para efecto de que las y los postulantes, o por lo menos las autoridades jurisdiccionales tengan en cuenta, al momento de tramitar y de resolver algún asunto donde participen personas que asuman estas identidades culturales. La presencia de algunos de estos derechos básicos y en su caso, los principios generales que se deben de tomar en cuenta por las y los juzgadores, sugieren también una enunciación normativa, que es necesaria la intervención judicial para ceñir el alcance jurídico para transformarles en norma jurídicas.

2.8. PLURALISMOS JURÍDICOS

El pluralismo jurídico para Lanelló (2015) surgió como una expresión de resistencia a la posición dominante de los Estados Nación a partir de los procesos de descolonización que tuvieron lugar durante la década de los 50, 60 y 70, menciona de la concepción de Durkheim que las normas dependerán de la estructura social, mientras para la dialéctica de Malinowski el derecho será parte de la idea de control

social, entonces será el derecho pautas concretas al comportamiento resultado del orden social, entonces el derecho será tan plural como la sociedad misma.

Por consiguiente para el mismo lanello, se comienza analizar el derecho desde una perspectiva diferente del denominado *centralismo jurídico*, asociado a los procesos de descolonización de África y Asia, así como también el interés de los juristas por los derechos de los pueblos, el derecho incorporaría estudios asociados a la antropología llevando a conceptualizar "*otras formas de derecho*", entre sistemas jurídicos tradicionales y ordenes normativos indígenas, un derecho plural siendo este importante para la construcción de una teoría jurídica posmoderna y global.

Para la sociología y la antropología jurídica, quienes reconocen y critican al positivismo jurídico, cuestionan al Estado liberal, se convierta en el único productor del derecho y de regulación jurídica entre los ciudadanos; el pluralismo jurídico tiene mayor cercanía con el realismo jurídico, que prioriza la realidad social ante lo normativo, las reglas o los derechos que configuran lo judicial más allá de la percepción del Juez. (Llano, 2012). A consecuencia de estos hechos, (Wolkmer, 2003), nos hace referencia de Boaventura de Sousa Santos, mencionado el surgimiento del pluralismo legal reside principalmente en dos situaciones concretas:

- ▲ El "origen colonial": Se desarrolla en países que fueron dominados económica, políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis (colonialismo inglés, portugués, español etc.), con lo que se impuso forzosamente la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia en un mismo espacio del "Derecho del Estado

colonizador y de los Derechos Tradicionales”, autóctonos, convivencia que se volvió conflictos de acomodaciones precarias.

- ▲ El “origen no colonia”: Se destaca en tres situaciones distintas Países con culturas y tradiciones normativas propias, que acaban adoptando el Derecho europeo como forma de modernización y consolidación del régimen político.

Determinados países después de haber sufrido el impacto de una revolución política, continúan manteniendo por algún tiempo su Derecho, a pesar de haber sido abolido por el Nuevo Derecho revolucionario. Es la situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su derecho tradicional (poblaciones autóctonas de América).

Entonces para (Rojas, 2011) el pluralismo se encuentra ligado al plurinacionalismo, sin embargo, el pluralismo no es sólo jurídico, sino ante todo es político, económico, cultural, institucional y lingüístico, a pesar de estas limitaciones jurídicas por parte del Estado. México, tendría consecuencias positivas para ser de los primeros países en reconocer derechos de los pueblos indígenas, desde entonces a nivel internacional principalmente, pero también en el ámbito nacional, se han introducido reformas normativas que han reconocido derechos específicos, para los pueblos.

Por otro lado (Schonbohm, 2011), menciona la falta de políticas públicas específicas que respondan a este deber de respeto y garantía efectiva, hace necesario establecer parámetros de actuación a los Estados y se desarrolle de manera integral los derechos de los pueblos indígenas, por este motivo es importante tomar las medidas necesarias ante las amenazas que afectan a la vida

e integridad de estas poblaciones como colectivo, entre estas se señalan las siguientes:

- ⊖ Procesos de inmigración de grupos indígenas a las ciudades y capitales fuera de su territorio.
- ⊖ Integración económica y social a una parcial de los pueblos indígenas al resto del país, asimilación cultural y pérdida de la identidad cultural, de los integrantes de los pueblos.

Esta clasificación complejiza aún más los fenómenos legales pluralistas, forjando una dualidad entre “pluralismo jurídico estatal” y “pluralismo jurídico comunitario” (Díaz, 2018) menciona que esto ideara al pluralismo jurídico emancipador, donde se deberá partir del reconocimiento igualitario de las diferentes comunidades y pueblos indígenas, partiendo de la diversidad cultural en particular, así mismo se tendrá que observar la legitimidad de los nuevos sujetos sociales, la democratización y descentralización de un espacio público participativo.

Finalmente, el mismo Díaz, menciona la obligación del Pluralismo Jurídico para plantearse metas específicas, a través de prácticas normativas autónomas y auténticas generadas por diferentes fuerzas sociales, o manifestaciones legales plurales y complementarias, reconocidas o exteriorizadas o controladas por el Estado, para permitir concebir como un concepto clave en la visión postmoderna del Derecho en una sociedad global y multicultural, generador de un Estado plurinacional en construcción, que va más allá del Derecho indígena y el derecho Estatal.

**CAPÍTULO III
CONTROL DE LA
CONVENCIONALIDAD Y DERECHOS
INDÍGENAS EN MÉXICO**

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado, la pregunta de investigación que nos orientará, será la siguiente a saber ¿Cómo desde el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en Derechos Humanos se aplica el control de convencionalidad, donde han tenido participación pueblos indígenas? Discutiremos alguna caracterización de la interpretación conforme, el control convencional en relación a nuestro país, en particular a los pueblos indígenas, para finalmente presentar algunos casos.

3.1. LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Es importante comenzar mencionando que la interpretación conforme, no es un tema exclusivo del Estado mexicano, esto se debe a sus orígenes en el sistema interamericano, que ha forjado su presencia en otros ordenamientos jurídicos, incluso comenzaron este paradigma antes de la reforma de 2011 en México, es entonces que Santolaya (2010), menciona a constituciones como la Colombiana, Argentina, la Peruana, pioneras en la aplicación de este principio, incluso la Española reconocen la interpretación de tratados internacionales y en su artículo 10.2 establece que *“Las los derechos fundamentales y las libertades constitucionales se interpretaran de conformidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados internacionales, ratificados por España.”*

El mismo autor pone a otro ejemplo innovador en la Constitución de Colombia, donde todos los Tribunales Constitucionales han tomado la jurisprudencia de la Corte Interamericana como parámetro interpretativo de su Constitución, o el Tribunal Argentino, que ha utilizado la convencionalidad para

anular las leyes de Amnistía, el Tribunal del Perú de igual forma en su proceso de transición, incluso en Guatemala donde se teorizó el Control de Convencionalidad en 2003, con el caso **Chang V.S. Guatemala**.⁵⁹

Sin embargo como se puede apreciar a pesar de encontrarse en el marco jurídico mexicano, se podría decir que, es un nuevo paradigma jurídico contemporáneo, que se desarrolla a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que se encuentra en construcción en nuestro país, por los administradores de justicia, tal es el caso, que para Miranda y Navarro (2014), expresan de manera simplista que esta es una figura hermenéutica jurídica que permite materializar, hacer efectiva y hacer expansivos, a los derechos fundamentales a través de un bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, resaltando ***al principio pro persona***, generando obligación, para todos los intérpretes jurisdiccionales del Estado mexicano.

Ochoa (2013), expone la importancia de esta interpretación que se encuentra presente en el artículo 1º párrafo segundo de la constitución, siendo destacado el entendimiento de todos los encargados de la Administración de justicia en México, para su aplicación, siempre y cuando sus interpretaciones sean armonizadas con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la constitución, por lo tanto, Ochoa considera importante poner en consideración lo siguiente:

⁵⁹Para profundizar en el caso y en el tema que aquí se aborda en materia de derechos humanos, Véase en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

- I. Derechos Fundamentales
- II. Interpretación integradora de normas constitucionales e internacionales.
- III. Bloque de constitucionalidad/convencionalidad.
- IV. Necesidad de un adecuado sistema jurídico.

La interpretación conforme se encuentra en una constante construcción teórica, Ferrer Mc Gregor, (2011), menciona que lo primero a realizar es “*armonizar*” la norma nacional con la convencional para realizar una “*interpretación conforme*” de acuerdo a la Convención América de Derechos Humanos, sus protocolos, jurisprudencia convencional (*como estándar mínimo*), para desechar “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional, que cualquier juez podrá realizar dentro de sus respectivas competencias.

Mientras que algunos otros autores Rodríguez, Puppo, Gama y Cerdio (2013) señalan a esta interpretación como meramente la realización de una operación de hacer compatible dos o más normas con dirección de ajuste específicos, es decir, una norma inferior sea interpretada **conforme** a una jerárquicamente superior. Sin embargo, al momento de realizar la *interpretación*, se pone en juego otro principio, el pro persona, orientado a la preferencia de la norma más protectora, provocando dilemas interpretativos, generando que en la práctica casi nunca se formulan en abstracto sino a propósito de un caso individual y concreto.

Es decir que la preferencia por la alternativa más favorable hacia la persona es un ejercicio de *equilibrio flexivo* que siempre tiene en mente el caso que se quiere resolver. Es por esto necesario aplicar algunas pautas interpretativas para clarificar la interpretación, que se podía realizar a través de las siguientes:

- Incompatibilidad a partir del significado asignado a los textos.
- La operación de hacer compatibles dos interpretaciones de textos (*compatibilismo*).
- Dirección de ajuste en una operación de hacer compatibles las interpretaciones de dos textos.
- Interpretación Conforme.
- Disconformidad interpretativa.
- El papel del principio pro persona en orientar las preferencias del interprete.

Es por ello que Rodríguez (2013), dice que dos normas son incompatibles cuando no es posible que su destinatario las acate al mismo tiempo. Por ejemplo, una norma que mande a las y los extranjeros presentarse ante la autoridad migratoria el día 1 de mayo y otra que lo prohíba. Los textos, en cambio, no son incompatibles entre sí hasta que los dotemos de sentido. Por esto hablamos de normas que son incompatibles entre sí es decir, textos que ya han sido interpretados. La incompatibilidad de la que trataremos es, en este sentido, producida por el significado que tienen las palabras. Por ejemplo, comparemos dos textos:

Texto 1: “Prohibido entrar con alimentos al evento”.

Texto 2: “Obligatorio traer una bebida al evento”.

Los textos expresarán normas incompatibles dependiendo del sentido que le asignemos a cada uno. Si entendemos que todo lo que llamamos “alimento” es también una bebida, es decir, todo lo que bebemos nos alimenta, entonces habrá casos en los que será imposible cumplir con ambas normas a la vez.

Por el contrario, si decidimos que habrá “bebidas” no alimenticias que no forman parte de la clase de los alimentos, entonces podremos generar las siguientes normas compatibles:

Norma 1: “Prohibido entrar con alimentos al evento”.

Norma 2: “Obligatorio traer una bebida al evento, que no sea alimenticia”.

Interesa advertir una técnica específica, una operación interpretativa que denominaremos compatibilismo: cambiar el sentido asignado a un texto para eliminar la incompatibilidad. Si se advierte con cuidado, lo que la técnica hace es cambiar la norma incompatible dejando el texto sin modificar. En otras palabras, como las normas jurídicas son textos interpretados (sentido), cuando cambiamos el sentido que le damos al texto, modificamos las normas jurídicas

Los mismos autores señalan que la operación antes mencionada, para hacer compatible conforme al *parámetro* de conformidad implica asignar al texto otro significado de la norma que se pretende interpretar, es decir un significado compatible con las normas de la Constitución y los Tratados, por lo que la identificación de un sentido compatible es la forma de finalizar la interpretación conforme. Sin embargo, pueden existir dos alternativas que sea el no encontrar un sentido para el texto jurídico o que sea compatible o puede ocurrir que exista más de un sentido compatible con la norma de referencia, **Constitución y Tratados**.

En consecuencia, es importante analizar el siguiente diagrama que muestra los pasos involucrados en la operación de la *interpretación conforme* previamente descrita:

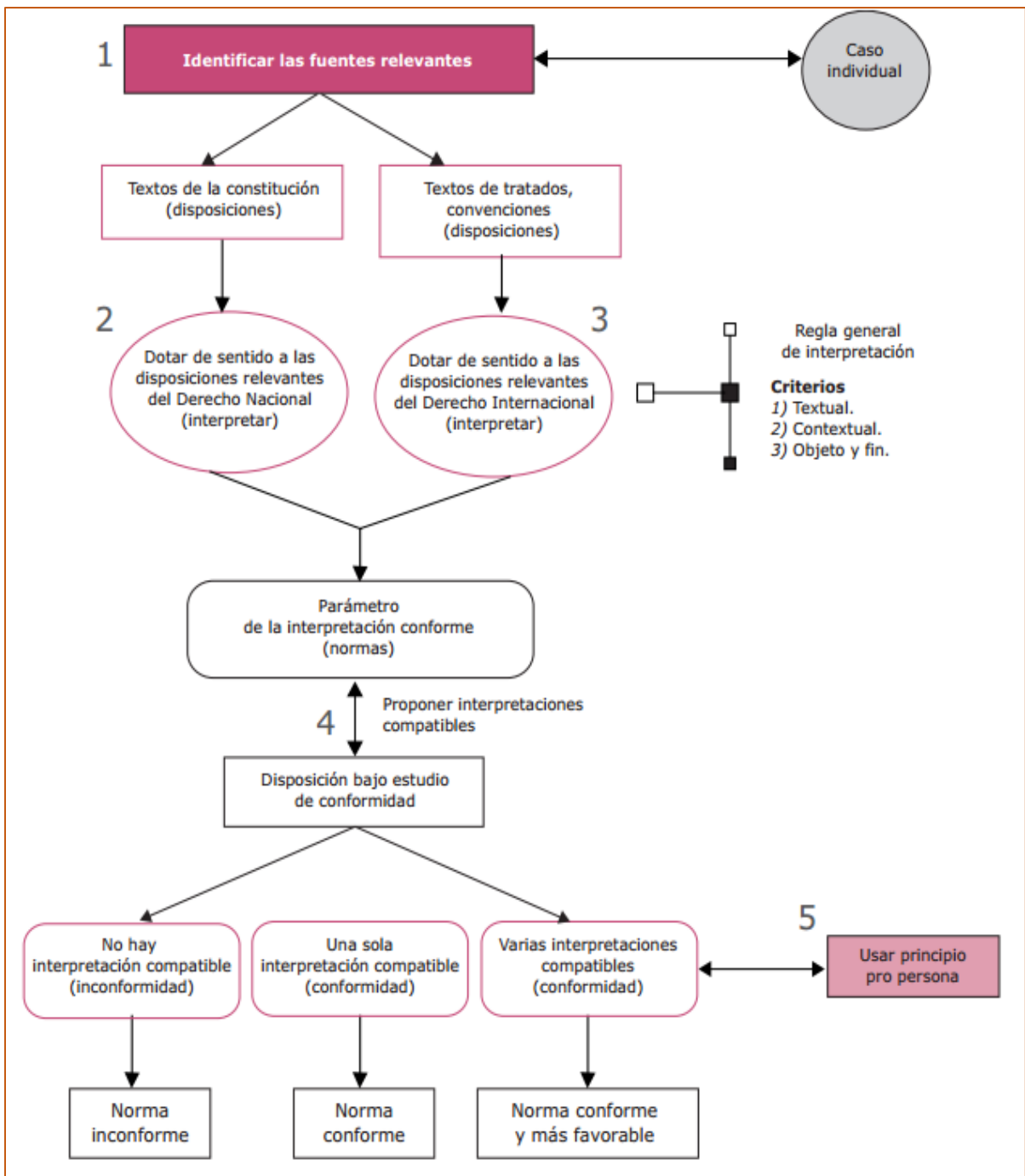


Fig. 1 Diagrama de la INTERPRETACIÓN CONFOME. Consultado el 25 de enero de 2019 en: Rodríguez Col. (2013) **Interpretación Conforme, Pp.32**

Finalmente es importante señalar, la interpretación de Ferrer Mc Gregor para aplicarse por parte de los operadores de justicia a la interpretación conforme, esta deberá ser a través de un análisis profundo y detallado, tal y como se especifica en el diagrama anterior, partiendo de la ***interdependencia***, con otros principios en materia de derechos humanos, como es el caso del ***control difuso de convencionalidad, el control ex-officio, el principio pro persona y la interpretación conforme***, estos se concatenan para generar la aplicación del derecho de manera más exhaustiva y protectora de los sectores con mayor índice de vulnerabilidad en cuanto a lo que refiere a la aplicación de derechos humanos.

3.2. EL CONTROL CONVENCIONAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

A partir de la reforma en derechos humanos de 2011, el constitucionalismo mexicano se encuentra en una constante transformación a raíz del nuevo paradigma jurídico que se delegó, sino por la proyección, a través de novedosas construcciones constitucionales a nivel nacional que desde su interior plantea cláusulas de apertura al derecho internacional Becerra (2016).

Sin embargo para Zagrebelsky (2014) es un problema al momento de crear cláusulas, porque los órganos jurisdiccionales nacionales, de los materiales normativos jurisprudenciales externos, son dos polos opuestos: por una parte por la interpretación de los derechos humanos, en el que los tribunales nacionales asumen su compromiso con el derecho internacional y consideran el derecho externo, pero lo opuesto rechaza dicha apertura que expresan contra las opciones existentes al universalismo y al constitucionalismo sin barreras.

El mismo Becerra expresa que el constitucionalismo contemporáneo democrático del siglo XX trajo consigo dichas tensiones por las actitudes representativas de los Estados soberanos, al ser imposible concebir los derechos más allá del Estado y en su caso contra la Ley del Estado; a pesar que los textos constitucionales aceptaron la incorporación del derecho internacional convencional como parte de las relaciones internacionales entre los Estados por la política externa, el primer ejemplo lo tenemos con la constitución mexicana de 1917 que aún está vigente y en su artículo 133 establece que los tratados internacionales que se han ratificados “*serán ley suprema de toda la Unión.*”

Sin embargo México ha reflejado históricamente la negativa al derecho internacional, tomando como discurso a la **soberanía** para argumentar oposiciones en la apertura internacional a la hora de aplicar fuentes supraconstitucionales y resaltando el principio de “no intervención” para justificar la resistencia al sistema internacional de los derechos humanos, a pesar de que el exjefe de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez resalto que la jurisdicción contenciosa internacional es absolutamente legítima.

Cabrales (2016), menciona que el control de Convencionalidad tiene sus orígenes entre el 2003 y 2004 cuando el sistema interamericano reconoció que existían similitudes importantes entre los tribunales internos al revisar la regularidad constitucional, con la función de los tribunales internacionales al revisar la convencionalidad, lo que pudo reflejar su contundencia en la sentencia de 2006 en

el caso *Alhondacid Arellano y otros vs. Chile*, donde perfilo más a detalle los alcances del control de convencionalidad ***ad intra***.⁶⁰

Por lo tanto, la reforma de 2011 y la incorporación de los derechos humanos a la constitución ha tenido un gran avance a través del control de convencionalidad a pesar de tener importantes aristas y consecuencias que deben ser previstas para evitar causar daño a la estructura jurídica, al Estado de Derecho y la seguridad jurídica. En consecuencia, el mismo autor señala que es importante mencionar la existencia de los tipos de control de convencionalidad que existen:

1. **Control Concentrado:** es aquel que realiza la Corte Interamericana cuando revisa la subordinación de los Estados por su posible violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, ***“explicita a los sistemas concentrados de control de constitucionalidad de la ley”***, ubicando en un solo órgano la potestad de los actos jurídicos internos respecto al parámetro del control internacional.
2. **Control Difuso:** Este se refiere al que realizan todos los Estados directamente vinculados por el sistema interamericano dentro de sus respectivas competencias territoriales, geográficas y jurisdiccionales. ***“sistemas de control constitucional”***, este lo realizan los propios jueces internos al enfrentarse a un acto o norma que pueda contravenir disposiciones en los tratados y convenciones internacionales referentes a derechos humanos. (adoptando el juez un rol de juez interamericano).
3. **Control ex- officio:** No es único y exclusivo de los órganos jurisdiccionales, sino que se extiende a toda autoridad de

⁶⁰ Una norma produce efectos *ad intra* cuando se dirige exclusivamente al personal u organización interna de la identidad que lo adopta.

representación democrática directa o indirecta, teniendo como límite de actuación el ámbito de sus competencias, los alcances extraen el deber de mantener la vigencia del orden convencional a los jueces, para distribuirlo a toda clase de autoridad.

Fajardo (2014), explica que, a pesar de existir en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 1.1, 2 y 63.1 a partir de 28 casos contencioso, 19 resoluciones de supervisión de cumplimiento, la Constitución mexicana no lo establece expresamente de esta forma “**únicamente**” la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados son los que han ocupado el alcance de dicho control.

Finalmente el mismo Fajardo, hace mención, que a pesar de encontrarse vigente la reforma en materia de derechos humanos del 2011 y los las reformas constitucionales en materia de Amparo y derechos humanos, México está en un proceso de transformación dentro de los que destaca la adopción de la Nueva Ley de Amparo, una Ley General de Víctimas, aunado a los criterios de la SCJN, como el paradigmático expediente Varios 912/2010, la Contradicción de Tesis 293/2011 y la Jurisprudencia 1ª./J. 18/2012 (10ª), como ejemplos básicos; lo que implica profundas transformaciones jurídicas y un gran reto para los operadores de justicia, fundamentalmente para que se apropien de elementos fundamentales en materia de los Derechos Humanos, y rediseñar una cultura jurídica que incorpore en el discurso y en la práctica, una autentica perspectiva de derechos y garantías.

3.3. INTERPRETACIÓN CONFORME, CONTROL CONVENCIONAL Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Es necesario partir de un lugar común: los derechos humanos son derechos subjetivos. De acuerdo con Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es “*toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)*” es una expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra. Esta concepción inicial nos lleva a dos conceptos básicos del derecho: **derecho y deber**. Los derechos humanos son derechos subjetivos, son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana⁶¹.

La justificación ética y especial relevancia conllevan la necesidad de ser reconocidos y garantizados por el aparato jurídico; de lo contrario sólo tendrían la fuerza moral proveniente del orden normativo moral, pero no una eficaz garantía de los mismos.⁶² Los derechos humanos, como derechos subjetivos y como exigencias éticas justificadas, junto con su promesa de futuro, permiten entender la fuerza emancipadora articulada, cuando una persona presenta un discurso en términos de derechos, lo que está exponiendo es una demanda que considera legítima.

⁶¹ La dignidad humana está estrechamente vinculada a la construcción del sujeto de derechos proveniente de la Ilustración, y elaborada desde el liberalismo político. En la medida en que la persona se reconoce dueña de su propio cuerpo, también se reconoce dueña de su destino, aspecto que da forma a la libertad como autodeterminación que echa por tierra las concepciones que legitimaban a la monarquía absoluta. La libertad como autodeterminación se complementa con los derechos naturales, el contrato social y el derecho a la resistencia del liberalismo político.

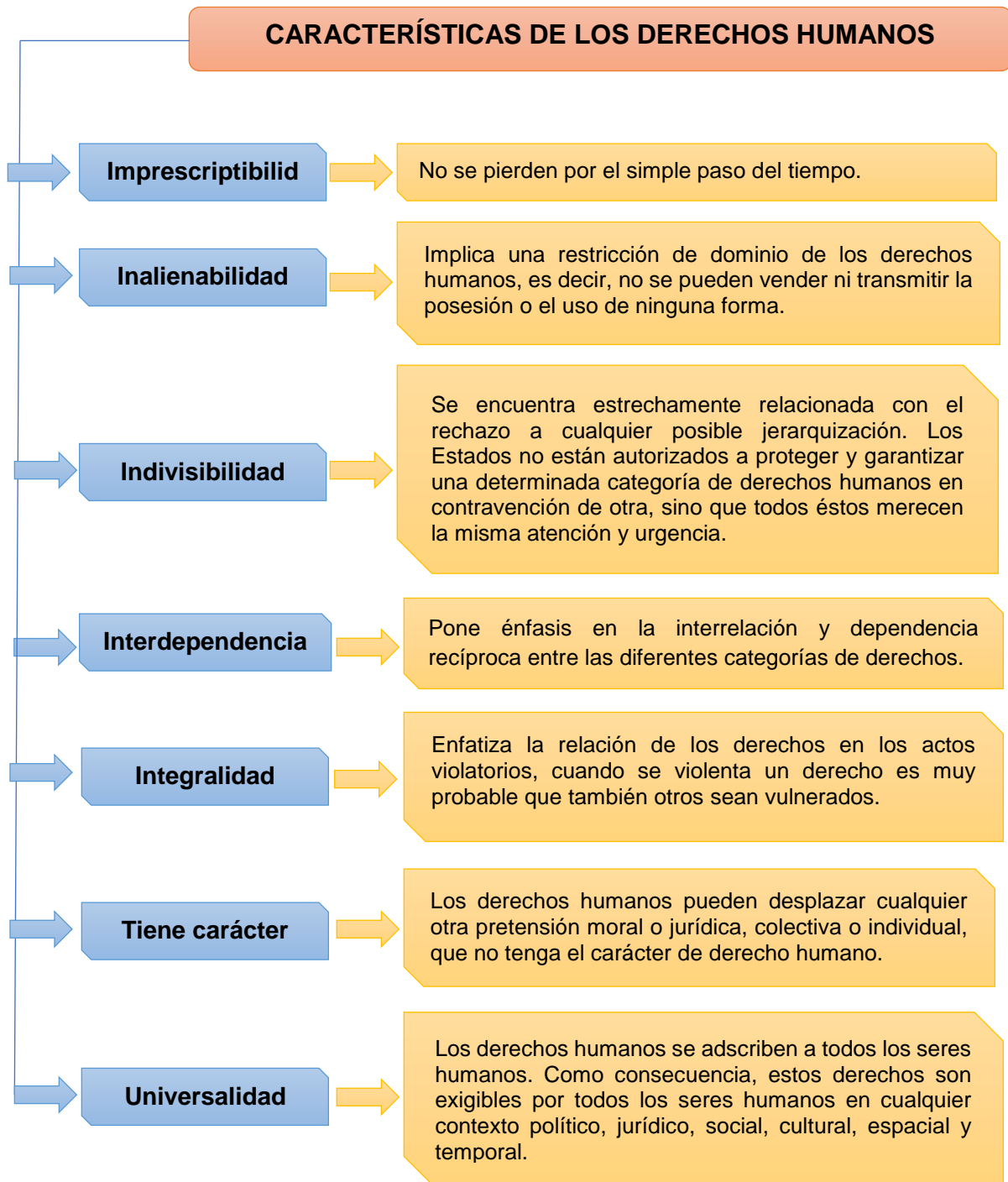
Desde la consagración de los derechos humanos en nuestra carta magna en 2011, se podría creer que los principios que contempla en el artículo 1° referentes a la *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, facultarían la accesibilidad y justiciabilidad, del **corpus iuris**, universal e interamericano, en México, a través de los operadores de justicia, al interpretar derechos humanos; pero, ¿qué significan estos principios?, a continuación, se definen⁶³:

- El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
- El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.
- En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.
- El principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.
- El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los

⁶³ Comisión de Derechos Humanos Jalisco, en: http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Sin embargo, estos principios se deben considerar de forma más amplia, y consecuentemente deberá de progresar estas características, como a continuación se ilustra.



Así mismo el Estado adopta en el mismo artículo primero de la constitución sus obligaciones, para ejecutar la interpretación, aplicación y observancia en materia de derechos humanos, partiendo de todo el catálogo de derechos reconocidos en nuestra constitución, y en tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, tanto en el sistema universal como el interamericano de Derechos Humanos, Arias (2016) explica que esta abstracción de los derechos humanos como universales, reclama imponerse a las minorías como lo son indígenas, de género, comunidad LGBTTTI, raciales, migrantes, entre otros grupos que se niegan a encargar a un molde universal homogéneo.

Por estos motivos es importante detallar estas obligaciones previstas en la constitución artículo 1º, por un lado señala las obligaciones, **promover respetar, proteger y “garantizar”** y por el otro, las de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a derechos humanos en los términos fijados por las leyes nacionales, a esto se le conoce como **obligaciones genéricas y obligaciones específicas**, sin que exista jerarquía entre ellas, es por esto que se han dado diversas propuestas sobre la delimitación del Estado en sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Debe considerarse que desde la dogmática jurídica hay múltiples tratados, interpretaciones y aplicaciones de las obligaciones de dichos documentos que identifican conjuntos de obligaciones generales. Esta diversidad si se analizan derechos civiles contra derechos económicos, sociales y culturales; formulando una comparación con los órganos de protección y las aproximaciones teóricas y a las obligaciones generales se podría analizar de la siguiente manera:

Tipología de las obligaciones de derechos Internacional de los derechos humanos

TIPOLOGIA DE LAS OBLIGACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS					
Propuesta	Deberes de:				
Shue	No privación	Protección de no Privación	Ayuda a los que están privados de bienes básicos.		
Eide	Respetar	Proteger	Satisfacer	Proveer	
Steiner y Alston	Respetar	Proteger	Asegurar		Promover
Comité DESC	Respetar	Proteger	Cumplir		
			Satisfacer	Proveer	Promover
Comité DH	Respetar	Garantizar y adoptar medidas			
		Proteger	Asegurar	Promover	
Corte Interamericana	Respetar	Garantizar y adoptar medidas			
		Proteger	Crear instituciones e investigar, sancionar y reparar		Promover

Fuente: Serrano y Luis Vázquez. (2010). Curso IV, Fundamentos teóricos de los derechos humanos, México, P. 37, consultado en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>

La “obligación de respetar”⁶⁴ significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos por parte tanto de los individuos como de los grupos. Entraña la prohibición de ciertos actos de los Gobiernos que puedan menoscabar el disfrute de los derechos. Por ejemplo, en cuanto al derecho a la educación, significa que los Gobiernos deben respetar la libertad de los padres de establecer escuelas privadas y de velar por la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones.

La “obligación de proteger”⁶⁵ exige que los Estados protejan a los individuos contra los abusos de agentes no estatales, agentes estatales extranjeros o agentes estatales que actúen al margen de sus funciones públicas. Esta obligación entraña una dimensión tanto preventiva como de reparación. En consecuencia, un Estado tiene el deber de promulgar leyes que protejan los derechos humanos, adoptar medidas para proteger a los individuos cuando tenga conocimiento (o pudiera haber tenido conocimiento) de amenazas a los derechos humanos de los individuos, y garantizar el acceso a recursos jurídicos imparciales en caso de sospecha de violaciones de derechos humanos. Una vez más puede servir de ejemplo el derecho a la educación. El derecho de los niños a la educación debe ser protegido por el Estado frente a las injerencias y el adoctrinamiento por terceras partes, incluidos los padres y los familiares, los maestros y la escuela, las religiones, las sectas, los clanes y las empresas comerciales.

El mismo autor menciona que estos grupos inducen al reconocimiento de derechos específicos, que consideran sus particularidades, por tal motivo surge una teoría que busca resolver la tensión entre lo particular y lo general, pero esta teoría

⁶⁴ Naciones Unidas (2016). Manual para Parlamentarios N° 26, Pp 34, en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

⁶⁵ *Ibíd.*

ignora que no se debe pensar en el individuo “aislado” sino en un individuo “situado”, en el contexto social, cultural, histórico.

Si bien nuestra carta magna después de la reforma de 2001 en su artículo 2° reconoce a nuestro país como una nación pluricultural y reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, la realidad que versa sobre ellos es otra, claro está el ejemplo donde el debido proceso, como derecho fundamental para esta población, en el cual, el Estado debería establecer órganos jurisdiccionales formales y materialmente encargados de la tutela jurisdiccional de sus derechos humanos sustantivos y objetivos. (Landa, 2013).

Ahora bien, es importante resaltar a los derechos “indígenas” de estos pueblos y comunidades, derechos colectivos comúnmente llamados los (DESCA) Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, la búsqueda por el reconocimiento a sus derechos se ha visto trasgredido desde la esfera del positivismo jurídico, y a pesar de existir sentencias en contra del Estado mexicano por organismos internacionales (CoIDH), los tribunales internos han dejado fuera los principios de derechos humanos, para proteger a estas poblaciones.

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña (Tlachinoyan) reporta que la relación de la víctima con sus representantes es sumamente compleja cuando se enfrentan a procesos judiciales, esto se da porque al evocar a los estándares del sistema interamericano (litigio estratégico de derechos humanos), implican el riesgo de desembocar en una peligrosa instrumentalización. Cuando esto ocurre las personas y las comunidades se convierten en *casos (no tiene rostro)* y las

organizaciones o sus abogados tienden a protagonizarlos, a pesar de no tener esta intención (Díaz, 2013).

El mismo autor explica que, es entonces donde se realiza litigio estratégico y los abogados utilizan todo el entramado jurídico que representa la reforma constitucional del 2011, haciendo énfasis a sus principios que comúnmente no son aplicados en el derecho interno y por tan motivo tienen que recurrir a sistemas internacionales, para reclamar la protección de los derechos consagrados, y a pesar de las resoluciones de estos tribunales, el cumplimiento no se concreta y se vuelve lento, tal es el caso de Valentina Rosendo Cantú, que tardo más de un año en remitirse los expedientes al fuero común y que se encuentran obstaculizados en los Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra la Mujer, de la **ex Procuraduría** General de la Republica, **ahora Fiscalía** General de la Republica.

Se puede concluir que la aplicación de los principios consagrados en la constitución después de la reforma en materia de derechos humanos, aun no se pueden reflejar en la impartición de justicia en los tribunales nacionales, y es por ello que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas (los peticionarios), en su mayoría son abogados defensores de derechos humanos pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, recuren frecuentemente al estándares y tribunales internacionales para que de manera parcial exista reparación del daño a las víctimas.

3.4. INTERPRETACIÓN CONFORME, CONTROL CONVENCIONAL Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO. ALGUNOS EJEMPLOS EN DISTINTAS ÁREAS DEL DERECHO

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se vulneran de manera sistemática en todos los niveles de gobierno y en cualquiera de las áreas de la administración pública, afectando derechos individuales y colectivos, lo que provoca que existan vulneración por parte del Estado y los distintos poderes de la unión, donde el poder judicial no es la excepción, que se pueden documentar tomando como ejemplo los siguientes:

1. **Comunidad de Buena Vista.** Es una comunidad Me'pha, de Atixcac, que percibía de manera directa la violación al acceso a la educación, al no contar con una institución que brindara servicios de educación a nivel preescolar y primaria, por lo que los niños debían caminar 6 kilómetros diarios para recibir educación de la comunidad más cercana, a pesar de que existían las condiciones, la comunidad contaba con el terreno e incluso construyeron con recursos propios y trabajo comunitario un lugar para impartirse clases.

A consecuencia de lo antes citado, después de 10 años de gestiones, la comunidad realizó una asamblea por usos y costumbres decidió interponer un Amparo **(893/2012)**,⁶⁶ *radicado el Juzgado Primero de Distrito, en Chilpancingo,*

⁶⁶ La sentencia del amparo no se pudo obtener, pero se tiene información través de un recuerdo sobre casos litigados, de derechos sociales en 2014. Hecho por Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"; Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" (Centro Prodh); Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA); Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL); Colectivas; Colectivo de Abogadas y Abogados; Fundar, Centro de Análisis e Información; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Yucatán; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, para obtener más información se puede consultar en la siguiente liga:

https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA_MEXICO_Casos.pdf

argumentando que se le garantizara el derecho a la educación, entendida desde los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Fue entonces que **la decisión judicial, sobreseyó** el amparo toda vez de argumentar que la autoridad responsable informo que había atendido la solicitud y por lo tanto el acto reclamado no existía; considero así la inexistencia del acto reclamado.⁶⁷

En el caso antes mencionado, puedo observar que existe una clara violación en lo que refiere al principio ***pro persona y el control de convencionalidad***, que no fue realizado por un Juez en materia Federal de Amparo, que tenía la obligación de hacer uso de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, como lo es el artículo **2°⁶⁸ y 25** en el párrafo **2, C⁶⁹** de la Convención Americana de Derechos Humanos, es entonces que a pesar de haberse dado este acontecimiento a un año de la reforma los jueces federales

⁶⁷ La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales Octubre de 2014 Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”; Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” (Centro Prodh); Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA); Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL); Colectivas; Colectivo de Abogadas y Abogados; Fundar, Centro de Análisis e Información; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Yucatán; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ProDESC).

⁶⁸ Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁶⁹ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

aún no se encontraban preparados para poner el practica principios en materia de derechos humanos en ejercicio de sus funciones.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se vulneran de manera sistemática en todos los niveles de gobierno y en cualquiera de las áreas de la administración pública, afectando derechos individuales y colectivos, lo que provoca que existan vulneración por parte del Estado y los distintos poderes de la unión, donde el poder judicial no es la excepción, que se pueden documentar tomando como ejemplo los siguientes:

2. Restitución de Tierras en comunidad indígena de Tepoztlán (Lucha contra el club de Golf), desde 1929 la comunidad náhuatl de esta región posee un título de propiedad comunal que incluyen 280 hectáreas, que eran deseadas para la construcción de un mega proyecto, que en 1994 la empresa KS presento un plan para construir un complejo turístico que recibió autorización previa del Gobierno de Morelos.

Velázquez (2008) explica que, algunos de los pobladores se opusieron y denunciaban la violación al reglamento de uso aprobado por el Cabildo de 1993 y a diversas disposiciones nacionales, a pesar de ello en 1995 el gobierno municipal aprobó el arranque del proyecto, a consecuencia, en ese mismo año se integró el **CUT** (Comunidad de Unidad Tepoztlán), que representaban al 16 % por ciento de la población, lo que genero un cambio en lo que se denunciaba puesto que ahora se alejaba que se rompería la "*identidad*", basado en las costumbres como lo son (fiestas religiosas, y los platillos tradicionales) puesto que consideraban que los foráneos llegarían a imponer sus prácticas y los locales perderían las suyas.

El mismo autor expone que, el CUT, al enterarse de una reunión en la que participo Abraham López líder comunitario con funcionarios del Estado y otros líderes comunitarios, decidieron tocar las campanas para comenzar a congregarse lo que genero un trifulca con policías y la detención de las personas que estaban en aquella reunión para tomarlos como "rehenes", lo que internacionalizo el movimiento, y Greenpeace entró junto con otras organizaciones internacionales ambientalistas y se puso en contacto con el CUT (por lo que refería a las cuestiones ambientales), a pesar de esto en 1996 se comenzó la represión contra los miembros del CUT y la Agencia Federal Ambiental autoriza el inicio de las obras.

Esto llevo a la comunidad de la Sierra Tepozteca a presentar un Juicio en el Tribunal Agrario en 1999, para la restitución de sus tierras, marcado con el número de expediente 190/1999, a partir de aquí el proceso judicial ha pasado por diversas instancias tanto estatales como federales y ninguna pronunciaba sentencia. Fuentes (2018) refiere que, en abril de 2001 el Tribunal Agrario decreto anular los contratos y ordeno a los representantes de la empresa Pirámide y Convento S.A de C.V, regresar los predios a la comunidad, sin embargo, la empresa recurrió a todas las instancias judiciales para detener el proceso de devolución.

La misma Fuentes (2018), menciona que después de casi 20 años de litigio, donde la primera sala de la Corte reiteró que los pobladores eran los beneficiados, sin embargo el Ministro Medina Mora se cree, pretende favorecer a las empresas para ampararlas, entonces los representantes legales de la comunidad han mencionado que esto es violatorio a la consulta previa y demás disposiciones contenidas en el Convenio 169 de la OIT, por tal motivo se puede observar que ni

la misma SCJN, ejecuta en sus funciones como garantes de la Constitución y Tratados internacionales aplicado los principios que menciona la Carta magna.

Finalmente, se puede analizar que el proceso no fue impartido de manera pronta y expedita, a pesar que en los tribunales agrarios el proceso fue rápido y condenatorio favoreciendo a los miembros de Tepoztlán, la justicia Federal, ha llevado un proceso largo y tedioso⁷⁰, lo que denota dificultad el acceso a la justicia de un colectivo indígena.

3. Proceso en contra de José Ramón y Pascual. Son dos defensores de los derechos humanos en la comunidad Indígena Nahual de Alta, en el Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla, ellos en 2008 fueron detenidos, uno era Presidente Auxiliar y el otro Juez de Paz de su comunidad, uno era quien se encargaba del aumento y el acceso al suministro de agua en la comunidad, el otro era mediador en los conflictos que se daban.

En su comunidad el acceso al agua está controlado por un grupo denominado Comité Agua, que restringía el acceso al agua y obligaba a los miembros de la comunidad a trabajar por hasta 40 días de servicio sin ser remunerados, y cobraba cuotas para poder acceder al agua, entonces Ramón y Pascual optaron por medidas para tomaron el control e impulsaron obras públicas para que llegara el agua a los hogares de los miembros de la comunidad.

⁷⁰ Para la Corte Interamericana este es uno de los requisitos para acceder a su competencia. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua**, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 134.

Por lo que en 2009 Cristal Aparicio (era quien controlaba el acceso al agua), interpuso un denuncia, en contra de Ramón, Pascual y el Comandante de la Policía, entonces en enero de 2010 fueron detenidos sin que se mostrara orden de aprehensión que cumpliera los requisitos que el artículo 16°, párrafo tercero⁷¹, para el mismo año en julio son declarados culpables y condenados a siete años de prisión, días antes el Hijo de Cristóbal, tuvo un percance con Pascual y el Ingeniero que supervisaba las obras para la distribución de agua, Pascual interpuso su denuncia, pero esta no progreso.

Para finalizar, se puede observar que el sistema penal en México, cuando admite las denuncias en contra de defensores de Derechos Humanos, con frecuencia se utilizan para minimizar el activismo legítimo, y no garantiza el acceso a la justicia, la parcialidad, presunción de inocencia y una defensa efectiva, por parte de estos servidores públicos que imparten justicia, vulnerando derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales, como lo es la Convención Americana, en su artículo **8° y 9°**, que visibiliza la ineficacia de la aplicación del control de convencionalidad y la interpretación conforme.

⁷¹ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**CAPÍTULO IV
CONTROL DE LA
CONVENCIONALIDAD Y EL CASO
WIRIKUTA**

Por consiguiente, cualquier cualidad que hace a un hombre amado o temido por otros, o la reputación de tal cualidad, es el poder, porque constituye un medio de tener asistencia y servicio de poder.

Thomas Hobbes

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado, presentare el caso mencionado bajo la siguiente interrogante de investigación, a saber: ¿Cómo en el caso Wirikuta, se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el control de convencionalidad y el pluralismo jurídico? Para ello, desglosare la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos **CNDH/2/2010/6322/Q Caso Wirikuta**,⁷² que ha sido un documento trascendental para la defensa de los pueblos indígenas en nuestro país, me referiré al mismo, en cuanto a identificación del caso, sus hechos relevantes, el problema jurídico, el argumento y un análisis crítico.

4.1. ANTECEDENTES DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CNDH/2/2010/6322/Q CASO WIRIKUTA

El 12 de noviembre de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual se remitió un comunicado del Frente “Salvemos Wirikuta Tamatzima Wa’ha”, en el cual se señala que el Gobierno Federal ha otorgado autorizaciones mineras para que una empresa minera realice operaciones

⁷² Para este capítulo, es de suma importancia, tomar el desglose de la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos CNDH/2/2010/6322/Q Caso Wirikuta, se tomará como base para sustentar nuestro argumento respecto a la presencia del derecho internacional de los derechos humanos, el control convencional, aunque esta sentencia, sea producto de órgano no jurisdiccional en nuestro país como es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el pluralismo jurídico.

en un área natural protegida denominada Wirikuta, en el estado de San Luis Potosí, en contra de la integridad cultural del pueblo indígena Wixárika.

El 28 de octubre de 2011, el Frente en Defensa de Wirikuta amplió la misma queja, en el que sostuvo que varias empresas mineras cuentan con concesiones otorgadas por el Gobierno Federal para llevar a cabo operaciones mineras en la referida zona. Se iniciaron los expedientes CNDH/4/2010/6322/Q y CNDH/4/11/9130/Q por la Cuarta Visitaduría⁷³ General, que luego fueron asignados a la Segunda Visitaduría⁷⁴, misma que los registró como CNDH/2/2010/6322/Q y CNDH/2/2011/9130/Q, y acumuló el segundo expediente al primero.

De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Economía; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; la Comisión Nacional del Agua; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y los Ayuntamientos de Charcas, Matehuala, Catorce, Salinas de Hidalgo, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa

⁷³ Sus acciones y pronunciamientos en los instrumentos legales que derivan de los preceptos del Artículo 2º constitucional, en el cual se reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como en toda la legislación que reconoce los derechos de este sector de la población.

Se busca promover acciones que den vigencia al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; que, por tratarse de un instrumento del derecho internacional suscrito por el gobierno mexicano y ratificado por el Senado de la República, como lo señala el vigente Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales”.

⁷⁴ Le corresponde conocer, investigar y resolver las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades de carácter federal, así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes, salvo en los casos de violaciones graves en los que procede el formular los proyectos de Recomendación correspondientes.

de Ramos, todos del estado de San Luis Potosí, así como de la Secretaría de la Reforma Agraria; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el Instituto Nacional de Antropología e Historia; la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de San Luis Potosí, e instituciones académicas como el Colegio de San Luis, A. C., el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A. C., y la Universidad de Guadalajara, la Comisión Nacional llegó a la conclusión de que varias autoridades de los tres niveles de gobierno violaron los Derechos Humanos colectivos a la consulta y participación, al uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección a la salud del pueblo Wixárika.

4.2. IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE Y HECHOS RELEVANTES

La recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos **CNDH/2/2010/6322/Q**⁷⁵. Esta recomendación es producto de una variedad de quejas presentadas por distintos actores relacionados a los acontecimientos antes mencionados, dándosele tramitación por acumulación en un solo expediente. De acuerdo al mencionado documento, estarían presentes un gran número de actores sociales y las colectividades que participan en la lucha por su territorio, de los que destacan las siguientes.

⁷⁵ Para consultar más a detalle la síntesis de la recomendación emitida por Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, consultar la siguiente liga: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_056.pdf

4.3. LAS PERSONAS COLECTIVAS INDÍGENAS

Los wixáritari, es un pueblo indígena que habita en comunidades situadas en la Sierra Madre Occidental, en localidades de los estados de Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas. Oscila en 43,000 personas, reside en cuatro comunidades agrarias: Santa Catarina Cuexcomatlán (Tuapurie), San Sebastián Teoponahuatlán (Watia) y su anexo Tuxpan de Bolaños (Tupsipa), en el estado de Jalisco, y San Andrés Cohamiata (Tatekie), asentada en los estados de Jalisco y Nayarit.

Estas comunidades sirven de asentamientos a sus gobiernos tradicionales, formado cada uno por una variedad de autoridades indígenas, entre las que destacan el consejo de ancianos (Kawiteru), el gobernador (Tatuwani), el juez (Harkati), el capitán (Kapitani), el comisario o alguacil (Harawaxieri), el fiscal (Pixakarí), los policías (Tupiri) y otras autoridades religiosas. Cada comunidad tiene bajo su jurisdicción tradicional a varias rancherías, que en grupos pequeños pertenecen a Kalihueyes (centros ceremoniales) y son regidos por una autoridad religiosa denominada Mara'akame.

Es una cultura de origen prehispánico que conserva variedad de costumbres y tradiciones, como su vestimenta, gastronomía, idioma y creencias. Esto es lo que los define como pueblo, en su peregrinación a un área sagrada conocida como Wirikuta, en el altiplano del estado de San Luis Potosí, la cual sucede durante todo el año, pero es más frecuente entre los meses de octubre y noviembre. Los otros 4 lugares sagrados son:

- ⌘ Huaxamanaka, en el cerro San Bernardino Milpillas Chico, en el estado de Durango.
- ⌘ Tatei Haramara, en la isla del Rey, San Blas, en el estado de Nayarit.
- ⌘ Teakata, en Tuapurie, Mezquitic, en el estado de Jalisco.
- ⌘ Xapawiyemete, en la isla de Los Alacranes, en el estado de Jalisco.

Especialistas que han estudiado esta cultura desde un punto de vista sociológico, cultural y antropológico, explican que el pueblo Wixárika sobresale por su cultura e identidad, misma que está sustentada en una cosmovisión que otorga una importancia especial a su relación con la Madre Tierra, habitada por las Madres y Padres sagrados que fueron los primeros seres divinos, progenitores, creadores y formadores del mundo. Todo ello se puede desprender estudiando las narrativas históricas, económicas, políticas y culturales que producen dichos pueblos sobre el territorio.

La ruta histórica de los indígenas a Wirikuta, que inicia a partir del área conocida como Tsinurita en Sauz de Calera, en el municipio de Villa de Ramos, hasta la presa Santa Gertrudis, en el municipio de Charcas, San Luis Potosí, no es una peregrinación ordinaria, sino una costumbre mística y sagrada. Es su defensa fundamental ante afectaciones sociales, culturales y ambientales; es su identidad cultural: “la costumbre” o Tayeyari, literalmente muestra su esencia. Al seguir el Tayeyari, el pueblo indígena mantiene la tradición y se estrechan los lazos de la comunidad, pues la tradición cultural wixáritari se construye esencialmente en torno a una cosmovisión en la que es preciso mantener el equilibrio del mundo mediante un camino de auto-sacrificio y búsqueda del conocimiento, obtenido en la recreación de los actos primigenios de la génesis del mundo.

Los abuelos más antiguos del pueblo refieren que sus ancestros caminaron en espacio de penumbra sin que hubiera luz, que partieron desde el corazón de Tatei Haramara (la Madre del Mar), en un lugar denominado Hai Muti'uu, hasta llegar al lugar llamado Wirikuta. Durante ese trayecto, todas las deidades iban soñando y fraguando **¿cómo iluminar el mundo?** Lo lograron con muchos sacrificios, porque para ello, dicen los ancianos del pueblo, entregaron sus propias vidas, debido a que una de sus deidades convertida en ser humano decidió entregarse con tal de que hubiera luz en el mundo. Esta persona fue quemada y arrojada a un hundimiento, para después emerger por un tiempo indeterminado que duró días y noches, 5 meses, 5 años, quizás hasta 5 milenios.

Tau o Tawexika, ahora el Padre Sol, emergió en el lugar denominado Ra'unax (cerro del Quemado, el cual se encuentra en el municipio de Catorce, en el estado de San Luis Potosí), uno de los altares que tienen los wixáritari hoy en el área de Wirikuta y del cual, sea considerado que su conservación es de vital importancia, no sólo como un recurso natural, sino como un elemento fundamental de la cultura Wixárika. La recreación constante de ese mito de la creación y la visita a los lugares sagrados es la razón de ser de dicho pueblo. Es mediante ese peregrinar como este pueblo asegura su reproducción cultural y social, con la finalidad de que el mundo se mantenga y no desaparezca.

La peregrinación, las abstinencias y el consumo del híkuri (peyote) son parte esencial de ese ritual que los wixáritari se ven precisados a realizar durante la recreación del mito del origen del mundo. Su deidad, Tamatsi Kauyumare (el hermano mayor-el venado), el único que resistió y cumplió todas las obligaciones y

juramentos desde el mar hasta llegar a Wirikuta, se simboliza en elementos como el maíz, el águila y el híkuri, la planta sagrada que germina y crece en Wirikuta y que les transmite sabiduría, energía, vida y el don de ver y soñar más allá del espacio.

En ese sentido, se insiste, la cosmovisión del pueblo Wixárika provoca que toda su vida gire alrededor de lo sagrado y de su peregrinación. La naturaleza es un ser vivo, una deidad, un pariente, un hermano y, por ende, en gran medida, se le estima como territorio sagrado, terreno de culto y de veneración. En esta cultura no existe la idea de conversiones individuales como en las religiones, se nace wixáritari y se pertenece a esa cultura con su cosmovisión y las obligaciones y derechos que ésta otorga.

Hay kakauyaris (deidades) en flora, fauna y paisajes, en las montañas, cuevas, ríos, arroyos, montículos, manantiales, peñascos o pies de árboles y las personas los visitan y veneran con frecuencia como parte importante del ciclo de vida, tal y como lo han hecho siempre sus antepasados, ya que de su conservación depende la posibilidad de recrear el mito por el que viven.

Wirikuta es un territorio que sólo puede ser entendido en un contexto global e integral. La importancia de su topografía, flora y fauna, en su mayoría especies protegidas por la **NOM-059-SEMARNAT-2010**⁷⁶, debe ser visualizado en el marco del mito que le otorga el carácter de sagrado.

⁷⁶ Protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo. Diario Oficial de la Federación. 6 de marzo de 2002, Segunda Sección. México.

Es un espacio donde el pueblo indígena pide y agradece la vida, donde se presentan los niños a los dioses, sus parientes; donde se trae agua sagrada del mar de Aramara, lugar donde se inicia la creación, para proteger y mantener con vida a los animales domésticos; es el lugar donde se solicitan favores, se dan gracias por las buenas cosechas y por la salud de las familias, la comunidad y la humanidad (se pide por el bienestar de todas las personas del mundo, de la propia naturaleza, plantas y animales). Además, de los manantiales se recoge el agua sagrada para llevarse a casa y usarse en ceremonias y curaciones.

Wirikuta no debe entenderse solamente como puntos geográficos, sino como una expresión de la cosmovisión del pueblo Wixárika y de sus costumbres y tradiciones. La peregrinación hacia sus sitios sagrados y las ofrendas que se depositan en los mismos son parte fundamental del ritual que permite la renovación de la vida y que forma parte de su derecho a la cultura y al territorio tradicional **(Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23: Los derechos de las minorías, artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, párrafo 7).**

4.4. LOS AGENTES ESTATALES RESPONSABLES Y LAS CONCESIONES MINERAS A FAVOR DE DISTINTAS EMPRESAS

El gobierno del estado de San Luis Potosí declaró una parte de Wirikuta como Área de Reserva Estatal el 27 de octubre de 2000 y como Sitio Sagrado Natural el 9 de junio de 2001, y el gobierno federal como reserva minera desde el 16 de agosto de 2012. Desde 2012 la Secretaría de Economía perteneciente al gobierno federal, ha emitido diversas concesiones para la exploración y explotación de minerales en

Wirikuta o en sus áreas adyacentes. La Secretaría ha otorgado en la zona concesiones mineras, a empresas dedicadas a la explotación minera, concesiones para realizar actividades de extracción en la zona de Wirikuta. Estas se ubican dentro o fuera del polígono del área natural protegida.

Varias de estas concesiones al expedirse ignoraron el Plan de Manejo del Sitio Sagrado Natural Wirikuta. Este es un territorio que sólo puede ser entendido en un contexto global e integral. La importancia de su topografía, flora y fauna, en su mayoría especies protegidas por la **NOM-059-SEMARNAT-2010**⁷⁷, debe ser visualizado en el marco del mito que le otorga el carácter de sagrado, por bien es considerado por los habitantes de estas comunidades que se encuentran presentes en estos territorios, que son parte fundamental de sus formas de vida a través de su cosmovisión y saberes culturales.

4.5. PROBLEMA JURÍDICO Y ARGUMENTO

Respecto a las afectaciones que aducen los representantes de los pueblos indígenas ya mencionados, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que fueron objeto de recomendación son algunos de los siguientes:

- La afectación a su identidad cultural del pueblo Wixárika y el significado sagrado de Wirikuta, por virtud de las concesiones mineras y los derechos humanos colectivos del pueblo Wixárika

⁷⁷ La Norma Oficial Mexicana 059 (NOM-059) es el instrumento normativo que identifica las especies o poblaciones de México en riesgo mediante la aplicación del Método de Evaluación de Riesgo de Extinción de Especies Silvestres de México (MER). Consultar en la siguiente liga: https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom_059_semarnat_2010.pdf

- La afectación al derecho a un medio ambiente sano y al uso y disfrute de los recursos naturales del pueblo Wixárika
- La afectación a sus derechos humanos al agua potable y al saneamiento y a la protección de la salud del pueblo Wixárika
- La afectación en virtud del impacto social en la zona de Wirikuta, la posible gestación de un conflicto social y la insuficiente actuación de las autoridades para remediar las violaciones a los derechos humanos
- Se presentaron dictámenes de orden antropológico, etno histórico, documentación al respecto.

4.6. DIRECTRICES CONVENCIONALES APLICADAS AL CASO

Entre otras normatividad en ámbitos de orden internacional, se encuentra el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se encuentra reconocido de manera explícita el derecho a un medio ambiente sano, así como en los artículos 1.2, inciso a), 4.1, 4.2, 5, incisos a) y b), 6.1, inciso a), 7.3, 7.4, 14.1 y 14.2 del Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales, en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, donde se prevé el derecho correlativo de los pueblos o comunidades indígenas a la preservación de los elementos que integren su cultura e identidad, conservando su hábitat y contemplando el uso y goce de los recursos naturales.

El derecho a un medio ambiente es complejo e involucra diversos tipos de acciones positivas y negativas a cargo del Estado. Este conjunto de acciones positivas y negativas han sido desarrolladas en el derecho internacional en una serie

de reglas y principios que tienden a la preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tales como los principios de equidad intergeneracional e intergeneracional, de cooperación ambiental, de prevención y precaución de la contaminación y de remediación e indemnización por el daño cometido o mejor conocido como el principio “el que contamina paga”, plasmado en la **Declaración de Estocolmo**.⁷⁸

Otro de los puntos de vital importancia para la supervivencia cultural de los Wixáritari es el relativo al cuidado del agua. El párrafo sexto del artículo 4 constitucional, reformado el 8 de febrero del 2012, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; artículo en donde también se hace latente la corresponsabilidad de las autoridades de los tres niveles de gobierno de garantizar este derecho humano. A su vez, varias normas de tratados internacionales lo reconocen implícitamente a partir del contenido de los derechos humanos a la alimentación, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud: estos son los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24, párrafo segundo, de la Convención de los Derechos del Niño.

En términos generales, tal como lo sostiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15 de 29 de

⁷⁸ La declaración de Estocolmo es el documento redactado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente llevada a cabo del 5 al 16 de junio de 1972 en la ciudad de Estocolmo, Suecia; se trató del primer documento en la historia sobre una ley internacional ambiental, en el cual se reconocía el derecho a conservar un ambiente natural salubre.

noviembre de 2002, párrafos 10 a 12, el derecho al agua implica que todas las personas deben de tener acceso a un suministro de agua continuo y suficiente, de calidad y accesibilidad física, económica y sin discriminación alguna, el cual incluye a su vez una garantía a no ser objeto de injerencias injustificadas, tales como no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación deliberada de los recursos hídricos. Al igual que el derecho a un medio ambiente, la titularidad de este derecho humano no corresponde en exclusiva a los pueblos indígenas, al ser de naturaleza colectiva; sin embargo, cuando los intereses de este grupo se ven afectados se originan ciertas obligaciones adicionales en relación con el acceso, disposición y saneamiento del agua con miras a proteger al pueblo o comunidad indígena.

En relación con los pueblos indígenas, el derecho al agua potable y al saneamiento adquiere una connotación específica debido a su importancia para la tenencia, disfrute y uso de las tierras indígenas. Así, toda vez que en el derecho internacional está prohibido privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia, artículo 1, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, plasmado en la citada Observación General No. 15, párrafo 7, que los Estados tienen la obligación de garantizar, sin excusa alguna, un acceso suficiente y de calidad al agua a los pueblos indígenas, con el objetivo de asegurar su subsistencia. La Comisión Nacional tomó como propio este criterio y lo aplicó al caso del pueblo Wixárika.

Se consideró que, en el asunto tratado, existen violaciones al derecho humano al agua potable y al saneamiento, ya que las autoridades, en específico la Comisión Nacional del Agua, ha omitido preservar la integridad y calidad de este recurso natural en agravio de los wixáritari y demás habitantes de Wirikuta. El agua es un elemento indispensable para este pueblo indígena como elemento sagrado para su peregrinación y como recurso natural para su supervivencia.

También, el organismo nacional estimó que existían afectaciones al derecho a la protección de la salud del pueblo Wixárika. Los integrantes de los pueblos indígenas, al igual que cualquier otra persona, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Para las comunidades indígenas, la salud presenta una dimensión colectiva y se relaciona con el derecho a acceder a su territorio y a los recursos naturales necesarios para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades.

La Corte Interamericana, en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay⁷⁹, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 166, retomó lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14, que considera que la pérdida de los recursos naturales y alimenticios indígenas y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de toda la comunidad.

⁷⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Tales condiciones se desprenden de lo señalado en la Política Operacional OP/BP 4.10 del Banco Mundial; el Comentario General 23 del Comité de Derechos Humanos, en su párrafo 7, y en la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, resolución de 18 de agosto de 1997, párrafo 4, inciso d). Además, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam⁸⁰, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 130, reconoció que tales condicionantes son consistentes con las observaciones del Comité de Derechos Humanos y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En otro sentido, respecto de aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención de la Federación, el titular del Ejecutivo Federal podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados elaborando previamente los estudios que lo justifiquen. A los referidos lineamientos, previstos también en el derecho internacional, por ejemplo, en la Declaración de Estocolmo de las Naciones Unidas de 16 de junio de 1972 y en la Declaración de Río⁸¹ sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 14 de junio de 1992, se les conoce como el principio de remediación e indemnización por el daño cometido o el principio **“el que contamina paga”**.

⁸⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

⁸¹ La Declaración intenta impulsar una nueva forma de cooperación entre los Estados, los sectores y las personas. En sus 27 Principios abarca tales cuestiones como la protección del medio ambiente; la relación entre el desarrollo económico, sostenible y ambiental; la cooperación entre los países para proteger, preservar y restablecer “la salud” y los recursos naturales de la tierra; la responsabilidad de los Estados a promulgar las leyes eficaces sobre el medio ambiente; la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, entre otras.

4.7. LAS RECOMENDACIONES RESPECTO A OBSERVACIÓN DE DIRECTRICES CONVENCIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL

Respecto a la Secretaría de Economía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su segunda recomendación correspondiente, instruyó a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a efecto que, durante el trámite y resolución de cualquier concesión o autorización minera susceptible de afectar los intereses o derechos de los pueblos indígenas, se tienda a efectuar la consulta y se otorgue la participación indígena correspondiente, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la demás legislación aplicable, solicitó también remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

En su cuarta recomendación a las mismas autoridades, giró instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que en la normatividad aplicable en materia minera se busque incluir expresamente el proceso de consulta a los pueblos indígenas, en relación con cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar sus intereses y derechos, y se cumpla así con las disposiciones previstas al respecto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, solicitó también remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

En su quinta recomendación para las mismas autoridades, instruyó a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se firme y

se promueva la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁸² Esto sería trascendental en virtud que podría traer cambios substanciales en la exigibilidad de esta categoría de derechos que se ha delegado por parte del Estado no solo a las poblaciones indígenas, sino a todos los sectores que son vulnerados.

Con respecto a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDPI), en su primera recomendación, instruyó a quien corresponda para valorar la posibilidad de efectuar las gestiones necesarias a fin de terminar la identificación de los sitios sagrados de importancia para los pueblos indígenas, así como para realizar una delimitación exhaustiva de sus sitios sagrados, incorporando los elementos naturales y culturales esenciales para los pueblos indígenas con apego a los tratados internacionales aplicables de los que México es parte; en específico, del pueblo Wixárika, solicitando la remisión de las constancias que acrediten su cumplimiento.

En una segunda recomendación para la autoridad ya manifestada, solicitó se giraran instrucciones a quien corresponda para analizar la pertinencia de tomar las acciones conducentes frente a las autoridades federales para impedir la emisión de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones sin que medien los procedimientos de consulta y participación previstos en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización

⁸² En junio del 2019 La ONU junto con Senadores, especialistas y representantes de organizaciones sociales, hicieron un llamado para ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Internacional del Trabajo; en específico, en el sitio sagrado Wirikuta, solicitó también remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

En una tercera recomendación para la autoridad ya manifestada, solicitó se instruya a quien corresponda para que se busque tomar las medidas pertinentes a efecto de promover el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, en relación con los derechos a la consulta y al uso, acceso y disfrute de los territorios indígenas; en particular, a lo previsto en el Convenio 169 de los Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y remitiera las constancias que acrediten su cumplimiento.

4.8. ANÁLISIS CRÍTICO

Como se observa, la recomendación aludida, es un documento paradigmático, en distintas vertientes, no solo para nuestro trabajo. Este documento toma como sustento de su argumento, el derecho internacional de los derechos humanos, expresión normativa fundamental en la perspectiva convencional y subyace a la misma, la pluralidad normativa. En primer momento, como lo podemos advertir, las personas colectivas directamente afectadas en sus derechos humanos, son los integrantes del pueblo Wixárika, conocidos comúnmente como “Huicholes”.

Se trata de un pueblo milenario que habita territorios considerados como norteños y aridoamericanos de nuestro país, este documento también demuestra que sus territorios no solo son los legalmente asignados bajo regímenes agrarios, sino que van más allá de estas fronteras legales, incluyendo los caminos, las

serranías, los manantiales, las asignaciones que ellos mismos han puesto a una variedad de lugares, que comprenden miles de kilómetros y rebasan fronteras políticas entre entidades federativas, dándonos una perspectiva distinta de la noción de los territorios contruidos o producidos por los pueblos indígenas en nuestro país.

Esta situación revierte la noción ordinaria que se ha venido construyendo públicamente del territorio, respecto a que el norte del país, es un área básicamente industrializada, urbana y bajo el régimen de la pequeña propiedad sobre la tierra, carente de una memoria y una realidad cultural sustentada en pueblos indígenas. Esta noción no solo es ordinaria, sino también histórica e institucionalizada, ya que históricamente desde tiempos prehispánicos, bajo la noción mexicana, del colonialismo europeo, o la actual noción del desarrollo o procesos de la industrialización, hacia el norte del país, solo existían hordas o grupos nómadas, denominados “chichimecas”, o perros sucios, o para la mirada más actual, como sujetos carentes de construcciones, de cultura y por lo mismo de un territorio u otro tipo de derechos. Institucionalmente han existido desde siempre, pocos recursos para la investigación en estos rubros, el desarrollo de los estudios antropológicos y por supuesto concatenados a los estudios jurídicos de las familias indígenas vivientes, es sobre todo destinado hacia áreas del sur del país.

Este pueblo tiene como parte de sus raíces formas de gobierno y formas particulares de derecho propio, los encontramos descritos en esta recomendación, tienen todo un desarrollo de sus sistemas lingüísticos, asentamientos físicos sobre bienes considerados agrarios, la conservación de formas particulares de vestido,

alimentación, habitación, uso de plantas medicinales, cosmovisiones o interpretaciones particulares sobre el mundo, etc. Entre otras muchas características y derechos actuales de los pueblos indígenas. Para el caso, es importante mencionar otra de sus prácticas sociales o expresiones culturales importantes, es la peregrinación a sus zonas sagradas del Wirikuta en el municipio de Real de Catorce y que atraviesa varios municipios en el estado de San Luis Potosí.

Como se aduce en la propia recomendación, esta práctica social no solo religiosa, le da sustento cultural a estos pueblos, también es un producto con sustento histórico, ya que como la variedad de estudios antropológicos lo han manifestado, estos pueblos antiguamente por virtud de la recolección de alimentos y caza, la inclemencia de las estaciones del año, recorrían, reconocían y reconocen como propios estos territorios, además de que se encuentran ligados a sus propias cosmovisiones, mitos y ritos que han venido conservando. Es en este contexto, que surgen desde los distintos gobiernos, luego de la revolución mexicana, una serie de dotaciones ejidales en la zona, que estuvieron conviviendo con las prácticas indígenas mencionadas.

Pero a partir del 2000 y particularmente con la contra reforma agraria de 1992, se fundan una serie de declaraciones tanto para su protección ambiental, como para permitir actividades de explotación minera. Como es público, el actual territorio zacatecano y potosino de estas áreas, particularmente en zonas semidesérticas, desde tiempos coloniales hasta después de la Constitución de 1917, se le asignó una vocación minera, ya que se encontraron grandes

yacimientos de oro y plata. Es así como hasta la fecha se debate la asignación de este territorio, bajo miradas muy propias indígenas, campesinas y nociones capitalistas funcionalistas del territorio.

En cuanto al problema jurídico y las argumentaciones respecto de las afectaciones a los derechos de los pueblos y el **Ombudspersons**⁸³ que emite esta recomendación, se hacen públicos, tanto la afectación de las identidades indígenas, la afectación del medio ambiente a los pueblos indígenas y otros que habitan estas zonas, la afectación al derecho al agua potable, su saneamiento y los impactos sociales que traen estos proyectos mineros, en particular la polarización social a la cual la autoridad ha sido omisa o promovente de las mismas.

Es importante manifestar que bajo esas afectaciones a derechos humanos se realizan una serie de recomendaciones a distintos órganos del estado mexicano. Tanto a secretarías federales, gobiernos de entidades federativas y municipios. Todas estas recomendaciones tienen sustento en el derecho convencional, ya sea entre otras, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los distintos comités de la Organización de Naciones Unidas, directrices del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante manifestar como ya sea reiterado en el cuerpo de este trabajo, que uno de los documentos convencionales claves, ratificado por nuestro país en 1992, asumiendo todas sus lecturas no solo jurídicas, sino políticas

⁸³ Según la apreciación del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un 'termómetro' de las grandes problemáticas sociales de una democracia.

e históricas, en sus contradicciones, ya que en ese mismo año se promueve a nivel constitucional la contra reforma agraria.⁸⁴

El convenio 169 y aún más la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, nos permiten hacer efectivo la convencionalidad como un control de los actos de las autoridades nacionales, por medio del derecho consuetudinario. Del convenio 169 se advierten como ya se dijo, es columna vertebral de derechos indígenas, ya sea entre otros, el derecho a la tierra, al territorio, al gobierno propio, a la cultura propia, al sistema jurídico o derecho propio, a la consulta previa e informada.

Para el caso no solo se advierte, la obligatoriedad y la necesidad de respetar el derecho a la consulta previa e informada a los pueblos indígenas cuando se encuentra de por medio sus tierras y territorios culturales. Es importante subrayar que este documento le otorga un tratamiento particular y enaltece los estudios antropológicos del territorio, ya que zanja o propone una diferenciación muy clara, respecto a la importancia y diversidad de la tierra y su riqueza de fauna y flora, en relación a las prácticas culturales producidas por las distintas poblaciones en este lugar físico, que es lo que constituye el territorio.

La tierra sería ese lugar físico, con características biológicas, siendo parte de los servicios ambientales y otra mucho muy distinta, la producción del territorio

⁸⁴ Durante buena parte del siglo XX el Estado en México enajenó la propiedad pública sobre el territorio nacional deliberadamente. A través del proceso de reforma agraria, más de 100 millones de hectáreas fueron transformadas en propiedades privadas, eufemísticamente llamadas propiedad social, en forma de ejidos y comunidades; modalidades de propiedad corporativizada, de tierras intransferibles e inembargables, con áreas parceladas individualmente y grandes zonas de uso colectivo. Los terrenos nacionales se extinguieron con el reparto.

que hacen sus moradores por medio de sus prácticas sociales, que se conjugan y enriquecen con narrativas de orden económico, político, cultural, religioso, significación histórica, entre otras.

En ese sentido, también se puede advertir el pluralismo normativo, ya que, si lo pensamos, en aquella expresión donde cohabitan y se aplican dos o más sistemas de Derecho en los mismos territorios y a las mismas personas a las que va dirigido.⁸⁵ Aquella expresión de sistemas de derecho que operan en un mismo territorio, podemos observarla para el caso, la interrelación entre el derecho indígena del pueblo Wixárika y el derecho del estado nación, que operan en este territorio y que tiene sustento en esta composición pluricultural, pero que también llaman a su respeto de acuerdo a las directrices convencionales, para el caso la consulta previa e informada es una expresión muy clara de ello.

En cuanto al derecho a un ambiente sano, el derecho al agua potable y su saneamiento. Existen un sinnúmero de directrices convencionales al respecto que algunas fueron aducidas en esta recomendación. Es importante manifestar que este derecho se encuentra relacionado a todo lo que les afecta a los seres vivos y condiciona las circunstancias de su vida. Es un conjunto de normas, hechos sociales y valores relacionados a la naturaleza existente en un lugar y un momento determinado, que influyen en las generaciones venideras y que no ponen en riesgo la salud de los seres que habitan la pluralidad de ecosistemas.

⁸⁵ Correas Oscar. Teoría del Derecho. Fontamara, México 2004.

Se clasifica como un derecho de la tercera generación. Incluye la libre disposición de los recursos naturales propios y al patrimonio cultural común de la humanidad. En cuanto a pueblos indígenas, es un derecho que protege bienes que permiten la reproducción de estas culturas, el derecho ambiental protege sus distintos servicios ambientales o ecosistemas, considerados como todos aquellos beneficios que de los ecosistemas la población humana obtiene directa o indirectamente para su bienestar y desarrollo (aun los habitantes de las ciudades).⁸⁶ Para el caso los servicios ambientales, son considerados patrimonio colectivo, es decir la afectación no solo impacta en los pueblos indígenas ya citados. Estos servicios ambientales están carentes de precio, son tangibles e intangibles, hoy están sujetos a intensos daños y degradación por la mano de los seres humanos, por los procesos de desarrollo y sujetos a mercantilización, comercialización y privatización.

También comprendidos por el sistema de derecho a nivel nacional e internacional por medio de diversos instrumentos de protección, se considera que se protege tanto a estos bienes en sí mismos (ámbito objetivo) y al derecho humano por lo que representan respecto a que permiten la subsistencia humana (ámbito subjetivo). También incluye el derecho al agua como se desprende de esta recomendación, pues en una clasificación general los servicios ambientales⁸⁷, se pueden organizar como de abastecimiento, de regulación, culturales y de soporte,

⁸⁶ La gestión ambiental en México, SEMARNAT. 2000. Pág. 27. Capítulo II. La dimensión global ambiental.

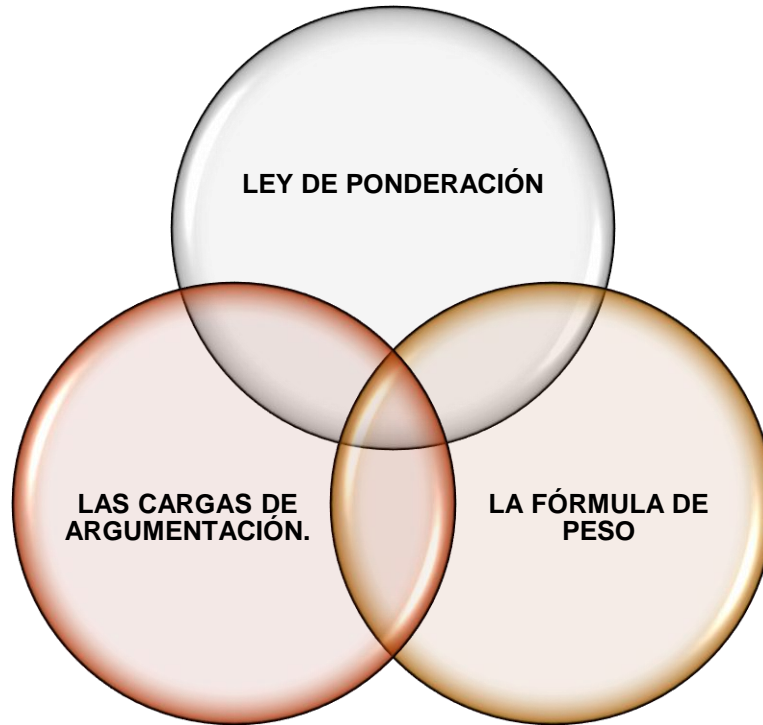
⁸⁷ La Evaluación de Ecosistemas del Milenio o "Millennium Ecosystem Assessment". MEA 2005. Ecosistemas y bienestar humano: síntesis. Evaluación del ecosistema del milenio. Island Press. Washington DC.

como se puede desprender de la propia recomendación y que se puede advertir, al respeto de la naturaleza, al agua, considerados de abastecimiento y regulación y los espirituales, de belleza escénica, religiosos que representan el Wirikuta, que se encuentra en ámbitos de orden cultural.

En particular como aduce Almanza, idea que es tomada de Atienza y de Alexy, para el presente caso, nos encontramos en una interpretación y aplicación de una colisión de principios donde aplica la ponderación⁸⁸. Es decir, los principios jurídicos, no contienen mandatos específicos, no ordenan conductas determinadas (solo indican una especie de fines y valores sobre derechos humanos). Para el particular el derecho de los pueblos al respeto de sus territorios, de su medio ambiente, donde incluimos el derecho al agua y su saneamiento y, por otro lado, el derecho de libertad de actividad y empresa por parte de los concesionarios mineros y el deber del estado de restringir los derechos de hacer efectiva la norma legal.

En ese sentido, ponderar, se entiende como un proceso de asignación de pesos a los principios en conflicto, para preferir aquel que haya obtenido mayor peso de importancia. Al ser normas principios más indeterminadas, su aplicación en un supuesto de la realidad no puede ser mecánica. De acuerdo a Almanza (2013), la ponderación se encamina a resolver un hecho litigioso. La construcción de esta regla y adopción de la decisión deben ajustarse a una estructura de ponderación, en donde se integra las siguientes:

⁸⁸ Manual de Argumentación Jurídica. Guía Teórica y Práctica. Frank Almanza Altamirano. Oscar Peña González. Flores Editor y Distribuidor. México. 2013



En cuanto al primer paso, se tiene que determinar el grado de afectación (o no afectación) de uno de los principios. Para el caso, el derecho de los pueblos al respeto de sus territorios, de su medio ambiente, donde incluimos el derecho al agua y su saneamiento, al llevarse a efecto y antes del mismo proyecto, tienen una afectación mayor, que, por otro lado, el derecho de libertad de actividad y empresa por parte de los concesionarios mineros y el deber del estado de restringir los derechos y de hacer efectiva la norma legal.

En primer término, existe una mayor afectación al primero de los derechos, porque, ya existen jurídicamente concesiones, sin que se haya realizado una consulta previa e informada, además de que al llevarse a efecto este proyecto se afectaría la tierra y el territorio, ya sea el medio ambiente físico y sus prácticas culturales que se llevan en estos espacios se verían seriamente afectados.

Respecto al derecho a la libertad de actividad y de comercio, que tendría afectación, pero es menor respecto a los primeros, ya que los mismos se pueden llevar a cabo en otros ámbitos, se restringe solo para esta zona, por virtud de la preponderancia del derecho del pueblo indígena a su territorio, medio ambiente sano y su derecho al agua potable y su saneamiento.

En cuanto al segundo paso, se relaciona a determinar, la importancia de la satisfacción del otro principio, por virtud de lo anterior se tendría que dar mayor peso al primero de los derechos correspondiente a los pueblos indígenas, restringiéndose por consecuencia, el de la libertad de actividad, de comercio y el deber del Estado a hacer efectivo la norma legal relacionada a la expedición de concesiones.

Finalmente, en cuanto al tercer paso, se orienta a determinar si la importancia de la satisfacción de un principio justifica la afectación del otro, para el presente caso, si se justifica la satisfacción del derecho de los pueblos indígenas respecto a la afectación de los otros, correspondientes al Estado nacional del deber de expedir concesiones y de las empresas mineras a llevar a efecto su actividad y comercio. En particular se justifica, ya que el que se decide proteger no solo es aplicable a la comunidad indígena que reclama, protegiéndose sus derechos, como el de territorio, medio ambiente y agua, sino también a los moradores que son campesinos de la zona, a la población en general, ya que se el derecho a un medio ambiente sano, trata de un derecho colectivo de mayor alcance.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA: Como se puede leer del primer capítulo, en relación con la primera interrogante de investigación a saber, **¿Cuáles son los antecedentes históricos significativos hasta la actualidad, en el proceso por el reconocimiento de los derechos indígenas en México?** Los pueblos originarios establecieron y establecen sistemas jurídicos acordes a sus contextos espacial y temporal en el que se desarrollaron, por tal motivo en un principio, estos sistemas eran para administrar y son para hacer efectivo la concepción o noción de justicia en las comunidades, en favor de la organización social.

Posteriormente serían modificados al encuentro con otra cultura y es aquí donde inicia un nuevo paradigma jurídico el cual a través de la introducción de nuevos actores sociales en un territorio favorecido por los recursos naturales que se encontraron, crearon entonces otras formas de explotación del hombre en América en donde los sistemas jurídicos son modificados para favorecer la barbarie cometida por los conquistadores, a pesar de esto se crean las primeras manifestaciones de defensa de derechos de los indios, aunque no es precisamente evocada por los indígenas (nativos), forma parte de los antecedentes de lucha que se desarrollarían a lo largo de la historia.

Es entonces que se, seguirían estableciendo estrategias a favor de los indígenas en los territorios conquistados en América, por distintos actores sociales, como lo fueron algunos de los representantes de las comunidades religiosas principalmente, que luchaban por la igualdad, ante un Estado omnipotente que siempre buscaba los beneficios a su favor, en este caso el de la Corona Española.

Los indígenas fueron participes activos en las distintas revoluciones que México ha tenido, en la independencia, que en un principio logro la separación del territorio de la Corona Española y transitar al México independiente, lo que generaría la creación de la primera constitución de 1824 con una rica base de los sentimientos de la Nación, que buscaría a través de un texto jurídico la igualdad y equidad entre la población mexicana, que sería reformada en múltiples ocasiones.

A mitad del siglo XIX, el grupo juarista encabezado por Benito Juárez, uno de los grupos de intelectuales más importantes en la historia de México, llevaron a cabo importantes modificaciones a la sociedad de su tiempo inspirados en la Revolución Francesa, en particular para nuestra temática, se lleva a efecto la separación iglesia-estado.

Se impulsa la desamortización de bienes eclesiásticos, para efecto de combatir el latifundio de la Iglesia Católica, por ello se les dio un término para su venta y en su caso, el Estado forzaba esa venta. Ante tal política Ponciano Arriaga fue de los pocos intelectuales del mencionado grupo, que avanzado a su época, dedujo las consecuencias de tales mandatos, aduciendo que esto provocaría despojos y acumulaciones en beneficios de otros sujetos, pero ahora de carácter privado.

La desamortización de bienes, también las posesiones de tierras de las comunidades indígenas y acentuó el despojo. En el porfiriato las compañías deslindadoras consolido las desposesiones de predios en manos de comunidades indígenas, al punto que uno de los gritos en la revolución de 1910-1917, fue la restitución de tierras a los pueblos.

A pesar de esto mandatos jurídicos que crean y constituyen la conformación del Estado Mexicano, con ideales de justicia, pero también de afectación, no fue suficiente, ya que la explotación y desigualdad seguía prevaleciendo, lo que provoca movimientos sociales que originarían que se gestará una nueva lucha social a favor de los más vulnerados, y se desarrolla el movimiento revolucionario en la primera década del siglo XX , la que buscaba a través de una reforma social en la carta magna, beneficiar a los que lo necesitan en un contexto de derechos sociales.

Aunque México en 1917, tiene la primera constitución social en el mundo, ya que las anteriores, se conocían como constituciones clásicas, en virtud de solo consideraban derechos individuales y un apartado orgánico, la constitución social, sin olvidar esa tradición, incluye derechos colectivos, o sociales, en la nuestra que fue la primera de carácter social o socialista, se incluye el derecho a la tierra, a la educación y a la protección del trabajo.

En el artículo 27 constitucional, se plasma el derecho a la tierra, con un conjunto de disposiciones que protegen a las comunidades previas a la constitución de 1917, que van desde la prohibición del latifundio, la nulidad de documentos en el siglo XIX, producto de despojos de tierras a los pueblos, el reconocimiento de la comunidad agraria, entre otros.

La transformación al México actual, ha generado que se continúen vulnerando los derechos de los indígenas, miembros importantes en la participación de los movimientos por la reivindicación de derechos, que se generaron en determinado tiempo y espacio. Históricamente nuestra Nación, tiene un pendiente con los pueblos indígenas, ya que no han dejado, de ser a los que se les sigue incumpliendo o dejado sus derechos truncados, por lo que nunca han dejado su

lucha a pesar de las transformaciones en materia jurídica que se ha generado en el ámbito internacional.

Tal es el caso, del Convenio 169 de la OIT, el PIDESC, Declaraciones de los Pueblos Indígenas en América, Comités de la ONU especializados en la materia, la reforma Constitucional de 2011 en México, no han sido suficientes para que la Administración de justicia en el Estado mexicano, favorezca a la población y comunidades indígenas, y la modernización siga siendo factor fundamental, en el desarrollo del país, sin importar que los derechos sociales y principalmente de la población que nos ocupa sea vulnerado.

SEGUNDA: En cuanto al segundo capítulo relacionado a la pregunta de investigación que aduce, **¿Cómo desde el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en Derechos Humanos, se aplica el pluralismo jurídico, en cuestiones donde han tenido participación pueblos indígenas?** Se concluye que existe un avance recientemente en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

No se puede dejar de mencionar que previo a las reformas constitucionales en derechos indígenas, tenía mucha fortaleza, una política llamada indigenista que adopta la tendencia de integrar a los pueblos indígenas a la cultura occidental. La adopción de los derechos indígenas y convenios como el 169 de la OIT, en la década de los 90 del siglo XX, permite un mayor avance y transformar la política de estado en cuanto al reconocimiento de los mismos, se adopta la política sobre una tendencia a reconocer la autonomía de los pueblos.

Sin dejar de mencionar la imposición de la contrarreforma constitucional en materia agraria, esto tendría que adoptar una lectura referente a la contradicción de la historia del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y campesinos. Entrando el 2000 el movimiento zapatista, ayuda enormemente para que se delinee de mejor manera los derechos indígenas en la Constitución, sin que ello se entienda como una adopción plena de los derechos, ya que no se alcanzaron los parámetros propuestos por los acuerdos de San Andrés Larrainzar.

La reforma constitucional en derechos humanos, fortalece este proceso de reconocimiento de derechos indígenas, que ha permitido por ejemplo en materia de justicia federal que se publiquen documentos como el protocolo revisado referente a la participación de individuos o colectivos de indígenas en juicio, señalándose en el mismo.

TERCERA: En cuanto al tercer capítulo, en particular a la pregunta de investigación que aduce, **¿Cómo desde el ámbito de la administración de justicia mexicano, desde la reforma en Derechos Humanos se aplica el control de convencionalidad, donde han tenido participación pueblos indígenas?** Se puede concluir que la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y los principios a los que hace énfasis el artículo primero, a pesar de estar vigentes por cualquier servidor público sea o no lo sea impartidor de justicia, aún se encuentran muy alejados de lo que conlleva estos principios interpretativos, que deberían de favorecer a toda la población, principalmente a los sectores más vulnerados, que son los que sufren con mayor frecuencia violaciones sistemáticas a sus derechos humanos.

Esto ejemplos que se analizaron con anterioridad, el sistema jurídico mexicano, diverge en las distintas áreas y niveles de impartición de justicia, ya que por un lado podemos percatarnos que se aplica de manera parcial estándares internacionales y en otros es ineficaz, como lo es en el sistema de justicia penal, que es el medio que se realiza de manera habitual en las comunidades indígenas como mecanismo de represión en contra de los luchadores sociales.

Por otro lado, en las distintas áreas del derecho se puede analizar que los casos aquí expuestos, se llevan frente a tribunales nacionales por miembros de organizaciones de la sociedad civil que fungen como representantes de las comunidades y poblaciones indígenas que sufren con frecuencia de acceso a la justicia y deben ser guiados por estas instituciones.

Concluyo que estos principios deben ser impulsados por los abogados litigantes no solo en lo que refiere a la materia indígena, sino en todas las áreas del derecho, para que con ello se sienten las bases y abra el panorama a los impartidores de justicia y dejen de ver al derecho desde la vertiente *iuspositivista* y analicen sus resoluciones desde el *ius-garantismo*, fuente que están plenamente legitimada hace aproximadamente 8 años y aunque es un tema que está en boga de la población, el verlo reflejado sigue dejando mucho al cuestionamiento práctico.

CUARTA: En relación a la conclusión del cuarto capítulo, que se relaciona con la siguiente interrogante, a saber **¿Cómo en el caso Wirikuta, se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el control de convencionalidad y el pluralismo jurídico?** Para este efecto, en el caso Wirikuta,

es evidente la aplicación de la convencionalidad y se reconoce la pluralidad o pluralismos normativos o jurídicos.

En principio porque el derecho a la consulta y la noción del territorio, el derecho a un medio ambiente sano y la protección al derecho al agua y su saneamiento, particularmente, se desprenden de directrices internacionales como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así mismos de sentencias de la Corte Interamericana y de informes de los comités de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Estas son reforzadas con normas constitucionales, como el artículo 1, 2, 4, 27 y normas ordinarias que se desprenden de vertientes ambientalistas. Actualmente el caso, como ya lo hemos mencionado, se encuentra suspendido jurídica y políticamente, los grupos ambientalistas y el pueblo Wirrárika, ha presentado distintas acciones de amparo con el fin de obtener información de los avances particularmente sobre permisos de uso de suelo municipal, manifestaciones de impacto ambiental a nivel entidad federativa y federal, acciones que en incidente se otorgan suspensiones de plano o de oficio, pero que se han venido sobreseyendo porque hasta la actualidad no existen actos reclamados acreditados.

En particular, es importante mencionar el juicio de amparo con número de expediente **819/2011-VI** que se tramita ante el Juzgado Cuarto de Distrito del

Noveno Circuito con residencia en la capital de San Luis Potosí a la fecha vigente,⁸⁹ donde se concedió a través de la vía incidental la suspensión de plano⁹⁰ de todo trabajo de explotación minera de la empresa canadiense **First Majestic Silver Corp**, posteriormente esa demanda en 2013 se amplió y se han venido desahogando pruebas al respecto. A mitad del 2019, las autoridades tradicionales del pueblo Wirrárika emitieron un comunicado respecto a este juicio de amparo, ya que organizaciones de corte institucional han venido exigiendo a la comunidad Wirrárika que se desista de esta acción judicial.⁹¹

En ámbitos de sus relaciones políticas se han sumado grupos de artistas de distintas partes del país, en esa pauta se han realizado varios conciertos como el Wirikuta Fest, en la Ciudad de México y otros conciertos en Guadalajara. En lo local se han fortalecido organizaciones de empresarios del sector turismo del municipio

⁸⁹ Los actos reclamados, invocados en el juicio como vulneración a los derechos constitucionales son: La intervención en la expedición de los títulos de concesión minera 230941, 230940, 233085, 212276, 186473, 234874, 232052, 234875, 181415, 181230, 171997, 181937, 170599, 181931, 230942 con la finalidad de llevar a cabo la exploración y/o explotación minera dentro del territorio de Wirikuta, así como los títulos 232051, 181934, 233084, 189485, 232045, 232046, 232047, 232048, 232049, 232050, 232053, 234878, 181939, 234877, 166962, 181229, 177622, 175213, 181933, 166154, 171526, 233084, 234876; la inscripción en el Registro público de Minería y Derechos Mineros de los referido títulos de concesión; la omisión de proteger el patrimonio cultural, material e inmaterial de los quejosos; la privación de forma permanente de para el libre acceso, uso, goce, disfrute y conservación del territorio; la falta de consulta al pueblo Wixárika sobre la planeación, elaboración y/o ejecución para decidir en la aceptación o negativa del proyecto minero denominado REAL DE CATORCE O LA LUZ; la falta de promoción y/o participación de la consulta que debió realizar la Secretaría de Economía previo a otorgar las concesiones mineras señaladas; la intervención en la tramitación y/o resolución y/o de las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental que hubieren sido presentadas por los terceros perjudicados relativas al proyecto indicado; la intervención y otorgamiento de cualquier otra licencia a favor de los terceros perjudicados; la omisión de vigilar el cumplimiento de la ley en lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

⁹⁰ El artículo 122 de la Ley de Amparo la clasifica como: **De oficio o "de plano"**, Es la que se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda.

Cuándo procede la suspensión de oficio: El mismo trato de procedencia da el artículo 233 de dicha ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico-ejidal.

⁹¹ Ver en: <http://consejoregionalwixarika.org/?p=775>

de Real de Catorce, que han hecho público su objeción contra el proyecto minero. Observándose actores diversos, tanto institucionales en los distintos niveles de gobierno, las empresas mineras, los grupos campesinos de la región, grupos de empresarios dedicados al turismo, los actores Wirrárika, entre otros.

Respecto de la hipótesis, a mi parecer se confirmó, ya que como hemos visto a lo largo de este trabajo, existen un caudal de principios, programas, políticas, protocolos, sistemas de derechos reconocidos a nivel nacional e internacional, hacia los pueblos y los integrantes de las comunidades indígenas, pero también es cierto, sigue perdurando una aplicación limitada del principio de convencionalidad y pluralismo jurídico por parte del sistema de la administración de la justicia en México.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfie Cohen, Miriam. (2015). **Conflictos socio-ambientales: la minería en Wirikuta y Cananea.** Sociedad y Medio Ambiente. Revista el Cotidiano, Número 191, mayo-junio. México. Pp. 97-108.
- Arias López Boris W. (2016). **La construcción argumentativa de la Universalidad de los Derechos Humanos: el dialogo entre culturas.** Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, ISSN: 1970-2147. Año X, N° 37 enero-junio, México. Pp. 153-169.
- Batzin, Carlos. (2005). **El desarrollo humano y los pueblos indígenas.** Seminario internacional: Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: relevancia y pertinencia de la información sociodemográfica para políticas y programas. CEPAL, Santiago de Chile.
- Bernabé Villodre, M. del M. (2012). **Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para labor docente.** Rev. Educativa Hekademos, 11, año V Junio. Pp. 67-77
- Botello Aceves B. y Caros Mercado, C. (2003). **Tenamaxtli, el comienzo de una lucha sin concluir.** Comisión Estatal de Derechos Humanos Hidalgo, (CEDHI). Jalisco, México. Pp 1-17
- Caballero, Ochoa José Luis. (2014). **La interpretación Conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad.** Rev. Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 31, julio-diciembre, México. Pp. 313. 327
- Carbonell Miguel, Fix-Fierro Héctor, González Pérez Luis R y Valdés Diego. (2015) **Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria.** Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. IIJ-UNAM, México Pp. 65-78
- Castañeda Mireya (2012). **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción nacional.** CNDH. México, Pp. 24-28
- Cárdenas, Jaime (2013). **La minería en México: Despojo a la nación.** Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 28, enero-junio. IIJ-UNAM. Pp. 53-64.
- Carpizo, Jorge (2002). **El Presidencialismo Mexicano.** Ed Siglo XXI. México. Pp. 12-15.
- Chipoco, Carlos. (1992) **La Protección Universal de los Derechos Humanos. Una Aproximación Crítica.** Intituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo I, (CEP) Costa Rica. Pp. 171-225

- Colmenares, Oliver Ricardo (2015). **Derecho de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano, Cuestiones Jurídicas**. Vol. IX, Núm. 2, julio-diciembre, Universidad Rafael Urdaneta, Venezuela. Pp. 29-59
- CONAPO (2015) **Población Indígena**. Encuesta inter-censal. Consultado el 16 de febrero de 2018 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121653/Infografia_INDI_FINAL_08082016.pdf.
- Cruz Parceros, Juan A. 2017 **Hacia una Teoría Constitucional de los Derechos Humanos**. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Bartra, Armando; Otero, Gerardo. (2008) **Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia**. En publicación: Recuperando la tierra. El resurgimiento de movimientos rurales en África, Asia y América Latina. Sam Moyo y Paris Yeros [coord.]. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Becerril Andrea y Garduño R. (2017). **Analfabeta, 80% de la población hablante de lenguas indígenas: CDI**. La Jornada, México agosto 2017 P. 31, Consultado el 27 de febrero de 2018 en: <http://www.jornada.unam.mx/2017/08/03/sociedad/031n2soc>
- Bernal G. Beatriz. (2010). **Historia del Derecho**. Cultura Jurídica, IIJ-UNAM. Ed Nostra Pp. 11-22
- Brokmann, Carlos. (2010). **La Justicia en el Mundo Prehispánico**. Dirección General de Casas de Cultura y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Pp. 15-93.
- Cabrales Lucio. José Miguel. **Algunas consideraciones sobre los Desafíos Interpretativos (Teóricos y Prácticos) Del Control de Convencionalidad en México**. Pp. 224-245 en: Mejía R., Joaquín, José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores. (2016). **Control de Convencionalidad en México, Centro América y Panamá**. Ed. San Ignacio. Honduras.
- Ceceña, Ana, Esther (2004) **“El zapatismo. De la inclusión de la nación al mundo en el que quepan todos los mundos”** en Gómez, José María Comp América Latina y el (des)orden social neoliberal (Buenos Aires: CLACSO).
- Castro Soto, Gustavo. (1998). **Las 10 condiciones de CONAI y COCOPA. Segunda Condición: Vigencia del Marco Jurídico de la Negación**. 22 de Abril San Cristóbal Chiapas.

- Charters y Stavenhagen. (2010) **El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre los Pueblos Indígenas.** IWGIA, Dinamarca. Pp. 1-396
- De la Torre R, Jesús Antonio. (2015) **Lecciones de Historia del Derecho Mexicano.** Ed. Porrúa. Pp. 10-34.
- Díaz Ocampo, Eduardo. (2009) **El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales posiciones teórico-prácticas. Reconocimiento legislativo.** Rev. de la facultad de Derecho, Tomo LXVIII, Núm., 271, mayo-agosto. México. Pp 363-394.
- Díaz Polanco, Héctor. (2009) **La identidad Continental. Indigenismo y Diversidad Cultural.** UACM, México. Pp. 35-45
- Fajardo Morales Zamir A. (2014). **Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance Especial referencia a México.** Fascículo 16, Colección Sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos. CNDH. México. Pp. 101-135
- Ferrer Mac. Gregor. (2011). **Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad el Nuevo Paradigma Para el Juez Mexicano.** Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, Chile 2011, Pp. 531-622
- Fix-Fierro, Héctor (2017). **¿Por qué se reformo tanto la constitución mexicana de 1917? Hacia la renovación del texto y la cultura de la Constitución,** en: Esquivel Gerardo, (coord.), Cien ensayos para el Centenario. Tomo 4, Estudios políticos, UNAM, IIJ-UNAM, IBD, Pp. 143-162.
- Flores Mendoza, Imer B. 2007 [En línea]. **La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación.** El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917. Serie Doctrina Jurídica, México, Pp. 285-324 Biblio jurídicas. IIJ-UNAM. Consultado el 31 de mayo en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>
- Gaxiola Moraila Fabricio (2013). Diez años de la aplicación de la LGDLPI. En: Díaz Sarabia Epifanio. (2013). Derechos de los pueblos indígenas y originarios. Rev. Dfensor, febrero, Número 02, año XI, México. Pp. 49-52.
- Gaete U. Lucía A, (2012). El Convenio 169. Un análisis de sus categorías Problemáticas a la luz de su historia Normativa. Rev. Ius et Praxis, Año 18, N° 2, Chile. Pp. 77-124.
- Galeana, Patricia. (2016) **México y la Constitución de 1917.** En Imer, Flores Mendoza, ed. y Comp. INEHRM, UNAM, IIJ. Pp. 19-24.

- González, Miguel y Coodrs. (2014). **Los derechos humanos y su protección. Los antecedentes de las reformas de 1992 y 2011.** En: México entre siglo. Contexto, balance y agenda, coedición UAM/PRD, México. Pp. 243-272.
- Gómez Díaz de León, Carlos y León de la Garza, Elda Ayde de (2014) Método comparativo. In: Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales. Tirant Humanidades México, pp. 223-251.**
- Gutiérrez Rivas R. y Salazar Ugante P. 2012 **El derecho como palanca emancipadora: las reformas constitucionales y los derechos sociales.** Análisis Político, Ed. Friedrich Eberto Stiftug. Pp. 5-23.
- Hallivis, Manuel (2012). **Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad en materia tributaria.** En Rev. El mundo del Abogado, Año 15, núm. 156. Abril. Pp. 6-9.
- Hernández, N. Luis (2012). **Acteal: Impunidad y Memoria.** Rev. El Cotidiano. Año 27, número 172 marzo-abril. UAM-A Pp. 99-115.
- Hernández Palomo, José J. y Moreno Jeria Rodrigo (2005).** La misión y los *jesuitas en la América Española, 1566-1767: Cambios y Permanencias.* **Ministro de Educación y Ciencia. Sevilla. Pp. 17-42**
- Horbath C. Jorge E. (2012). **La realidad de los indígenas urbanos en México.** ECOSUR. Consultado en 25 de febrero de 2018 en: <https://www.ecosur.mx/la-realidad-de-los-indigenas-urbanos-en-mexico/>
- Iannello, Pablo. (2015). Pluralismo Jurídico. En: Fabra Zamora Luis J, y Álvaro Núñez Vaquero. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen Uno. IJ, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 712. Pp. 765-790
- Izquierdo, Muciño Martha E. 2005 El reconocimiento de los derechos indígenas en México. UAEM, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. México. Núm. 50/51, Pp. 109-124.
- Jáuregui, Luis (2014). **Las reformas borbónicas: Nueva Historia mínima de México.** Ed. Turnes. Colegio de México. México. Pp. 41-61
- Korsbaek, Leif, Sámano-Rentería, Miguel Ángel, 2007 El indigenismo en México: antecedentes y actualidad. 3 (enero-abril): consultado: 23 de septiembre de 2018 Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46130109>**
- Lagunés Ricardo. (27 de noviembre de 2012). **La reforma constitucional en derechos humanos y los pueblos indígenas.** La Jornada Pp. 31.

- Landa Arroyo, C. (2013) **XXXII, Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. IJ-UNAM. Pp. 899-921
- Lastra, Lastra José M. (2012). **El convenio 169 en la legislación mexicana. Impacto y perspectivas**. Núm. 6, IJ-UNAM.
- Leary, Virginia. (1999) **La utilización del Convenio 169 de la OIT para proteger los derechos de los pueblos indígenas**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, Pp. 17-22
- León-Portilla, M. (1995) **La Flecha en el Blanco. Francisco Tenamaztle y Bartolomé de las Casas en lucha por los derechos de los indígenas. 1541-1556**. México: El Colegio de Jalisco-Diana
- León-Portilla, M. (2005) Francisco Tenamaztle. Primer Guerrillero de América. Defensor de los derechos humanos. México. Diana
- Llano, Jairo Vladimir. (2012) **Teoría del derecho y Pluralismo Jurídico**. Criterio Jurídico, Vol. 1, N° 12, Santiago de Cali, Pp. 191-214.
- López Bárcenas, Francisco. 2010 **Legislación y derechos indígenas en México**. H. Cámara de Diputados LXI Legislatura, Colección Legislación y Desarrollo Rural. México. Pp. 49-79
- Manero. S. Ana. (2009). **La controversia de Valladolid: España y el análisis de la Legitimidad de la Conquista de América**. Rev. Electrónica Iberoamericana, Vol. 3, N° 2. Madrid. Pp. 85-114
- Margadant S. Guillermo. F. (2001). **Introducción a la historia del derecho mexicano**. Ed. Esfinge. México. Pp. 13-17
- Martínez Baracs, Rodrigo. (2010) **“Los indios de México y la modernización borbónica”**, en García Ayluardo, Clara (coord.), Las reformas borbónicas, 1750-1808. México, Fondo de Cultura Económica, Pp. 23-82.
- Martínez Bullé-Goyri, V. (2011). **Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, número. 130, enero-abril, México. Pp. 405-425.
- Martínez Castillo, Santiago. (2006). **JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA Y LA GUERRA JUSTA EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA**. Pensamiento y Cultura. Vol. 9 núm. 1 (ed. Núm. 9). Bogotá, Pp. 111-136
- Martínez Ruiz, Rosa. (2006). **Reforma Agraria del Latifundio al Neoliberalismo**. Vol. 2, núm. 1, enero-abril. México, Pp. 271-276

- Marván, Ignacio (2010). **La revolución mexicana y la organización política de México. La cuestión del equilibrio de poderes, 1908-1932.** CIDE, División de Estudios Políticos, Núm. 218. México. Pp. 1- 39.
- Medina, Susana (2006). **La reforma al Artículo 27 Constitucional y el Fin de la Propiedad Social de la Tierra en México.** El colegio mexiquense. México. Pp. 3-20
- Mendieta y Núñez L. **Derecho Precolonial.** Ed Porrúa, Sexta edición 1992. México. Pp. 25-30
- Becerra Ramírez José de Jesús. **El Control de Convencionalidad en México.** Pp. 19-44 **En:** Mejía R., Joaquín, José de Jesús Becerra R. y Rogelio Flores. (2016). **Control de Convencionalidad en México, Centro América y Panamá.** Ed. San Ignacio. Honduras.
- Miranda Adrián y Pedro Navarro. (2014). **El principio de interpretación conforme en el derecho internacional mexicano.** Rev. Opinión Jurídica, Vol. 13, N° 26. Medellín. Pp. 69-80
- Miranda, C. Adrián y Navarro, R Pedro (2014). **El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional Mexicano.** Rev. Opinión Jurídica, Vol. 13, N° 26, Junio- Diciembre, Medellín, Colombia. Pp. 69-80.
- Montañez P. Daniel, (2016). **Pueblos sin religión: La falacia de la Controversia de Valladolid.** Rev. Iberoamericana de la Filosofía, Política y Humanidades, año 18, N° 36. Segundo Semestre, México. Pp. 87-110
- Navarrete Linares, Federico. (2010). **Pueblos Indígenas en México.** CDI, México, Pp. 11
- Odrizola Mariscal, Carlos Enrique. (2008). **El principio iuraa novit curia en México. En Becerra Ramírez, Manuel et al. (coords.), *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*,** México, IJ-UNAM. México. Pp. 97-116.
- Ortega, Villaseñor, H. (2010). **La Diversidad Cultural en México en el siglo XXI.** IJ-UNAM, Vol. 7, núm. 2, julio-diciembre. Pp. 79-110.
- Palacios Díaz, M. A. (2010). La Guerra del Mixtón, el origen de la Guerra Chichimeca del siglo XVI. Horizonte Histórico, Rev. Semestral de los Estudiantes de la Licenciatura en Historia de la UAA. México Pp. 49-52.
- Pereira Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo (2011).** Teoría de la Constitución. **En: Derecho Constitucional. Ed 9ª Pereira Guatemala. Pp. 145-202.**
- Pillay, Navi (2013). **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos.** Oficina del Alto Comisionado ONU, Suiza. Pp 3-39.

- Pizarro Zelaya, Antonio. (2013) **Leyes de Burgos: 500 años**. Diálogos Revista electrónica de Historia, Vol. 14, número 1, febrero-agosto. Universidad de Costa Rica.
- Powell, W. P. (1996) **La guerra Chichimeca. (1550-1600)**. México: FCE
- Ramírez, Silvina. (2016). **Pueblos indígenas, identidad y territorio. –Sin territorio no hay identidad como Pueblo-** Rev. Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 15, N° 1 Mayo, Buenos Aires, Pp. 11-32.
- Ramírez, Velázquez. César A. (2007). **Las Comunidades indígenas como usuarios de información**. Vol. 21, Núm. 43, julio-diciembre. México. Pp. 209-230.
- Rocca, María Elena (2014)**. Teoría de la Constitución y del Estado para principiantes. **Facultad de Derecho, Uruguay. Pp. 24-28**
- Rodríguez Manzo, Graciela. (2013) **Bloque de Constitucionalidad en México**. Comisión de Derechos Humanos.
- Rodríguez Gabriela, Puppó Alberto, Gama Raymundo y Cerdio Jorge (20013). **Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en Materia de derechos humanos**. Interpretación conforme. CNDH. México.
- Rosas Alcántara, Joel. (2015) **El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves**. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Perú. Primera edición.
- Rosillo Martínez, Alejandro (2011). **500 años de lucha por los derechos humanos, Universitarios Potosinos. Nueva época año siete, número 3**. Pp. 30-35.
- Santolaya. Pablo (2010). **La interpretación de las Constituciones a su interpretación conforme a los tratados internacionales**. Conferencia del 7 de octubre de 2010, IIJ-UNAM. Pp. 447-456
- Salazar, Pedro (2014). **La reforma constitucional sobre derechos humanos: Una guía práctica**. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Pp. 18.
- Sídney Ernestina, Marcos Escobar. (2012) **El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México**. Rev. Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Vol. 5, Número 9, Enero-Junio. Pp. 181- 207
- Sierra, Justo. (1971). **Capítulo V, La reforma en: Juárez: su obra y su tiempo**. México, Porrúa, Pp. 74-75.

- Tanck de Estrada, Dorothy y Carlos Marichal. (2010). “**¿Reino o Colonia?**” **Nueva España. 1740-1804.** En Nueva Historia General de México. Erick Velázquez García, et al. México. El Colegio de México. Pp. 307-353.
- Touriñan López, José M y Sáez Alonso Rafael. (2006) **La metodología de Investigación y la Construcción del Conocimiento de la Educación.** Rev. Galega de Ensino. Año 14 Núm. 48 Madrid. Pp. 377- 410
- Uprimmy, R. (2011). “**Las Transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos**”, en Rodríguez Garavioto, (coord), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico en el siglo XXI*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, Pp. 109-138
- Van der Haar (2005). **El movimiento zapatista de Chiapas: Dimensiones de su lucha.** Labour Again Publicaciones, Holanda. Pp. 1-24
- Villoro, Luis. (1996). **Los grandes momentos indigenistas en México.** Colegio de México, FCE. Pp.
- Warman, Arturo y Col. (1970). **De eso que llaman Antropología Mexicana.** Ed, Nuestro Tiempos. Colección: La Cultura al Pueblo. Pp.39-65
- Wolkmer, Antonio Carlos. (2003). **Pluralismo Jurídico: Nuevo Marco Emancipatorio en América Latina.** CLACSO/CENEJUS, Pp. 1-17
- Zagrebelsky, Gustavo. (2014) **La Ley y su Justicia.** Ed Trotta, Madrid. Pp. 338-339.